

**RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA
No. 1/2003.
PROMOVENTE: AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL
PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA.**

- Í N D I C E -

SÍNTESIS	1
AVERIGUACIÓN PREVIA	2
CONSIGNACIÓN	3
TRÁMITE ANTE EL JUEZ	95
RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN	98
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	117
SOLICITUD DE ATRACCIÓN	118
RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA	120
COMPETENCIA	122
LEGITIMACIÓN	122
AGRAVIOS	124
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	189
PUNTOS RESOLUTIVOS	296

**RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA
No. 1/2003.**

**PROMOVENTE: AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL
PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA.

- S Í N T E S I S -

RECURRENTE.- Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procesos de Asuntos Relevantes – adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey-, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil tres, dictada por el titular del Juzgado Federal en cita, en el proceso penal ***** , por la que se declaró que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco; recurso atraído para el conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROPOSICIÓN DEL PROYECTO.- El proyecto propone, revocar el auto impugnado, declarar que no ha prescrito la acción penal y devolver al Tribunal Unitario de Circuito de origen para que se pronuncie respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.- En principio y tomando en consideración la exposición de motivos de la reforma al precepto constitucional en cita, se logra obtener que la facultad de ejercicio para conocer del recurso de apelación, conferida a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es excepcional, puesto que fue colocada por el Constituyente Permanente en el mismo nivel de las

controversias constitucionales y de las acciones de constitucionalidad, por ende, su naturaleza jurídica corresponde a un diverso medio de control específico, en el que el Máximo Órgano Colegiado del País, podrá conocer de aquellos asuntos de legalidad con rango constitucional.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En lo que es materia competencia de esta Primera Sala como Tribunal de Apelación extraordinaria, se revoca el auto impugnado dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el proceso penal *****, por la que se declaró que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, en términos de los considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de Circuito de origen para los efectos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TESIS QUE SE APLICAN:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 1a./J. 4/98

Página: 92

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo

en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales.

Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 4/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Segunda Parte

Página: 41

DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO. *No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio -ya que según ella sólo se concretó a cuidar al menor secuestrado-, habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito estaba en período de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada), cada momento de*

su duración puede estimarse como consumación- según ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

*Amparo directo 8620/83. *****. 28 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.*

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL."

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54 Segunda Parte

Página: 22

DELITO CONTINUO. *Por delito continuo, se entiende aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.*

*Amparo directo 5973/72. *****. 8 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.*

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 35 Segunda Parte

Página: 53

DELITO CONTINUO, NATURALEZA DEL. *Según el artículo 19 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se considera legalmente delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen; es decir, que requiere: 1°. Unidad del tipo básico y del bien*

jurídico lesionado; 2°. Homogeneidad en las formas de ejecución y 3°. Conexidad temporal adecuada; esto es, que el delito continuado es una forma delictiva en que se persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito; por tanto, el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único.

*Amparo directo 2023/71. *****. 3 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LIX

Página: 14

DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS. *Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se funda en que el primero se consuma en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo.*

*Amparo directo 7988/61. *****. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 108

DELITO CONTINUO. *En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La*

primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto

delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de rapto no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el rapto se verificó.

Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez. Hermilo López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA
No. 1/2003.
PROMOVENTE: AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL
PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA.**

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, correspondiente al día *cinco de noviembre de dos mil tres*.

V I S T O S; para resolver, los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procesos de Asuntos Relevantes –adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey-, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil tres, dictada por el titular del Juzgado Federal en cita, en el proceso penal *****, por la que se declaró que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de mil

novecientos setenta y cinco; recurso atraído para el conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

- R E S U L T A N D O -

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil dos, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República, acordó iniciar la Averiguación Previa número **A. P. PGR/FEMOSPP/*******, al considerar, substancialmente, lo siguiente:

*"Ya que de la denuncia que realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que en fecha ***** de abril de 1975, *****(4) fue detenido en Monterrey, "Nuevo León, al parecer por Agentes de la Policía "Judicial del Estado de Nuevo León, elementos de "la extinta Dirección Federal de Seguridad y "personal del Ejército Mexicano, participando "directamente en su detención los CC. *****(3), *****(17), *****(16), *****(14), *****(21), *****(15), *****(19) (a) "*****", *****(20), "***** (23), *****(22), "***** (18), *****(6) y *****(24), todos al parecer Agentes de la*

*Policía "Judicial del Estado de Nuevo León, en aquella "época; *****(5), *****(2), *****(11), *****(12), *****(13), como servidores públicos de la "extinta Dirección Federal de Seguridad; *****, elemento del Ejército Mexicano; por "lo que es procedente el inicio de la Averiguación "Previa correspondiente..."*

SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias ministeriales correspondientes, en fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se dictó auto de consignación de la indagatoria de mérito, en los términos siguientes:

*"...CONSIGNACIÓN.--En la ciudad de Monterrey, "Nuevo León, siendo las diez horas del día "veintiuno de abril del año dos mil tres.--- VISTA "para resolver la Averiguación Previa número A. "P./PGR/FEMOSPP/*****, INSTRUÍDA EN "CONTRA DE LOS CC. *****(1), *****(2) y *****(3), como probables responsables en la "comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA "LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O "SECUESTRO, ilícito previsto y sancionado en el "artículo 366, del Código Penal para el Distrito "Federal en Materia de Fuero Común y para toda la "República en Materia de Fuero Federal, vigente "para el año de 1975, época del inicio en la "ejecución del ilícito en estudio, cometido en "agravio del C. *****(4) y "CONSIDERANDO ---*

A) La Recomendación número "***", de fecha veintisiete de noviembre del año "dos mil uno, emitida por la Comisión Nacional de "Derechos Humanos, dirigida al C. Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "en la que se contiene la investigación realizada "por la Segunda Visitaduría de la propia Comisión, "sobre quinientos treinta y dos casos de Queja en "materia de desapariciones de personas, ocurridas "en las décadas de los setenta y principios de los "ochenta, en las que participaron servidores "públicos pertenecientes a diferentes Instituciones "Gubernamentales.---** B) Que en cumplimiento de la "citada Recomendación, el Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "emitió el: "Acuerdo por el que se disponen "diversas medidas para la Procuración de Delitos "Cometidos contra Personas Vinculadas con "Movimientos Sociales y Políticos del Pasado", de "fecha veintisiete de noviembre del año dos mil uno "y publicado en el Diario Oficial de la Federación de "la misma fecha, ordenando a la Procuraduría "General de la República, el nombramiento de un "Fiscal Especial, que deba concentrar y conocer de "las investigaciones, de integrar las averiguaciones "previas que se inicien con motivo de las "denuncias o querellas formuladas por hechos "probablemente constitutivos de delitos federales "cometidos directa o indirectamente por servidores

*"públicos, contra personas vinculadas con
"movimientos sociales o políticos del pasado, así
"como de perseguir los delitos que resulten, ante
"los tribunales competentes.--- C) Que en
"cumplimiento al citado Acuerdo Presidencial, el C.
"Procurador General de la República emitió el
"acuerdo A/01/2002, de fecha cuatro de enero del
"dos mil dos, por el que designa al Fiscal Especial
"para la Atención de Hechos Probablemente
"Constitutivos de Delitos Federales Cometidos
"Directa o Indirectamente por Servidores Públicos
"en Contra de Personas Vinculadas con
"Movimientos Sociales y Políticos del Pasado; y de
"igual forma, el acuerdo A/019/2002, de fecha
"diecinueve de marzo de dos mil dos, que contiene
"las Facultades que se delegan al Fiscal Especial
"para el debido cumplimiento de sus funciones.---
"D) Que con motivo de la Recomendación *****
"de la Comisión Nacional de los Derechos
"Humanos, esta Fiscalía Especial dio inicio a la
"Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/*****.--- E)
"Es pertinente señalar lo que el derecho
"Internacional contempla respecto al bien jurídico
"tutelado, diversos instrumentos internacionales
"como la declaración Universal de Derechos
"Humanos, adoptada y proclamada por la
"Asamblea General de la Organización de las
"Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III)
"del 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París,*

*"Francia, dispone en su artículo 9 que nadie podrá
"ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.
"Complementariamente en el artículo 29 párrafo II
"de esta Declaración se señala que en el ejercicio
"de sus derechos y en el disfrute de sus libertades,
"toda persona estará solamente sujeta a las
"limitaciones establecidas por la ley con el único
"fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de
"los derechos y libertades de las demás y
"satisfacer las justas exigencias de la moral, el
"orden público y el bienestar general de una
"sociedad democrática. Asimismo, el Pacto
"Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
"adopta en la ciudad de Nueva York el 19 de
"diciembre de 1966, suscrito y ratificado
"internacionalmente por nuestro país y aprobado
"por el Senado de la República y publicado en el
"Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de
"1981, consigna en su artículo 9 que todo individuo
"tiene el derecho a la libertad y seguridad
"personales. Nadie podrá ser sometido a detención
"o prisión arbitrarias, Nadie podrá ser privado de
"su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley
"y con arreglo al procedimiento establecido en
"esta. Por otra parte, la Convención Interamericana
"sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto
"de San José y suscrito el 22 de noviembre de
"1969, aprobada por el Senado de la República y
"publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9*

**"de enero de 1981, en su artículo 7 al referirse al
"derecho a la libertad personal, establece que toda
"persona tiene derecho a la libertad y a la
"seguridad personal. Nadie puede ser privado de
"su libertad física, salvo por las condiciones y en
"las condiciones fijadas de antemano por las
"Constituciones Políticas de los Estados parte o
"por leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede
"ser sometido a detención o encarcelamiento
"arbitrarios.--- F) Que del estudio y análisis jurídico
"realizado al expediente "C.N.D.H./*****
elaborado por la "Comisión Nacional de los
Derechos Humanos, "respecto de la desaparición
del C. *****(4), se observó que la misma se
origina con "la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA
LIBERTAD de la que "fue objeto, en el año de mil
novecientos setenta y "cinco, por parte de
Servidores Públicos que en "esa época laboraban
para la hoy extinta Dirección "Federal de
Seguridad, así como Agentes de la "Policía Judicial
del Estado de Nuevo León y "elementos del Ejército
Mexicano quienes con su "actuar, desplegaron
conductas posiblemente "constitutivas de delitos
de carácter federal, lo que "motivó el inicio de la
averiguación previa "A.P./PGR/FEMOSPP/*****,
de índice de esta "Fiscalía Especial, que es
competente para conocer "de la investigación de
los mismos, siendo esto "con fundamento en lo
dispuesto por los artículos "21 y 102 apartado "A"**

*de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 "fracción II, 3, 113, 118, 123, 124, 125, 134, 136, 168 "y 180 del Código Federal de Procedimientos "Penales, 50 fracción I Inciso A) de la Ley Orgánica "del Poder Judicial de la Federación; 4 fracción I "inciso A y B de la Ley Orgánica de la Procuraduría "General de la República; Acuerdo emitido por el "Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de "la Federación el veintisiete de noviembre del año "dos mil uno; Acuerdos A/01/2002 y A/019/2002 "emitidos por el C. Procurador General de la "Republica, de fechas cuatro de enero y diecinueve "de marzo de dos mil dos, respectivamente.--- G) "Que en la Presente indagatoria obra el escrito que "realizó la C. ***** , quien "por su propio derecho comparece ante el C. "Procurador General de la República, en fecha "veintiocho de agosto de dos mil uno, presentando "formal denuncia en contra de las personas que "resulten responsables por la desaparición de su "hijo ***** (4), señalando que el "***** de abril de mil novecientos setenta y "cinco, su hijo ***** (4) fue "detenido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, "por elementos de la Policía Judicial del Estado al "mando de ***** (6), entre "ellos, ***** (3), ***** (20), "***** (14), ***** (16), "***** (24), ***** (17) Y ***** (18), "indicando que, según testigos, ***** (4) fue*

*sorprendido por la espalda mientras "caminaba por la calle ***** y *****", quienes "le cubrieron la boca y sujetaron fuertemente sus "brazos, por la espalda, mientras los demás lo "golpeaban, mordiendo ***** (4) la "mano que cubría su boca, siendo subido por la "fuerza a un vehículo y llevado al parecer a las "oficinas de la Policía Judicial del Estado. "Posteriormente, se enteró que su hijo se "encontraba en el Campo Militar número uno, "donde permaneció hasta el año de mil novecientos "setenta y seis, en que habría sido trasladado al "penal de Santa Martha Acatitla junto con otros "detenidos desaparecidos, conociendo de diversos "traslados a varias cárceles clandestinas en el país, "prolongándose dicha desaparición hasta la fecha "de la propia denuncia, arriba señalada, "responsabilizando a cuerpos de seguridad del "Estado Mexicano, solicitando el inicio de la "averiguación previa correspondiente y proceder "contra quien o quienes resulten responsables. "Dicho escrito, se encuentra robustecido con notas "periodísticas de la época, que dan cuenta de la "detención del citado ***** (4); "diversos escritos respaldados por el COMITÉ "PRO-DEFENSA DE PRESOS, PERSEGUIDOS, "DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLÍTICOS.--- H) "FORMA DE INTERVENCIÓN, EN LOS HECHOS "QUE SE INVESTIGAN, DE LOS SUJETOS ACTIVOS "DEL ILÍCITO EN ESTUDIO, que*

*se deriva de la "investigación realizada dentro de la presente "indagatoria.--- 1.- C. CAP. *****(1), en su carácter de Director Federal de "Seguridad de aquella época, su autoría es en "forma intelectual y material, ya que al "desempeñarse como titular de la misma, giró las "órdenes para investigar, localizar y privar de su "libertad al C. *****(4), el que "después de haber sido privado de la misma e "interrogado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fue trasladado a la ciudad de México, "Distrito Federal, donde fue interrogado de nueva "cuenta por el propio C. *****(1).--- 2.- C. *****(2), en su carácter de "Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, "su autoría es en forma intelectual y material, ya "que también dio las órdenes para investigar, "localizar y privar de su libertad al C. *****(4), el que después de haber sido "privado e interrogado en la ciudad de Monterrey, "Nuevo León, fue trasladado a la ciudad de México, "Distrito Federal, donde fue interrogado de nueva "cuenta por el referido C. *****(2).--- 3.- C. *****(3), quien se desempeñaba "como Agente de la Policía Judicial del Estado de "Nuevo León y se encontraba comisionado a la "Dirección Federal de Seguridad, en la Delegación "de Monterrey, Nuevo León, su autoría es del tipo "material y de copartícipe, ya que fue quien "inicialmente y en forma material, al tener a la vista "a *****(4), de inmediato se "abalanzó sobre él,*

*a quien sujetó rodeándolo con "sus brazos por la espalda, uniéndosele "posteriormente otros de sus compañeros, quienes "también participaron en la privación ilegal de la "libertad, entre otros, el C. *****(14) y *****(15) actuando "en forma de copartícipe posteriormente cuando "trasladaron a *****(4) al Rancho "*****" donde permaneció toda esa noche, para "después trasladarlo a la ciudad de México, Distrito "Federal.-
-- Por lo anterior, en esta Oficina del "Fiscal Especial para la Atención de hechos "Probablemente Constitutivos de Delitos Federales "Cometidos Directa o Indirectamente por "Servidores Públicos en Contra de Personas "Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos "del Pasado, se dio inicio a la averiguación previa "número A.P./PGR/FEMOSPP/*****, y previo "estudio exhaustivo a todas y cada una de las "constancias que la integran, se advierte que se "encuentran reunidos y satisfechos los extremos "del artículo 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, como lo son la "existencia de hechos señalados por la ley como "delito, sancionados con pena privativa de libertad, "estando acreditado el cuerpo del delito y la "probable responsabilidad penal de los que en "ellos participaron; no surtiéndose ninguna "hipótesis de las contempladas por el artículo 15, "del Código Penal Federal como causa de*

*"exclusión de delito; sin que exista, de igual forma,
"prescripción de la acción penal, en términos de
"los artículos 100, 101, 102, 110 y demás relativos
"del Código Penal Federal, ya que como
"oportunamente señalaremos en apartado diverso,
"los delitos que nos ocupan se encuentran
"vigentes, por lo que se procede a determinar la
"presente indagatoria y --- RESULTANDO---
"CUERPO DEL DELITO--- I.- Que el DELITO DE
"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU
"MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto
"y sancionado en el artículo 366 del Código Penal
"para el Distrito Federal en materia de Fuero
"Federal, vigente para el año de 1975, mil
"novecientos setenta y cinco, época de la comisión
"del ilícito en estudio, establece: -- "Se impondrá
"pena de cinco a cuarenta y cinco años de prisión y
"multa de mil o veinte mil pesos, cuando la privación
"ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o
"secuestro en alguna de las formas siguientes:--- I.-
"Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la
"persona privada de la libertad o a otra persona
"relacionada con aquélla;--- II.- Si se hace uso de
"amenazas graves, de maltrato o de tormento; (...)--
"V.- Si quienes cometen el delito lo hacen en
"grupo,..."- -- En relación con el Artículo 7 (Hipótesis
"del Acto); Artículo 8 fracción I (Hipótesis de
"Intencional); Artículo 13 fracción I (Hipótesis de
"los que intervienen en la concepción, preparación*

*"o ejecución de ellos), II (hipótesis de los que
"inducen o compelen) y III (Hipótesis de los que
"presten auxilio o cooperación); artículos todos del
"Código Penal para el Distrito Federal en Materia
"del Fuero Común, y para toda la República en
"Materia de Fuero Federal, vigente en la época del
"inicio de la ejecución del delito y en relación con
"el artículo 9 (hipótesis de obra dolosamente el que
"conociendo los elementos del tipo penal, quiere o
"acepta la realización de hecho descrito por la ley)
"del Código Penal Federal Vigente. Delito cometido
"en agravio del C. ***** (4), cabe "señalar que: --
Instancia: Tribunales Colegiados de "Circuito --
Fuente: -- Apéndice de 1995 -- Parte: "Tomo II, Parte
TCC--- Tesis 698--- Página: 442---
"“RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN
"IMPROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE LAS
"REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE
"PROCEDIMIENTOS PENALES (VIGENTE A PARTIR
"DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL
"NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.)”.- (transcribe).--
"En el particular que nos ocupa y del estudio de la
"Averiguación Previa se desprenden los elementos
"de prueba suficientes que obran dentro de la
"misma, para tener por acreditado el cuerpo del
"delito de Privación Ilegal de la Libertad en su
"modalidad de plagio o secuestro ya que ha
"quedado debidamente comprobado en términos
"de los artículos 168 y 180 del Código Federal de*

*"Procedimientos Penales, procediendo a detallar
"dichos elementos para justificar la actualización
"de las hipótesis a las que se refiere el tipo penal
"en estudio, y que son: -- II) LA PRIVACIÓN ILEGAL
"DE LA LIBERTAD del C. ***** (4), "que para
acreditarla contamos con: -- 1.- Escrito "que realiza
la C. *****, "quien por su propio derecho
comparece ante el C. "Procurador General de la
República, presentando "formal denuncia el
veintiocho de agosto de dos "mil uno, en contra de
las personas que resulten "responsables por la
desaparición de su hijo "***** (4), señalando que
el "***** de abril de mil novecientos setenta y
"cinco, fue privado ilegalmente de su libertad en la
"Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por elementos
"de la Policía Judicial del Estado al mando de
"***** (6), entre ellos, "***** (3), ***** (20),
***** (14), ***** (16), ***** (24),
***** (17) Y ***** (18), "indicando que, según
testigos, ***** (4) fue "sorprendido mientras
caminaba por la calle "***** y *****,
cubriéndole la boca y "sujetándolo fuertemente de
sus brazos, por la "espalda, mientras los demás lo
golpeaban, "mordiéndolo ***** (4) la mano que
cubría su boca, "siendo subido por la fuerza a un
vehículo y llevado "al parecer a las oficinas de la
Policía Judicial del "Estado. Posteriormente, se
enteró que su hijo se "encontraba en el Campo
Militar número uno, "donde permaneció hasta el*

*año de mil novecientos "setenta y seis, en que habría sido trasladado al "Penal de Santa Martha Acatitla junto con otros "detenidos desaparecidos, conociendo de diversos "traslados a varias cárceles clandestinas en el "país, prolongándose dicha desaparición hasta la "fecha de la propia denuncia, responsabilizándose "a Cuerpos de Seguridad del Estado Mexicano, "solicitando el inicio de la averiguación previa "correspondiente y proceder contra quien o "quienes resulten responsables. Dicho escrito, se "encuentra robustecido con notas periodísticas de "la época. Que dan cuenta de la privación ilegal de "la libertad del citado *****⁽⁴⁾; "diversos escritos respaldados por el COMITÉ "PRO-DEFENSA DE PROCESADOS, "PERSEGUIDOS, DESAPARECIDOS Y EXILIADOS "POLÍTICOS, documento que obra a foja 16 "dieciséis.--- 2.- El expediente "CND/*****, que obran en copia "certificada por el Licenciado TOMAS SANTIAGO "SERRANO PÉREZ, Director del Área Uno de la "Segunda Visitaduría General de la Comisión "Nacional de los Derechos Humanos, con la "facultad que le confieren los artículos 16 de la Ley "de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; "68 y 106 de su Reglamento Interno, visible a fojas "de la 15 a 499 quince a cuatrocientos noventa y "nueve generado en la Comisión Nacional de los "Derechos Humanos, con motivo de la queja*

*"realizada por la C., *****", "en el año de mil novecientos noventa, "conteniendo:--- a) El señalamiento de la señora "*****", respecto de la "privación ilegal de la libertad y desaparición de su "hijo.--- b) Los diversos recortes de notas "periodísticas de la época que dan cuenta de las "actividades del C. *****"(4), "presuntamente ilícitas, así como de su presunta "privación ilegal por parte de elementos de la "Policía Judicial del Estado de Nuevo León, de la "extinta Dirección Federal de Seguridad y Ejército "Mexicano.--- c) Las declaraciones de los CC. *****"(3) Y *****"(14), elementos de la "Policía Judicial del Estado de Nuevo León, "quienes declararon ministerialmente en el año de "mil novecientos noventa y uno, ante Agentes del "Ministerio Público Federal, que actuaron en "Coadyuvancia con la Comisión Nacional de "Derechos Humanos, - (derivada a partir de que el "Consejo de la Comisión Nacional acordó la "creación de un programa destinado a la búsqueda "de desaparecidos, dando origen el dieciocho de "septiembre de 1990 al Programa Especial sobre "Presuntos Desaparecidos. Este fue conformado "por un grupo de trabajo interdisciplinario en el que "participaron miembros de la Comisión Nacional de "Derechos Humanos y de la Procuraduría General "de la República, motivando la conclusión de éstos "últimos al programa, por la carencia de un marco*

"jurídico que regulara adecuadamente el trabajo de
"la Comisión Nacional, sus facultades, atribuciones
"y en especial, los procedimientos de
"investigación)- advirtiéndose que el primero de los
"señalados es quien detiene físicamente a
***** (4), en el momento en que se "encontraba
en una parada del camión, donde "sabían que
llegaría, agregando que tras sujetarlo, "intervino
***** (14) "quien llegó para desarmarlo y cuando
lo hacía, fue "mordido por ***** (4), llegando
"más compañeros quienes apoyaron para meterlo a
"un vehículo y trasladarlo a las oficinas de la
"Dirección Federal de Seguridad en Monterrey,
"Nuevo León, de donde fue llevado al Rancho
"denominado "*****", lugar donde lo
"mantuvieron durante toda la noche personal de la
"Dirección Federal de Seguridad Pública, Policía
"Judicial Estatal y Séptima Zona Militar, fojas 121 a
"129 ciento veintiuno a ciento veintinueve.--- d)
"Información recabada por los Visitadores de la
"Comisión Nacional de Derechos Humanos,
"respecto del lugar donde fue conducido
***** (4) de forma posterior a su privación "ilegal
de su libertad, siendo un rancho "denominado
"*****", propiedad del señor "***** (10) ,
"quien también rinde su declaración señalando que
"conoció al entonces delegado de la Dirección
"Federal de Seguridad, ***** (5), quien también
rinde su declaración "señalando que conoció al

*entonces delegado de la "Dirección Federal de Seguridad, ***** (5), al que realiza el ofrecimiento "de su rancho para pasar un fin de semana en él o "visitarlo cuando quisiera, indicando haberse dado "cuenta que en su rancho estuvo el hijo de la "señora ***** y que esto "lo supo a través de su empleado de nombre "***** , quién observó gente "armada durante toda la noche en que permaneció "en su rancho ***** (4).--- e) La "declaración del señor ***** (10), así como la inspección "ocular realizada en el rancho de su propiedad por "los Agentes del Ministerio Público Federal que "actuaron en coadyuvancia con la Comisión "Nacional de Derechos Humanos, fojas 134 ciento "treinta y cuatro.--- f) Las diversas solicitudes "realizadas por los visitantes adscritos a la citada "Comisión Nacional, a las distintas dependencias "de Gobierno tanto Federal como Estatal, "tendientes a ubicar el paradero de ***** (4), destacando las respuestas emitidas por "las Procuradurías Generales de Justicia de los "Estados de Nuevo León y Distrito Federal., al igual "que la General de la República, en el sentido de no "tener antecedentes de averiguación previa iniciada "en contra, como tampoco existir dato alguno de su "ingreso en el Servicio de Medicina Forense del "Distrito Federal.--- g) La conclusión de su presunta "desaparición, al identificar que la última noticia*

*"legal de dicha persona, se obtuvo de la fecha de
"su privación ilegal de su libertad por las personas
"que se vieron involucradas en la misma,
"ignorándose su paradero, desde el momento en
"que fue trasladado a la Ciudad de México.--- 3.-
"Oficio DAPS/RC/09868/02 de fecha doce de junio
"de dos mil dos, signado por el Director de
"Administración de Personal Sustantivo de la
"Dirección General de Recursos Humanos de la
"Procuraduría General de la República, Fernando
"Blumenkron Escobar, remitiendo las constancias
"de nombramiento de los servidores públicos:
"JOAQUÍN PÉREZ SERRANO, GERARDO BLANCO
"DÁVILA, NORMA ALICIA DÁVILA GARCÍA, JUAN
"JOSÉ MÉNDEZ VELASCO, ENRIQUE GUZMÁN
"RAMÍREZ, DANIEL ARTEAGA ACUÑA Y
"LEONARDO TAMEZ PEÑA, lo que permite
"corroborar que las actuaciones realizadas en el
"año de mil novecientos noventa y uno, fueron
"practicadas por el personal efectivo de la
"Procuraduría General de la República fojas 503-
"509 quinientos tres y quinientos nueve.--- 4.-
"Oficio sin número, de fecha catorce de octubre del
"año dos mil dos, signado por el Director de
"Registro Civil del Estado de Nuevo León,
"remitiendo copia certificada del acta de
"nacimiento número *****, "de fecha ***** de
"mil novecientos "cincuenta y cuatro, libro *****,
"foja *****, levantada por el Oficial Quinto del*

"Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, a "nombre de ***(4), no existiendo "constancia de su defunción, acta visible a foja 622 "seiscientas veintidós.--- 5.- Copia certificada del "expediente CND/*****, remitida por "la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "relativo a la presunta desaparición del C. *****(4), y que contiene lo detallado en el "punto dos del presente apartado.--- 6.- Declaración "del C. *****(3), en "presencia de su abogado defensor de "conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 "del Código Federal de Procedimientos Penales, "realizada con fecha diecisiete de octubre del año "dos mil dos, en la ciudad de Monterrey, en el "Estado de Nuevo León, ratificando su declaración "que rindió en el año de mil novecientos noventa y "uno, ante Agentes del Ministerio Público Federal y "personal de Derechos Humanos, misma a la que "se le dio lectura íntegra momentos antes de "comparecer ante el personal de esta Oficina del "Fiscal, reiterando lo siguiente: que en el año de "mil novecientos setenta y cinco, se desempeñaba "como agente de la Policía Judicial del Estado de "Nuevo León, y que con un grupo de agentes, "fueron comisionados para apoyar las funciones de "la delegación estatal de la Dirección Federal de "Seguridad, cuyo titular *****(5) , les dio la orden verbal recibida a su vez "de *****(2), quien era su jefe, para "efectuar la detención de C. *****(4), sin que mediara**

*algún mandamiento "Judicial por escrito, siendo advertidos de la "peligrosidad del sujeto a detener, indicándoles el "lugar y la hora donde se localizaría dicho sujeto "así como las características de la ropa que vestía, "señalando que quien comandaba el grupo lo era "***** (11), también efectivo de la "Dirección Federal de Seguridad, recordando que "fue el ***** de abril de mil novecientos "setenta y cinco, entre las ***** y ***** "horas, en que se encontraban en el cruce de las "calles ***** y *****; cuando observó a "una persona que coincidía con la totalidad de las "características físicas señaladas para el C. ***** (4), por lo que de inmediato se "abalanzó sobre él, a quien sujetó rodeándolo con "sus brazos, llegando de inmediato su compañero "***** (14), quien trató "de sujetarlo, recibiendo una mordida en el dedo de "su mano, llegando otro elemento de la policía de "nombre ***** (15), cuyos apellidos no recuerda, "siendo este el que logra desarmar a ***** (4), quien es introducido a un "vehículo de los que tenían para el operativo, "siendo custodiado por otros elementos que "participaron en el mismo como ***** (17), trasladándolo a las instalaciones que "ocupaba la Delegación de la Dirección Federal de "Seguridad, donde ***** (5), "ordenó que fuera trasladado a un rancho "localizado en las cercanías del Municipio de "*****; lo que cumplió junto con otros agentes,*

*"recordando que la finca a la que llegaron, era una casa vieja introduciendo al detenido, de forma personal, junto con otros agentes, hasta un cuarto donde había una silla o algo así como un catre, donde sentaron a *****(4), quien ya tenía atadas las manos porque en el trayecto se las habían asegurado para evitar cualquier tipo de agresión en contra de ellos o de su persona, pues no dejaba de forcejear y mostrarse agresivo, y estando en dicho rancho, llegaron *****(13), *****(11) Y *****(5), de la propia Dirección Federal de Seguridad, *****(17), *****(16), *****(22), *****(15), *****(6) y *****(19), entre otros, de la Dirección de la Policía Judicial, además de personal de la Séptima Zona Militar con sede en el Estado, ordenando *****(5), la custodia del detenido y al declarante el retirarse a descansar y tomarse unos días de vacaciones, regresando hasta la oficina donde recogió su carro y se retiró, sabiendo que *****(4), se dejó a disposición de *****(2), en la Ciudad de México. Declaración que obra a foja 715 setecientos quince.--- 7.- Con la declaración del C. *****(14), quien compareció ante Agentes del Ministerio Público Federal, que recabaron su declaración en coadyuvancia con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, efectuada el diez de enero de mil novecientos noventa y uno, y que corre agregada en fotocopia*

**"certificada por el Director General de la Dirección
"de Presuntos Desaparecidos de la Segunda
"Visitaduría General de la Comisión Nacional de los
"Derechos Humanos, de donde se advierte que
"***** (14) se desempeñaba como "Agente de la
"Policía Judicial del Estado de Nuevo "León en el
"año de mil novecientos setenta y cinco, "habiendo
"sido comisionado a la delegación de la "Dirección
"Federal de Seguridad, en el propio "Estado; que en
"aquella época tuvo conocimiento "de las
"actividades de ***** (4), "como miembro de la
"LIGA COMUNISTA 23 DE "SEPTIEMBRE" y de su
"peligrosidad; habiendo "recibido órdenes de
"***** (5), Delegado de la Dirección Federal de
"Seguridad, para proceder a su detención,
"formándose un grupo de Agentes tanto de la
"propia Dirección Federal de Seguridad, como de
"los comisionados a la misma, bajo las órdenes de
"***** (11), y a mediados del mes de abril "de mil
"novecientos setenta y cinco, montaron "guardia en
"el cruce de las calles ***** "y ***** , donde
"sabían podía llegar estando en "dicho grupo
"***** (3), ***** (17), ***** (16), ***** (15) Y
"***** (19), todos ellos de la Judicial "del Estado y
"por parte de la Dirección Federal de "Seguridad
"estaban ***** (11), ***** (12), ***** (13) y
"otros más, así como "Personal de la Séptima Zona
"Militar entre los que "estaba *****; que observó
"a "***** (3), cuando detuvo "a ***** (4),**

*abrazándolo "fuertemente aproximándose para auxiliarlo, "indicándole ***** (3) que le sacara la pistola "que tría por el ombligo y al hacerlo, ***** (4) hizo movimientos para resistir su "detención, alcanzando a morderlo de un dedo de "su mano derecha, llegando sus compañeros ***** (17) y ***** (15), quienes "apoyaron para sujetar a ***** (4) "logrando que soltara el dedo que el mordía, "sangrando mucho y teniéndolo colgado desde la "primer falange, conduciendo a ***** (4) hasta el vehículo que tenían más cerca, "siendo un ***** , modelo sesenta y "ocho, trasladándose a la Oficinas de la Dirección "Federal de Seguridad, ubicadas en las calles de "Riva Palacios y Mina, siendo cuatro vehículos los "que custodiaban al detenido y llegando a las "oficinas presencié cuando ***** (11) "informó a ***** (5), que "habían logrado la captura de ***** (4), preguntando al declarante qué le había "pasado pues lo veía herido, indicando ***** (5) que se esperaran, descolgando el teléfono "para marcar a México, en presencia de ***** (4), y al entablar comunicación solo "dijo "TENEMOS A *****", colgando el auricular "diciéndoles que los mandaba felicitar el señor ***** (2) y que al siguiente día "llegaría, dirigiéndose ***** (5), al "declarante para decirle que se retirara para "curarse pero que no fuera a ningún hospital, que "lo hiciera con el médico particular o conocido para*

*"que le amputara el dedo o se lo cosiera, "autorizándole que se tomara unos días, agregando "el declarante haber acudido con el DOCTOR "*****, quien era médico del "Seguro Social, y tenía su consultorio particular "frente al monumento de Linda Vista, quien tras "examinarlo le dijo que no había remedio, sacó una "navaja de rasurar nueva y le mutiló el dedo, "retirándose posteriormente a su domicilio "incorporándose como tres o cuatro días después "a su trabajo habitual, declaración que consta a "foja 126 ciento veintiséis.--- 8:- Con la inspección "ocular realizada el diecisiete de octubre de dos mil "dos, por personal de esta Oficina del Fiscal "Especial en compañía del C. ***** (3), hasta el crucero formado por las "calles de ***** y ***** , en la "ciudad de Monterrey, Nuevo León, lugar donde se "efectuó la privación ilegal de la libertad de ***** (4) el ***** de abril de mil "novecientos setenta y cinco, señalando el lugar "donde él se encontraba cuando vio a ***** (4), al momento de privarlo "ilegalmente de su libertad, lo que quedó asentado "en la inspección ministerial que corre agregada en "actuaciones a foja setecientos diecinueve, así "como la correspondiente secuencia fotográfica "que se imprimió y que se encuentra a fojas 719-"726 setecientos diecinueve a setecientos "veintiséis.--- 9.- Declaración del señor ***** (10), de fecha "diecisiete de octubre del*

*año dos mil dos, asistido "en la diligencia por el C. *****

Licenciado en Ciencias "Jurídicas,
ratificando su declaración que rindió en "el año de
mil novecientos noventa y uno, ante "Agentes del
Ministerio Público Federal que "actuaron en
cuadyuvancia con personal de la "Comisión
Nacional de Derechos Humanos en la "que señala
haber conocido al señor *****

(5), desde antes
que fuera "Delegado de la Dirección Federal de
Seguridad, "frecuentándolo y llegando a ofrecerle,
como una "cortesía, la posibilidad de utilizar su
Rancho "denominado "*****", para descansar
algún fin "de semana, justificando ser el propietario
del "citado rancho, habiendo obtenido
conocimiento "que en abril de mil novecientos
setenta y cinco, su "rancho fue ocupado por

(5), y personal de la Dirección Federal de
"Seguridad bajo su mando, así como de la policía
"Judicial del Estado, para mantener privado de su
"libertad a *****

(4) todo esto sin su
"consentimiento, enterándose de lo anterior, por la
"persona que le cuidaba su rancho, de nombre

, quien le dijo que por esos días "habían
ido muchas personas empistoladas al "rancho y
que entre ellos estaba *****

(5) y *****

(11),
que "habían estado ahí toda la noche, en compañía
de "mucha gente armada y vehículos. Que conoció
al "doctor *****

, por haber sido su primo, quien
"también le comentó que había ido a la Dirección*

*"Federal de Seguridad a petición de *****(5), para que hiciera un "reconocimiento médico de *****(4), que lo había detenido junto con la Policía "Judicial del Estado y que le urgía que le extendiera "el certificado médico correspondiente, porque se "lo iban a llevar a la ciudad de México, diciéndole "“QUE LO HABÍAN VISTO APACHURRADO O "DECAÍDO, ES DECIR TRISTE, PERO QUE NO "ESTABA GRAVE”, con lo que el declarante "reafirma que la persona que estuvo en su rancho "fue *****(4), señalando que el "propio *****(5) conocía de "forma personal al doctor *****", "ya que de inicio fueron amigos y posteriormente "se convirtió en su médico de cabecera, diligencia "que se encuentra a foja 694 seiscientos noventa y "cuatro.--- 10.- Con la inspección ocular realizada "en fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, en "el rancho “*****”, donde el personal de esta "Fiscalía Especial se constituyó en compañía de su "propietario ***** (10), dándose fe ministerial de la ubicación "del terreno, situado al final de una desviación de la "carretera ***** del Estado de Nuevo "León, a la altura del Kilómetro *****", de las "instalaciones en él construidas, y en particular de "una construcción de concreto de unos siete por "doce metros aproximadamente, que en su fachada "Sur, muestra actualmente una puerta y una "ventana, señalando ***** (10), que esta última*

*"correspondía a una puerta que daba acceso al "cuarto donde tuvieron a *****(4), "en abril de mil novecientos setenta y cinco, tal y "como se lo comentó su empleado ***** , diligencia de inspección ocular que "consta en actuaciones a foja setecientos dos y "que se acompaña de secuencia fotográfica a fojas "702-704 de la setecientos tres a la setecientos "catorce.--- 11.- Con la inspección ocular de fecha "veintidós de noviembre del año dos mil dos, "realizada por personal de esta Oficina del Fiscal "Especial en la calle de Francisco Javier Mina "número quinientos veintitrés, de la zona centro de "la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se dio "fe del inmueble donde se ubicaron las oficinas de "la Delegación de la Dirección Federal de "Seguridad, diligencia que obra a fojas 1120 mil "ciento veinte del Tomo II de la presente "indagatoria, al igual que la secuencia fotográfica "impresa y que corre agregada a fojas 1121-1123 de "la mil ciento veintiuno a la mil ciento veintitrés.--- "12.- NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES "PÚBLICOS.--- Oficio número 1128/2002, signado "por el Director de Control de Procesos de la "Subprocuraduría del Ministerio Público del Estado "de Nuevo León, visible a fojas 787 setecientas "ochenta y siete, informando en lo conducente:--- "a) Que ***** (3), causó "baja de la Dirección de Averiguaciones Previas-"Policía Ministerial, a partir*

*del primero de agosto "del año dos mil.--- b) Que ***** (14), causó baja de la antes Dirección de la "Policía Judicial el ***** de abril de mil "novecientos ochenta y nueve.--- c) Que en los "Archivos de la Agencia del Ministerio Público en "aprehensiones no se encontró registro de que se "haya ejecutado alguna orden de aprehensión en "contra de ***** (4).- d).- Que la "Dirección de Prevención y Readaptación Social "del Estado de Nuevo León, no cuenta con "antecedentes penales de ***** (4) "en la Entidad, anexando oficio 4305/02-DGPRS, "signado por el Director General de Prevención y "Readaptación Social de dicho Estado, documento "que obra a fojas 789 setecientos ochenta y nueve, "cuyo contenido corrobora lo manifestado por "***** (3), respecto a que "la detención de ***** (4) no fue en "cumplimiento de ninguna orden de aprehensión o "mandamiento judicial y que obedeció a la orden "verbal de ***** (5), Delegado "de la Dirección Federal de Seguridad en el Estado "de Nuevo León, quien a su vez acataba "instrucciones del CAP. ***** (1) y el C. ***** (2), Director y "Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, "respectivamente, de lo que se traduce que dicha "detención constituyó por sí misma, una privación "ilegal de la libertad.—En el año de mil novecientos "setenta y cinco, fungía como Titular de la "Dirección Federal de Seguridad el CAP.*

*******⁽¹⁾, según se desprende de "su historial laboral, ya que obra la constancia de "nombramiento de Director General de la Dirección "Federal de Seguridad a partir del 1° de diciembre "de 1970 y hasta el 15 de marzo de 1977, según "complemento de hoja de servicios de la Dirección "General de Administración, Departamento de "Personal, documentos de los que obra copia "certificada por Bernardo Muñoz Reynaud, Director "General de Recursos Humanos de la Secretaría de "Gobernación, con fundamento en el artículo 9 "fracción XIII, del Reglamento Interior de esa "Secretaría, de fecha veintidós de enero de dos mil "tres, visible a fojas 1388- 1453, expediente que "también se tuvo a la vista en original, mismo del "que se dio fe ministerial en fecha doce de abril del "año en curso, del que obra en copia certificada por "ésta Representación Social de la Federación a "fojas 1975 a 2049.—El C. *****⁽²⁾, "que en esa época se desempeñaba como "Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, "tal y como se desprende de la constancia de "servicios de fecha dos de junio de mil novecientos "setenta y seis, signada por el Jefe del "Departamento de Personal de la Dirección General "de Administración de la Secretaría de "Gobernación, visible a fojas 745 de la presente "indagatoria, en la que hace constar la categoría "del citado *****⁽²⁾, corroborándose "con la hoja personal de servicios foja 772, en la**

*"que se advierte que ocupó dicho cargo desde mil
"novecientos setenta y uno hasta mil novecientos
"setenta y ocho, en que asume las
"responsabilidades de Director General,
"documentos debidamente certificados que fueron
"remitidos por el Director General de Recursos
"Humanos de la Secretaría de Gobernación.—Cabe
"señalar que lo que en aquella época fundamentaba
"el actuar de la Dirección Federal de Seguridad,
"organismo dependiente de la Secretaría de
"Gobernación, es lo que quedó establecido en el
"artículo 20, del Diario Oficial de la Federación
"publicado en fecha jueves dieciséis de agosto de
"mil novecientos setenta y tres, Tomo CCCXIX,
"número treinta y cuatro, que contiene el
"Reglamento Interior de la Secretaría de
"Gobernación, expedido por el C. Luis Echeverría
"Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados
"Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 2º, señala la
"organización de la Secretaría de Gobernación,
"contemplando, entre otras direcciones, a la
"Dirección Federal de Seguridad, estableciéndose
"sus funciones en el artículo 20, que textualmente
"dice: -- "ARTÍCULO 20.- Compete a la Dirección
"Federal de Seguridad: -- I.- Vigilar, analizar e informar
"de hechos relacionados con la seguridad de la Nación
"y, en su caso, hacerlos del conocimiento del Ministerio
"Público Federal. – II.- Proporcionar seguridad, cuando
"se requiera, a funcionarios extranjeros que visiten*

*"oficialmente el País; y – III.- Realizar todas las actividades que, en la esfera de su competencia, le confiera al Titular y a la Secretaría, otras disposiciones legales".—Documento que se agrega a foja 1231 del Tomo II y del cual se desprende que la citada Dirección Federal de Seguridad, no tenía facultades para detener personas, en todo caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal, la información que hubiesen obtenido por razón de su función y permitir que éste último ejerciera sus facultades conforme a la ley. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio: -- “La Dirección Federal de Seguridad es un cuerpo policiaco que no se encuentra autorizado para practicar diligencias de investigación”.- Precedentes: Amparo Directo 4008/53 *****. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goeme.—De lo que se colige, que tampoco tenían facultades de realizar aprehensiones sin cumplir con el marco legal, esto es, en virtud de un mandamiento judicial y que las detenciones que se derivaban de las supuestas investigaciones que desarrollaban bajo el amparo de sus facultades anteriormente señaladas, estas también las llevaban a cabo afuera del orden jurídico legal, contraviniendo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en cuanto a las garantías individuales que la misma consagra.—”13.- Los interrogatorios*

realizados al C. *****⁽⁴⁾, por el Director de la Dirección "Federal de Seguridad en aquella época, CAP. *****⁽¹⁾, tal y como se "desprende del informe que en su lado superior "derecho tiene las siglas D.F.S., fechado el ***** de "abril de 1975, documento constante de siete fojas "útiles, suscrito y firmado por el CAP. *****⁽¹⁾, documento que obra en "original en el Archivo General de la Nación, mismo "que se tuvo a la vista en la diligencia del día tres "de abril del año en curso y del que se dio fe "ministerial y corre agregado en copia certificada "por esta Representación Social de la Federación, "fojas de la 1822 a la 1829 y así como también una "copia fotostática certificada por el Maestro Jorge "Ruiz Dueñas, Director General del Archivo General "de la Nación, en fecha 1° de abril del año dos mil "tres, visible a fojas 1529 a 1546 del expediente, "informe que en su parte medular, contiene el "siguiente:
"ESTADO DE NUEVO LEÓN, Monterrey.-
"*****⁽⁴⁾ (a) "*****", quien "fuera aprehendido el día de ayer, hizo las "siguientes declaraciones con esta fecha. Dijo "haber nacido el ***** , con "domicilio en ***** , colonia "***** , hijo del Dr. ***** y de ***** , "que viven en ***** , colonia ***** , "que es originario de esta Ciudad". Del "interrogatorio realizado al referido *****⁽⁴⁾, éste contestó: "Mi casa de seguridad la "tengo en ***** , colonia

*****, llegando a los rieles, en mi casa tengo "una M-1, parque, tinta, papel, una cama, libros, un "radio, una cómoda, una sala, un rifle calibre .243 y "\$ ***** o \$ *****", en las que señala, entre "otras cosas, su participación como miembro de la "“LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE, las casas "de seguridad donde estuvo, los nombres de sus "compañeros de la Liga, las armas con que "contaba, los planes que tenía para futuras "acciones, su confesa participación en diversos "hechos delictuosos como asaltos, secuestros y "homicidios, entre ellos, el del industrial ***** (8), su nombre utilizado en la "clandestinidad y que se identifica como "“*****”.—14.- Informe en cuyo extremo "superior derecho tiene las siglas D.F.S. y está "fechado el día ***** de abril de 1975, relativo al "ESTADO DE NUEVO LEÓN, con el siguiente texto: "“Monterrey.- El día de hoy fue cateada la “casa de "seguridad” que habitaba ***** (4) "(a "“*****”, miembro de la “Liga Comunista 23 "de septiembre”, ubicada en las calles de ***** , Col. ***** , "de esta Ciudad, encontrándose lo siguiente: 128 "cartuchos calibre .45, 280 cartuchos calibre M-1, "pistola marca ***** matrícula ***** , "1 rifle M-1 matrícula ***** , 1 rifle calibre .243 "marca ***** Mat. ***** , 1 pistola de "diábolos Cal. 22 marca ***** "matrícula ***** , 12 tubos de tinta para imprimir

"propaganda, papelería y diversos libros de literatura marxista. Asimismo, se encontraba un juego de sala, cómoda, mesa, cama, parrilla de gas y ropa personal. Muy respetuosamente. EL DIRECTOR FEDERAL DE SEGURIDAD".- Estas pruebas documentales son de gran importancia tomando en consideración la "cadena de custodia" que tuvieron todos los documentos pertenecientes al archivo de la extinta Dirección Federal de Seguridad, es decir, la Secretaría de Gobernación, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), hasta finalmente la galería número uno del Archivo General de la Nación, custodia que empezó a partir de la desaparición de la Dirección Federal de Seguridad. Documentos a los que sólo se pudo tener acceso a partir del Acuerdo Presidencial por el que se Disponen Diversas Medidas para la Procuración de Justicia por Delitos Cometidos Contra Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de noviembre de 2001, mismo que permitió la apertura de esos archivos y que registran las actividades que practicó, fuera del marco jurídico, la Dirección Federal de Seguridad y que una vez estudiados y analizados estos dos últimos informes, se corrobora por parte del propio Director Federal de Seguridad de aquella época,

"CAP. ***(1), que "efectivamente esa Dirección Federal de Seguridad, "ilícitamente investigó, planeó y llevó a cabo la "privación ilegal de la libertad del C. *****(4), corroborándose que la forma en "que ésta se desarrolló, es tal y como lo señalan en "sus respectivas declaraciones ministeriales los "CC. *****(3) y *****(14), deduciéndose por "tanto, concatenadamente, que el C. *****(4) fue "interrogado" inicialmente "durante su permanencia en el Rancho "*****", "la noche del día de su detención ilegal y "posteriormente en las instalaciones de la "Dirección Federal de Seguridad en la Ciudad de "México, Distrito Federal, ignorándose hasta la "fecha el paradero del C. *****(4). "Igualmente se corrobora que el personal de la "Dirección Federal de Seguridad y sus "“comisionados” Agentes de la Policía Judicial del "Estado de Nuevo León, realizaban "cateos" en las "casas de seguridad cuyos domicilios obtenían de "los interrogatorios practicados a las diversas "personas que detenían, tal es el caso que nos "ocupa, pues es de llamar la atención que la "privación ilegal de la libertad del C. *****(4), según constancias, se llevó a "cabo el día ***** de abril de mil novecientos "setenta y cinco, los interrogatorios los "desarrollaron por la noche de ese mismo día y una "vez obtenido el domicilio donde éste habitaba, "practican el cateo a la casa**

*de seguridad al día "siguiente, es decir, el ***** del mismo mes, "tal y como lo refiere el Director Federal de "Seguridad CAP. *****(1), "en el informe de esa misma fecha antes referido, "cateos efectuados fuera de toda legalidad jurídica, "pues no existen constancias en los archivos de la "Dirección Federal de Seguridad, hoy bajo "resguardo del Archivo General de la Nación, en los "que conste el pedimento propio para tal fin ante la "autoridad judicial competente y menos aún, cuál "era el destino legal que le daban a las armas y "demás instrumentos u objetos de delito que "“aseguraban” como resultado de dichos cateos, "informes de los que se dio fe ministerial y se "detallan en la diligencia del día tres de abril del "año en curso, practicada en las instalaciones del "Archivo General de la Nación.—15.- DICTÁMENES "PERICIALES.- Se solicitó y obtuvo de la Dirección "General de Servicios Periciales de la Procuraduría "General de la República, el Dictamen en Materia de "Grafoscopia, fojas 1955 y 2081, para lo cual se "aportaron los originales tanto de los informes de "fechas ***** de abril de 1975, como los que "corresponden al historial laboral del C. CAP. *****(1), en los siguientes "términos: -- “En cumplimiento del acuerdo dictado "dentro de la A.P./PGR/FEMOSPP/***** y con "fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 "Apartado A, de la Constitución General de la "República; 168, 180, 206,*

220 y 232, del Código "Federal de Procedimientos Penales; 4° fracción I y IV "y 20, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General "de la República, así como en los acuerdos de 27 de "noviembre de 2001, emitido por el C. Presidente de "los Estados Unidos Mexicanos, A/01/2002 y "A/019/2002, emitidos por el C. Procurador General de "la República, solicito a usted, de la manera más "atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien "corresponda, a fin de que se designe Perito en Materia "de Grafoscopia, a efecto de que: -- I.- Dictamine si es "original, copia fotostática o copia al carbón y si la firma "que aparece sobre el nombre de CAP. *****(1), es autógrafa y si para "imprimirla se utilizó bolígrafo o pluma fuente o algún "otro instrumento propio para tal fin, respecto al "documento en cuyo extremo superior derecho tiene "las siguientes siglas: D.F.S.-19-IV-75, relativo a un "informe del Estado de Nuevo León en donde se "señala que fue cateada la casa de seguridad que "habitaba *****(4).—II.- Dictamine si "es original, copia fotostática o copia al carbón y si la "firma que aparece sobre el nombre de CAP. *****(1), es autógrafa y si para "imprimirla se utilizó bolígrafo o pluma fuente, respecto "al documento en cuyo extremo superior derecho tiene "las siguientes siglas: D.F.S.-19-IV-75, relativo a un "informe del Estado de Nuevo León que refiere "***** (4), alias "*****", quien fuera "aprehendido el día de ayer, hizo las siguientes "declaraciones: ..."; documento constante de siete fojas "útiles.—Los documentos que a continuación se

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

"señalan, son para efectos de comparación y "dictaminación grafoscópica: -- 1.- Documento fechado "el día 21 de abril de 1947, que contiene una firma "sobre la leyenda "Firma del interesado".—2.- "Constancia de nombramiento que expide el Ejecutivo "a favor de *****(1), fechado "el 06 de julio de 1947, en cuyo reverso aparece una "firma sobre el nombre de *****(1).—3.- Constancia de nombramiento de "fecha 01 de enero de 1956, en el cual aparece una "firma sobre el nombre de *****(1). – 4.- Constancia de nombramiento de "fecha 01 de enero de 1957, en el cual aparece una "firma sobre el nombre de *****(1).—5.- Oficio sin número, de fecha 19 de julio "de 1958, señalando como asunto: Solicita "comprobante de servicios, al parecer suscrito por *****(1).- 6.- Nombramiento de "fecha 01 de enero de 1963, de Delegado H. de la "Dirección Federal de Seguridad, en cuyo reverso "aparece una firma sobre el nombre de *****(1).- 7.- Oficio sin número de fecha "17 de febrero de 1961, en donde como asunto se "señala: Solicita constancia de servicios, en el que "aparece una firma sobre el nombre de CAP. *****(1).- 8.- Nombramiento de fecha "01 de enero de 1963, de Delegado M. "Supernumerario, de la Dirección Federal de "Seguridad, en cuyo reverso aparece una firma sobre "el nombre de *****(1).- 9.- "Constancia de nombramiento de fecha 16 de abril de "1966, en el que aparece una firma sobre el nombre de "*****(1).- 10.- Constancia "de Nombramiento de

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

*Director General, de fecha 01 de "diciembre de 1970, en el que aparece una firma sobre "el nombre de CAP. *****(1).- 11.- Hoja de filiación de *****(1), de fecha abril 07 de 1971, en el "que aparece una firma sobre el texto "Firma del "interesado".—12.- Documento de fecha 27 de agosto "de 1973, dirigido al C. J. Ramón Medina Pallán, en el "que aparece una firma sobre el nombre CAP. *****(1).—13.- Oficio número 2345, "de la Dirección General de Recursos Materiales y "Servicios Generales, Departamento de Recursos "Humanos de la Secretaría de Gobernación, de fecha "17 de julio de 1990, en el que aparece una firma sobre "el nombre de CAP. *****(1).- 14.- Escrito de renuncia dirigido al C. "Fernando Gutiérrez Barrios, de fecha 04 de enero de "1993, en el que aparece una firma sobre el nombre "CAP. *****(1).—15.- "Comparecencia de *****(1), "en original, de fecha 24 de marzo del año 2003, "rendida ante el C. Agente del Ministerio Público de la "Federación, consistente en seis fojas útiles, en la que "aparecen en tinta negra al margen, las firmas "autógrafas de *****(1), "signadas en presencia del personal actuante, igual "circunstancia para la firma al calce que aparece sobre "el nombre del declarante CAP. *****(1).—16.- Copia fotostática de la "credencial de elector de *****(1), en cuyo reverso aparece una firma en el "espacio destinado al titular de la misma.—III.- "Dictamine si las firmas que aparecen en los "documentos señalados en los puntos I y II y los*

*"descritos del 1 al 16 del presente oficio, provienen o "tienen un mismo origen gráfico".—Los peritos ***** y ***** , en "la emisión del dictamen respectivo, de fecha once "de abril del 2003, entre otras, concluyeron: "“TERCERA.- La firma que se encuentra sobre el "nombre de CAP. ***** (1), "al calce del oficio D.F.S.-19-IV-75, es ORIGINAL, "por lo mencionado en el cuerpo del presente.— "CUARTA.- La firma que se encuentra sobre el "nombre de CAP. ***** (1), "al calce de la hoja siete del oficio marcado en su "primera hoja como D.F.S.-20-IV-75, es ORIGINAL, "esto es, se trata de una firma AUTÓGRAFA, por lo "expuesto en el cuerpo del presente".—Los "referidos peritos, en su dictamen de fecha 14 de "abril de 2003, concluyen: “PRIMERA.- La firma "motivo de estudio que aparece sobre el nombre "del CAP. ***** (1), en el "oficio D.F.S.-19-IV-75, tienen el mismo origen "gráfico con relación a las firmas que a nombre del "SR. ***** (1), que "aparecen en los documentos descritos en los "incisos 3 a 15 y 17, debido a las razones "expuestas en el cuerpo del presente.—SEGUNDA.- "La firma motivo de estudio que aparece "suscribiendo sobre el nombre de CAP. ***** (1), en el oficio D.F.S.-20-IV-75, "tienen el mismo origen gráfico con relación a las "firmas que a nombre del SR. ***** (1), que aparecen contenidas en "los documentos descritos en los incisos 3 a 15 y "17, debido a las razones*

*expuestas en el cuerpo "del presente".—Con las pruebas periciales arriba "indicadas, se acredita que las firmas que aparecen "sobre el nombre del CAP. *****(1), en los diversos documentos aportados, "entre los que se encuentran los que corresponden "a los informes de fechas ***** de abril de 1975 y "las firmas que estampó al margen y al calce, el "multicitado CAP. *****(1), "ante la presencia del personal actuante, en su "comparecencia de fecha 24 de marzo de 2003, son "AUTÓGRAFAS y PROVIENEN DE UN MISMO "ORIGEN GRÁFICO. De lo anterior, es por lo que se "acredita la autenticidad de los informes en cuanto "a su contenido y firma.—16.- Informe de fecha 6 de "mayo de 1975, dirigido al C. CAP. *****(1), Director Federal de "Seguridad, suscrito por ***** (5), en el que le remite la contestación a un "cuestionario y le agrega la lista de visitas diarias "hechas al Penal del Estado por familiares y "amigos de los guerrilleros presos en ese lugar, de "seis meses a la fecha; dicho informe, además "señala: "LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE".- "En Nuevo León opera el grupo revolucionario "“LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE”, como "“COMITÉ ESTUDIANTIL REVOLUCIONARIO”, "llamado así por su dependencia universitaria, "forjado en las luchas estudiantiles de 1968 a 1971, "teniendo primeramente la denominación de "“AGRUPACIÓN CULTURAL JOLIET-CURIE” y*

"posteriormente COMANDOS "CARLOS "LAMARCA" y "PABLO ALVARADO". Agrega "también una lista de "DETENIDOS PARA "INVESTIGACIÓN", entre los que se señala que "***"(4), fue detenido en "Monterrey. Informe constante de 13 fojas útiles, "mismo que obra en copia certificada por la "Directora General del Archivo General de la "Nación, la C. Dra. Stella María González Cícero, de "fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos, "visible a fojas 1846 del expediente.—17.- "Inspección ocular practicada el siete de noviembre "del año dos mil dos, en el domicilio ubicado en la "calle Avenida de la República número 20, esquina "con Ignacio Ramírez, Colonia Tabacalera, "Delegación Cuauhtémoc, en el inmueble que "ocupara en la década de los setenta la extinta "Dirección Federal de Seguridad, misma que obra a "fojas 2111 del expediente y se muestran "fotografías del citado inmueble, lugar en donde al "parecer estuvo privado de su libertad el C. *****"(4), según constancias que obran en "las presentes actuaciones.—Inspección ocular "practicada el día veintisiete de enero del año dos "mil tres, en el inmueble que se encuentra ubicado "en la calle circular de Morelia número ocho, de la "Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, "entre las calles de Morelia y Cerrada de Guaymas, "frente al parque conocido como Morelia, visible a "fojas**

1264, lugar en donde también se "encontraban instalaciones de la Dirección Federal "de Seguridad en la época de los setentas y donde "al parecer también en este lugar llevaban a cabo la "práctica de los "interrogatorios de investigación", "personal de dicha corporación.—III).- Por cuanto "hace a la fracción I del artículo 366, del Código "Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero "Común y para toda la República en Materia de "Fuero Federal, vigente en 1975, que establecía: -- "“I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio "a la persona privada de la libertad o a otra persona "relacionada con aquella”, contamos con: -- 1.- Las "declaraciones vertidas por los CC. *** (3) y ***** (14), ante los Agentes del Ministerio "Público Federal que actuaron en coadyuvancia de "la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el "año de mil novecientos noventa y uno, a las "cuales ya hemos hecho referencia en el apartado "que antecede y que obran a fojas quinientos "treinta y uno y quinientos cuarenta y cuatro, "destacando lo señalado por ambos en lo relativo a "la privación ilegal de la libertad de ***** (4), ya que el primero señala haberlo "abrazado fuertemente para someterlo, requiriendo "la ayuda de sus compañeros, siendo el primero ***** (14) y "posteriormente ***** (15), "quienes conjuntamente lo sujetan e introducen a "uno de los carros que llevaban para el operativo,**

*"trasladándolo a las oficinas de la Delegación de la Dirección Federal de Seguridad, de donde lo llevan hasta las instalaciones del Rancho "*****", propiedad de *****(10) y durante todo el trayecto y aún en el "momento de dejarlo en dicho rancho, señalan que "*****"(4) iba amarrado de pies y "manos para someterlo puesto que se resistía a su "detención, no obstante haber diversos elementos "de la Policía Judicial del Estado, de la Dirección "Federal de Seguridad e, incluso, personal de la "Zona Militar, siendo evidente el uso de la fuerza "física contra su persona, con el consecuente "perjuicio, con lo que se lograba "asegurar" a una "persona señalada como sumamente peligrosa por "haber participado en diversos hechos delictivos, "además de lograr interrumpir sus acciones como "miembro de la "LIGA COMUNISTA 23 DE "SEPTIEMBRE".—2.- La ampliación de declaración "del C. *****(10), de "fecha diecisiete de octubre del año dos mil dos, "que corre agregada en actuaciones a fojas 694, "quien manifiesta en lo conducente, haber sabido "por su propio empleado *****", que en abril "de mil novecientos setenta y cinco, personal "armado mantuvo privado de su libertad a *****(4) en el rancho de su propiedad, "conociendo por su primo el doctor *****", que lo certificó "médicamente a petición del entonces Delegado de "la Dirección Federal de Seguridad, *****(5) y que lo vio*

“APACHURRADO "O DECAÍDO, ES DECIR, TRISTE, PERO QUE NO "ESTABA GRAVE”, de lo que se desprende la "afectación en su salud personal.—3.- Los "interrogatorios realizados al C. ***(4), por el Director de la Dirección Federal de "Seguridad en aquella época, CAP. *****(1), tal y como se desprende del "informe que en su lado superior derecho tiene las "siglas D.F.S., fechado el ***** de abril de 1975, "documento constante de siete fojas útiles, "suscrito y firmado por el CAP. *****(1), documento que obra en "original en el Archivo General de la Nación, mismo "que se tuvo a la vista en la diligencia del día tres "de abril del año en curso y del que se dio fe "ministerial y corre agregado en copia certificada "por esta Representación Social de la Federación y "así como también una copia fotostática certificada "por el Titular del Archivo General de la Nación, "informe que en su parte medular, contiene el "siguiente: “ESTADO DE NUEVO LEÓN, Monterrey.- *****(4) (a) “*****”, quien "fuera aprehendido el día de ayer, hizo las "siguientes declaraciones con esta fecha...” – "Informe en cuyo extremo superior derecho, tiene "las siglas D.F.S. y está fechado el día ***** de abril "de 1975, relativo al ESTADO DE NUEVO LEÓN, con "el siguiente texto: “Monterrey.- El día de hoy fue "cateada la “casa de seguridad” que habitaba *****(4) (a) “*****”, miembro "de la “LIGA**

COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE”, “ubicada en las calles de *** , Col. ***** , de esta Ciudad, “encontrándose lo siguiente...” – 4.- declaración de ***** , vertida ante “personal de esta oficina del Fiscal Especial dentro “de la Averiguación Previa “A.P./PGR/FEMOSPP/***** , en fecha nueve de “abril del año dos mil dos, fojas 1131 a 1153, en la “que señala, en lo medular: “Que inició actividades “políticas en la preparatoria de la Universidad ***** , participando en la “sociedad de alumnos, siendo esto en mil “novecientos sesenta y cinco; que en mil “novecientos sesenta y seis, se involucró en la “Juventud Comunista del partido Comunista “Mexicano, siendo elegido para tomar un curso de “Marxismo-Leninismo, en Alemania, junto con “otros cuatro jóvenes de otras partes del país, “teniendo una duración de diez meses, todo esto “bajo nombres ficticios, iniciando su “clandestinidad; que en mil novecientos setenta, se “da la ruptura entre el Partido Comunista y la “Juventud Comunista, formando, con otros “compañeros, un grupo para irse a la “clandestinidad y efectuar acciones armadas como “asaltos para obtener recursos económicos, siendo “sus dinámica del grupo en dos líneas de “discusión: una línea política y otra de acciones “armadas con objetivos definidos, con la finalidad “de encontrar las bases de una estrategia “revolucionaria; que el líder del grupo ***** (9),**

*procuró una interrelación con "otros grupos armados del país, apoyándose "mutuamente con préstamos de bienes, "instrumentos, armas, vehículos, mimeógrafos y "otras cosas, siendo entre otros, el grupo de los "Guajiros de Chihuahua, el grupo de ***** "en la misma ciudad, el Frente Estudiantil "Revolucionario (FER), el Movimiento "Espartaquista Revolucionario (MER) y el "Movimiento Armado Revolucionario (MAR), y un "poco más tarde, con la Liga Comunista 23 de "Septiembre; que con su grupo se trasladó a Nuevo "León, donde se realizaron acciones armadas y "posteriormente se dirigieron a la ciudad de "México, donde muere su dirigente ***** (9), en un enfrentamiento, quedando al "mando del grupo ***** (7). "Que éste último, reorganizó el grupo analizando "los errores cometidos en el anterior, y criticando "el "posponer" las acciones armadas así como las "posiciones militaristas carentes de estrategias, "buscando unificar todos los movimientos armados "para definir una estrategia revolucionaria en base "a una estructura organizativa, de comités "clandestinos y políticas militares en cada Estado y "a su vez, en escuelas, colonias, fábricas; que le "dio forma al grupo "ENFERMOS" (del virus rojo "del comunismo) en Sinaloa, y que en el año de mil "novecientos setenta y tres, en el mes de marzo, es "convocado por ***** (7) a una "reunión nacional en la ciudad*

*de Guadalajara, para "llevar a cabo la fundación de la LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE, habiendo estado en dicha "reunión miembros del FER de Guadalajara, los "ENFERMOS de Sinaloa, el movimiento veintitrés "de Septiembre, el MAR, los PROCESOS, y los "GUAJIROS, con duración de diez a doce días, y "formándose la COORDINADORA NACIONAL, "integrada por todos los representantes de los "comités de zona, con la función de reunirse para "analizar la situación política nacional e "intercambiar información de cada uno, "conformándose el BURÓ POLÍTICO, integrado por "***** (7), entre otros más, con "la función de dirigir la política cotidiana de los "comités y posteriormente se convirtió en el "órgano operativo de las acciones armadas; que el "declarante junto con otras dos personas, fue el "responsable del Comité Noroeste de la Liga "Comunista 23 de septiembre, que abarcaba los "Estados de Sinaloa, Baja California, Sonora, "Chihuahua y Durango, existiendo un comité en la "zona sur que abarcaban los estados de Oaxaca y "Guerrero siendo responsable ***** alias el ***** , otro comité en el noreste y "otro más que abarcaba JALISCO-MICHOACÁN, "agregando que el nombre de la LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE, derivó de la fecha del asalto "que realizó el profesor ***** , al cuartel "militar de Ciudad Madera, Chihuahua, que fue un "veintitrés*

*de septiembre de mil novecientos "sesenta y cinco, siendo su órgano difusor el "periódico MADERA, surgido en agosto de mil "novecientos setenta y dos; y que el nombre de liga "es porque así llamaron MARX Y ENGELS a su "primera organización bajo sus principios "revolucionarios, siendo LIGA DE LOS "COMUNISTAS, estando a un nivel inferior de "partido. Que quince días después de formada la "Liga Comunista, *****⁽⁷⁾ se "reúne con los dirigentes de los Grupos "LACANDONES, en Guadalajara y con los "ESPARTACOS (de Nuevo León), para sumarlos a "la propia Liga Comunista , reuniéndose "nuevamente en Guadalajara para discutir la "estrategia militar general a seguir en el futuro para "formar los "destacamentos armados del "proletariado revolucionario" que servirían de "pilares para el futuro ejército popular "revolucionario, siendo su forma de "operar", el "reunirse miembros del BURÓ y los miembros del "comité que fuese a realizar alguna acción en "particular. Que posteriormente hubo otra reunión "que tuvo que suspenderse ante la tensa situación "originada con motivo del secuestro del Cónsul de "los Estados Unidos en Guadalajara, durante una "gira presidencial de LUIS ECHEVERRÍA, "señalando otros dos secuestros de importancia en "aquellas épocas, lo que provoca numerosas "detenciones de los integrantes de diversos*

*"grupos, surgiendo diferencias entre el declarante "e *****(7) y otro más, de tipo "ideológico puesto que él buscaba mayor debate "político por parte de la liga para vencer al Partido "Comunista y a otros grupos de izquierda y que "hubiese menos militarismo, lo que fue aceptado "por *****(7) en una reunión sostenida "en ***** , Sinaloa; que en agosto de mil "novecientos setenta y tres, al ir de regreso a "***** , se les descompuso el carro a él y a "*****", pasando por el lugar una volante de la "Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que los "advierde sospechosos y los detiene, iniciando "tortura en su contra durante dos días, la cual "suspenden ante la presión de sus compañeros de "grupo que supieron de su detención, lo que "provoca que sean puestos a disposición de la "DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD, siendo "trasladados desde dicho lugar hasta la Ciudad de "México, en un viaje de más de cuarenta horas, "llegando a un edificio situado frente a la PLAZA "DE LA REPÚBLICA, donde son recibidos por un "grupo de personas, sabiendo posteriormente que "uno de ellos fue *****(2), mismo "que le dio a entender tendría que sobrevivir y para "hacerlo, le tendría que decir todo lo que le "preguntara empezando con su nombre bajo la "advertencia de darle la cuenta de diez para que se "lo dijera y ante su negativa, fue golpeado "personalmente por *****(2), hasta "hacerlo sangrar, para volverle a*

*preguntarle su "nombre, pidiendo le trajeran su expediente, "turnándolo a otros elementos de la Dirección "Federal de Seguridad, quienes lo golpearon, lo "sumergían en un pozo con agua, lo torturaron "colgándolo de una barra, siendo esto en varias "ocasiones durante ese día y los siguientes, siendo "trasladado a un sitio similar a una caballeriza o "granja, donde lo siguieron torturando con la "finalidad de interrogarlo sobre el grupo subversivo "al que pertenecía, devolviéndolo a las "instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad "que pudo identificar al soltársele la venda de los "ojos, siendo ahora interrogado por el Director de "la Federal de Seguridad *****(1), "siendo trasladado a un domicilio en la Plaza de "Río de Janeiro, en la Colonia Roma, donde estuvo "en unos separos, y posteriormente es guiado a "diversos lugares donde se suponía tendría "entrevistas con miembros clandestinos de grupos "armados. Que por el día diez de septiembre de mil "novecientos setenta y tres, fue devuelto a las "oficinas de la Dirección Federal de Seguridad, "donde lo esperaba ***** (2), y otro "sujeto a quien le vio una placa de policía judicial "militar, subiéndolo a un vehículo ***** blanco en "donde fue conducido hasta Nuevo León, en "compañía de ambos, habiéndolo dejado en los "separos de la policía judicial de dicho estado, "retirándose ***** (2) a quien le "decían el*

*****, y al día siguiente, fue dejado "en los juzgados de TOPO CHICO, donde fue "juzgado por los delitos de robo con violencia, "homicidio calificado y asociación delictuosa.- Que "por esa época intentaron secuestrar y mataron al "señor ***** (8), lo que motivó la "presencia de nuevo de ***** (2), "siendo sacado de su celda para reconocer unos "cuerpos que le fueron llevados por personal de la "Dirección Federal de Seguridad y que habrían "tenido participación en el secuestro, lo que se "repitió en diversas ocasiones posteriores, siendo "sujeto de salvajes golpizas interrogándolo "respecto del nombre del dirigente de la Liga "Comunista veintitrés de septiembre, indicando el "nombre de *****, es decir, ***** (7). Posteriormente, se presentaron al "penal ***** (5), (Delegado de la "Dirección Federal de Seguridad en el Estado de "Nuevo León), ***** (6), Jefe de la policía "Judicial del Estado de Nuevo León y ***** (1), (Director Federal de Seguridad), para "pedirle al declarante, a petición del Secretario de "Gobernación MARIO MOYA PALENCIA, que "hiciera una declaración pública a los miembros de "la Liga Comunista 23 de septiembre para que "soltaran a las personas que habían secuestrado "en Guadalajara, negándose a tal petición. Que a "finales de noviembre o principios de diciembre de "mil novecientos setenta y tres, se presentó "***** (2), para

*amenazarlo, "diciéndole que dijera a sus compañeros de la LIGA "COMUNISTA que el gobierno no iba a negociar en "los secuestros que iban a intentar, por lo que los "secuestrados se iban a chingar pero los de la Liga "también, empezando por el declarante, "indicándole textualmente *****⁽²⁾ "que "CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO LA "SEGURIDAD NACIONAL, NO HAY CONSTITUCIÓN "NI LEYES QUE VALGAN UNA CHINGADA", "habiéndole mandado al año siguiente, unos "emisarios que le mostraron fotografías de "miembros de la liga que estaban muertos, de "forma muy brutal, y entendió que era la forma de "venganza ya que sus cuerpos "aparecieron" "donde se cometieron los secuestros de *****⁽⁸⁾ en Nuevo León y otro en Guadalajara. "Que posteriormente, otros elementos de la "Dirección Federal de Seguridad lo visitaron para "mostrarle la fotografía de *****⁽⁷⁾ recostado en una cama de hospital, "llegando a saber con posterioridad que desde "entonces fue "desaparecido". Que en mil "novecientos setenta y cuatro, planeó una fuga con "otros miembros de la Liga, siendo descubiertos y "reforzada la vigilancia con soldados del ejército, "siendo castigados; posteriormente, formaron un "grupo dentro del penal en el que plasmaron su "nuevo pensamiento político como separarse de la "Liga Comunista y abandonar la lucha armada, "siendo visitado en*

*esas fechas por diversas "personas entre ellas la señora ***** , que ya luchaba por los desaparecidos "y por la amnistía de los presos, prófugos y "exiliados, habiendo salido libre hasta el año de mil "novecientos ochenta beneficiados por la Ley de "Amnistía, teniendo conocimiento que la liga "comunista 23 de septiembre, se fragmentó a la "caída de ***** (7), señalando "que a partir de los secuestros realizados por la "Liga Comunista, el gobierno dejó de consignar a "los miembros de la liga que llegaron a ser "detenidos, a excepción de quienes les convenía "presentar ante la sociedad para respeto del "gobierno, siendo que de tales detenidos, en su "mayoría aparecían muertos o eran desaparecidos "como en el caso de ***** (7), ***** (4) y otros.--- No pasa "desapercibida la importancia de esta última "declaración, puesto que resulta un claro ejemplo "de las técnicas y métodos utilizados por la "Dirección Federal de Seguridad, en particular por ***** (2) Y ***** (1), para obtener datos que pudo haber "proporcionado ***** (4), fueron "obtenidos en similar circunstancia constituyendo "un elemento probatorio más para acreditar el daño "ocasionado en su persona con motivo de su "privación ilegal de la libertad.--- IV) En lo relativo a "la fracción II, del artículo 366 del Código Penal "Federal, que contempla "II.- Si se hace uso de "amenazas graves, de maltrato o de tormento; (...)-*

*"", debemos hacer mención a los mismos "elementos de prueba señalados en el apartado "que antecede, y que son: ----- 1.- Las "declaraciones vertidas por los CC ***** (3) Y ***** (14), ante los Agentes del Ministerio "Público Federal de esa época, que actuaron en "coadyuvancia con la Comisión Nacional de "Derechos Humanos, en el año de mil novecientos "noventa y uno, a las cuales ya hemos hecho "referencia en el apartado que antecede, "destacando lo señalado por ambos, en lo relativo "a la detención de ***** (4), misma "que desde un principio y en todo momento, se "desarrolló por medio de la violencia en contra de "su persona, pues bajo la supuesta acción de "“someterlo”, ***** (4) es objeto de "maltratos físicos que bien pudieron concluir "momentos después de haberlo asegurado y lejos "de eso, continúan haciéndole presentes durante "todo el trayecto hasta las instalaciones de la "Delegación de la Dirección Federal de Seguridad, "en Monterrey, Nuevo León, hasta su traslado al "Rancho "*****" y aún en este mismo, pues "como lo señala ***** (3), "lo mantenían amarrado de pies y manos para "evitar que "lastimara" a alguno de los numerosos "elementos tanto de la policía judicial, de la "Dirección Federal de Seguridad como de la Zona "Militar que se encontraban presentes en el mismo "lugar en que ***** (4).--- 2.- La "ampliación de la*

*declaración del C. *****(10), de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil dos, quien "tuvo conocimiento por su propio empleado ***** , que en abril de mil novecientos "setenta y cinco, personal armado mantuvo privado "de su libertad a ***** (4) en el "Rancho de su propiedad, acto que por si mismo "entrañaba una intimidación en la persona del "detenido, puesto que lejos de respetarse sus "mínimas garantías constitucionales, se le condujo "hasta un lugar solitario, fuera del municipio en que "fue detenido, y donde se le hizo permanecer en "presencia de numerosa gente armada, tal y como "lo refirió en su momento el empleado del señor "***** (10), lo que significó el "preámbulo de los interrogatorios a que fue "sometido y repercutieron en su salud personal, "situación que se acredita con la referencia hecha "al certificado que elaboró el primo del declarante, "doctor ***** "que lo certificó médicamente a petición del "entonces Delegado de la Dirección Federal de "Seguridad ***** (5), y que lo "vio "APACHURRADO O DECAÍDO, ES DECIR, "TRISTE PERO QUE NO ESTABA GRAVE".---* 3.- "Los interrogatorios realizados al C. ***** (4), por personal de la Dirección "Federal de Seguridad, entre ellos el CAP. ***** (1), según consta en los "informes de fechas ***** de abril de 1975 que "fueron suscritos y firmados por el CAP. ***** (1), y en

*donde consta la "detención de *****(4), y la "práctica del cateo a su domicilio, informes "detallados en el apartado III en el punto 3.- del "presente pliego de informes suscritos por el "Director de la misma de fechas ***** "de abril de mil novecientos setenta y cinco, donde "se transcriben sus declaraciones en las que "señala, como ya se apuntó, su participación como "miembro de la Liga Comunista 23 de septiembre, "las casas de seguridad donde estuvo, los planes "que tenía para futuras acciones, su confesa "participación en diversos hechos delictuosos "como asaltos, secuestros y homicidios, entre "ellos, el del industrial ***** (8), su "nombre utilizado en la clandestinidad y que se "identifica como "*****", destacando las fechas "de tales informes, ***** de abril del "año de mil novecientos setenta y cinco, que "coinciden plenamente con la fecha establecida de "su privación ilegal de la libertad, por ***** (3) Y ***** (14), lo que permite corroborar que ***** (4), sí fue interrogado durante su "permanencia en el Rancho ***** y que "corroboran además lo dicho por los agentes que "realizaron la privación ilegal de la libertad, en el "sentido que ***** (4) fue "trasladado a la ciudad de México e interrogado en "las instalaciones que ocupaba la Extinta Dirección "Federal de Seguridad, situación desde luego del*

"conocimiento de ***(6), en "ese entonces Director General de la Policía "Judicial del Estado de Nuevo León y quien "comisionó a los elementos a su mando a la "Delegación de la Dirección Federal de Seguridad "en Monterrey, en ese Estado, para que apoyaran el "operativo instrumentado por esa corporación, y "así como de *****(1) en "su calidad de Director y *****(2) en "su calidad de Subdirector de la multicitada "Dirección Federal de Seguridad.--- 4.- Declaración "de ***** , vertida "ante personal de esta Fiscalía Especial dentro de "la Averiguación Previa "A.P./PGR/FEMOSPP/***** , en fecha nueve de "abril del año dos mil dos, de la que se desprende, "las técnicas y modos de interrogar por parte de la "Dirección Federal de Seguridad y en particular, del "CAP. *****(1) y *****(2), mismos que participaban "directamente en interrogatorios y amenazas a los "detenidos, advirtiéndose de su declaración, que "fue detenido en el estado de Sinaloa por "elementos de la Policía Judicial del Estado, "quienes lo dejaron a disposición de la Dirección "Federal de Seguridad siendo trasladado hasta la "ciudad de México donde fue interrogado por "***** (2), mismo que le dio a "entender que tendría que sobrevivir y para "hacerlo, le tendría que decir todo lo que le "preguntara empezando con su nombre bajo la "advertencia de darle la cuenta de diez para que se "lo dijera y ante su**

*negativa, fue golpeado "personalmente por *****(2), hasta "hacerlo sangrar, para volverle a preguntar su "nombre, pidiendo le trajeran su expediente, "turnándolo a otros elementos de la Dirección "Federal de Seguridad, quienes lo golpearon, lo "sumergían en un pozo con agua, lo torturaron "colgándolo de una barra, siendo esto en varias "ocasiones durante ese día y los siguientes, siendo "trasladado a un sitio similar a una caballeriza o "granja, donde lo siguieron torturando con la "finalidad de interrogarlo sobre el grupo subversivo "al que pertenecía, devolviéndolo a las "instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad "que pudo identificar al soltársele la venda de los "ojos, siendo ahora interrogado por el Director de "la Federal de Seguridad *****(1), siendo trasladado a un domicilio en la "Plaza Río de Janeiro, en la colonia Roma, donde "estuvo en unos separos, que a pesar de haber "sido dejado a disposición de un juez penal en "Nuevo León, por el propio *****(2), "éste siguió provocándoles molestias en su "persona como forzarlo a identificar cadáveres "mostrados en fotografías y llevadas a su "presencia en el interior del penal de Topo Chico, "ser sujeto de salvajes golpizas, interrogándolo "respecto del nombre del dirigente de la Liga "Comunista 23 de septiembre, haber recibido la "visita en el penal de *****(5), "(Delegado de la Dirección Federal de Seguridad)*

"*** (6), Jefe de la Policía Judicial del "Estado de Nuevo León y ***** (1), "(Director Federal de Seguridad), para pedirle al "declarante, a petición del Secretario de "Gobernación MARIO MOYA PALENCIA, que "hiciera una declaración pública a los miembros de "la Liga Comunista 23 de septiembre para que "soltaran a las personas que habían secuestrado "en Guadalajara, negándose a tal petición, que a "finales de noviembre o principios de diciembre de "mil novecientos setenta y tres, se presentó ***** (2), para amenazarlo, "diciéndole que dijera a sus compañeros de la LIGA "COMUNISTA que el gobierno no iba a negociar en "los secuestros que iban a intentar, por lo que los "secuestrados se iban a chingar pero los de la Liga "también, empezando por el declarante, "indicándole textualmente ***** (2) "que "CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO LA "SEGURIDAD NACIONAL, NO HAY CONSTITUCIÓN "NI LEYES QUE VALGAN UNA CHINGADA", "habiéndole mandado al año siguiente, unos "emisarios que le mostraron fotografías de "miembros de la liga que estaban muertos, de "forma muy brutal y entendió que era la forma de "venganza, ya que sus cuerpos "aparecieron" "donde se cometieron los secuestros de ***** (8) en Nuevo León y otro en Guadalajara. "Que posteriormente, otros elementos de la "Dirección Federal de Seguridad lo visitaron**

*para "mostrarle la fotografía de ***** (7) recostado en una cama de hospital, "llegando a saber con posterioridad que desde "entonces fue "desaparecido". Que a partir de los "secuestros realizados por la liga Comunista, el "gobierno dejó de consignar a los miembros de la "liga que llegaron a ser detenidos, a excepción de "quienes les convenía presentar ante la sociedad "para respeto del gobierno, siendo de tales "detenidos, en su mayoría aparecían muertos o "eran desaparecidos como en el caso de ***** (7), ***** (4) y "otros."--- Se insiste en la importancia de esta "última declaración, puesto que la detención del "declarante, miembro de la Liga Comunista 23 de "Septiembre, resulta un claro ejemplo de las "técnicas y métodos utilizados por la Dirección "Federal de Seguridad, en particular por ***** (1) y ***** (2), "para obtener datos a partir de violentos "interrogatorios, y de la forma de proceder contra "los miembros de la citada Liga, resaltando que "ambos casos, tanto a ***** como a ***** (4), son Agentes de la Policía Judicial "quienes los detienen ilegalmente y los dejan a "“disposición” de la Dirección Federal de "Seguridad, con la diferencia de que al primero, sí "lo dejan a disposición de un juez penal, lo que no "ocurrió en el caso de ***** (4), "quien a la fecha se encuentra desaparecido, no "existiendo constancia alguna de su libertad, "consignación*

*ante autoridad judicial o de su "defunción, y por ende fueron ellos ***** (1) y ***** (2), de "quien se tienen constancia concatenada con todos "los elementos de prueba antes señalados, que "fueron los últimos que tuvieron a disposición "física y privado de su libertad a ***** (4).--- V) Por cuanto hace a la fracción V del "artículo 366, del Código Penal para el Distrito "Federal en Materia de Fuero Común y para toda la "república en Materia de Fuero Federal, que "contempla "V.- Si quienes cometen el delito lo "hacen en grupo,...", se cuenta con:----1.- Las "declaraciones vertidas por los CC. ***** (3) Y ***** (14), ante los Agentes del Ministerio "Público de la Federación que actuaron en "coadyuvancia de la Comisión Nacional de "Derechos Humanos, en el año de mil novecientos "noventa y uno, a las cuales ya hemos hecho "referencia en el apartado que antecede, quienes "señalaban todos los que participaron en la "detención inicial de ***** (4), "siendo ellos dos, ***** (15) (quien derivado "de las actuaciones ministeriales, ya fue "identificado como ***** (15)) y ***** (17), señalándose que iban "acompañados de otros elementos más, como "dieciséis o veinte personas, integrantes del grupo "EROE de la Policía Judicial del Estado, entre los "que recuerdan a ***** (16), ***** (19), indicándose que el Rancho ***** , "fue el lugar donde trasladaron a ***** (4), y al que llegaron*

*******(5)** y *******(11)** (éste último señalado como el "jefe del grupo que estuvo a cargo de la detención), *******(12)** Y *******(13)** de quien a "la fecha se conoce su segundo apellido que es *******,** entre otros efectivos de la Dirección "Federal de Seguridad y *******,** de "la séptima Zona Militar del Estado de Nuevo León, "de los que se desprende la participación en grupo, "de los responsables de la privación ilegal de la "libertad de *******(4)** y además se "debe considerar la participación intelectual del "CAP. *******(1)**, *******(2)** y de *******(6)**, "éste último en su calidad de Director de la Policía "Judicial del Estado de Nuevo León, estuvo en "coordinación con el Delegado de la Federal de "Seguridad, en Monterrey, Nuevo León quien en "esa época se desempeñaba como tal, *******(5)**, y para llevar a efecto la "privación ilegal de la libertad de *******(4)**, coadyuvó con ello al designar "comisionados a esa Delegación a los elementos a "su mando, entre otros, *******(3)**, *******(14)**, "Agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León.---

2.- La declaración ministerial del C. *******(18)**, de fecha diecinueve de "noviembre de dos mil dos, rendida ante personal "de esta Oficina del Fiscal Especial en la ciudad de "Apodaca, Nuevo León, en presencia de su "abogado defensor Licenciado *******,** señalando haber trabajado "como policía desde el año mil novecientos

*"cincuenta y cuatro, iniciándose como Agente del
"Servicio Secreto y posteriormente como Agente
"de la Policía Judicial, llegando a ser Jefe de Grupo
"y Primer Comandante, cargo que ocupó en virtud
"de un ascenso que le fue notificado por el
"entonces Director de la Policía Judicial,
***** (6), que estuvo asignado a la investigación
"de los robos, que desde aquella época vivían en el
"ejido *****, donde en ocasiones llevó a "sus
compañeros a realizar comidas, aún cuando "sólo
había un cuarto, no había luz y en su mayoría "era
monte; que conoció de la Liga Comunista 23 "de
Septiembre, como un grupo de jóvenes
"mexicanos, estudiantes, con ideología comunista
"que proclamaba la igualdad de los pobres y que
"llegó a ser investigado por la Dirección Federal de
"Seguridad y un grupo de la Policía Judicial
"denominado EROE, que era muy discreto, siendo
"su delegado en aquella época el señor ***** (5),
a quien apodaban "*****", "que por el periódico,
llegó a oír nombrar a ***** (4), como integrante
de dicho grupo, "constando la diligencia a fojas
1116 mil ciento "dieciséis del expediente en que se
actúa.--- VI. La "calidad de SERVIDORES
PÚBLICOS, de los "sujetos que participaron con la
calidad de activos "en el ilícito que nos ocupa,
queda acreditada con "el siguiente material
probatorio:--- 1.- Oficio "número
DGRH/DAP/SRL/3734, de fecha veintitrés "de*

*octubre de dos mil dos, signado por el "Subdirector de Relaciones Laborales de la "Dirección de Administración de Personal de la "Dirección General de Recursos Humanos, "dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría "de Gobernación, C. IGNACIO MERINO VÁZQUEZ "MELLADO, informando:--- a) Anexar copias "certificadas de los nombramientos de los CC. "***** (2) y ***** alias "*****", quienes fueron "servidores públicos de la hoy extinta DIRECCIÓN "FEDERAL DE SEGURIDAD.--- b) Haber solicitado "el expediente del C. ***** (5), "al archivo de concentración de esa Dependencia, "para el envío posterior de la documentación "correspondiente a dicha persona.--- c) Estar "realizando búsqueda en los archivos de la Unidad "Administrativa, respecto de los CC. ***** (11), ***** (13) Y ***** (12), "a fin de atender la petición realizada por esta "Oficina del Fiscal Especial.--- Documentos que "obran en actuaciones a fojas 772, con lo que "acreditamos que en mil novecientos setenta y "cinco, el C. ***** (2), se "desempeñaba como Subdirector de la Dirección "Federal de Seguridad, en tanto ***** alias "*****", fungía con el "cargo de Delegado "F" de la misma Dirección, "siendo por lo tanto Servidores Públicos en la "época en que ocurrieron los hechos denunciados.- -- En el año de mil novecientos setenta y cinco "fungía como titular de la Dirección Federal de*

"seguridad, el C. CAP. ***(1), según se desprende de su historial "laboral, ya que obra la constancia de "nombramientos de Director General de la "Dirección Federal de Seguridad, a partir del 1º de "diciembre de 1970 y hasta el 15 de marzo de 1977, "según complemento de hoja de servicios de la "Dirección General de Administración, "Departamento de Personal, documentos de los "que obra copia certificada por BERNARDO "MUÑOZ REYNAUD, Director General de Recursos "Humanos de la Secretaría de Gobernación, con "fundamento en el artículo 9 fracción XIII del "Reglamento Interior de esa Secretaría, de fecha "veintidós de enero de dos mil tres, visible a fojas "1388-1453 mil trescientas ochenta y ocho a mil "cuatrocientas cincuenta y tres, expediente que "también se tuvo a la vista en original mismo del "que se dio fe ministerial en fecha doce de abril del "año en curso, del que obra en copia certificada por "ésta representación Social de la Federación a "fojas 1975 a 2049 mil novecientos setenta y cinco "a dos mil cuarenta y nueve.--- El C. *****(2), que en esa época se desempeñaba "como SUBDIRECTOR de la Dirección Federal de "Seguridad, tal y como se desprende de la "constancia de servicios de fecha dos de junio de "mil novecientos setenta y seis, asignada por el "Jefe del Departamento de Personal de la Dirección "General de Administración de la Secretaría de**

**"Gobernación, visible a fojas 745 setecientos
"cuarenta y cinco de la presente indagatoria, en la
"que hace constar la categoría del citado
*****⁽²⁾, corroborándose con la hoja "personal
de servicios fojas 772 setecientas "setenta y dos,
en la que se advierte, que ocupó "dicho cargo
desde mil novecientos setenta y uno "hasta mil
novecientos setenta y ocho, en que "asume las
responsabilidades de Director General,
"documentos debidamente certificados que fueron
"remitidos por el Director General de Recursos
"Humanos de la Secretaría de Gobernación.--- 2.-
"Oficio número 1128/2002, signado por el Director
"de Control de Procesos de la Subprocuraduría del
"Ministerio Público del Estado de Nuevo León,
"informando:--- a) Que *****⁽³⁾, causó baja de la
Dirección de "Averiguaciones Previas de la Policía
Ministerial, a "partir del primero de agosto del año
dos mil.--- b) "Que *****⁽¹⁴⁾, causó "baja de la
antes Dirección de la Policía Judicial el ***** de
abril de mil novecientos ochenta y "nueve.--- c) Que
en los archivos de la Agencia del "Ministerio
Público en aprehensiones de la "Procuraduría
Estatal, no se encontró registro de "que se haya
ejecutado alguna orden de "aprehensión en contra
de *****⁽⁴⁾ ".--- d) Que la Dirección de
Prevención y "Readaptación Social en el Estado no
cuenta con "antecedentes penales de *****⁽⁴⁾
"en la entidad, anexando oficio 4305/02D.A/02, de**

*"fecha 19 de noviembre del año dos mil dos
"signado por el Ingeniero PEDRO J. GARZA
"CASTILLÓN, Director de Administración de la
"Procuraduría General de Justicia del Estado de
"Nuevo León, mediante el cual adjunta copia
"fotostática certificada del nombramiento como
"servidor público de *****, "elemento de la
Policía Judicial del Estado de "Nuevo León que se
encontraba activo en la fecha "en que ocurrieron
los hechos y que también "estaba comisionado a la
Delegación de la "Dirección Federal de Seguridad.--
- Declaraciones "de *****(3) y *****(14),
quienes reconocen "haber fungido como Agentes
de la Policía Judicial "del Estado de Nuevo León,
en el año de mil "novecientos setenta y cinco.--- 4.-
Con el oficio "586-R-1/2002, de fecha once de
octubre de dos mil "dos, signado por el Director
General del Instituto "de Seguridad y Servicios
Sociales de los "Trabajadores del Estado de Nuevo
León, profesor "ISMAEL TORRES SALINAS, que
obra a fojas 784 "setecientos ochenta y cuatro, por
el que informa:--"- a) Los datos relativos a la
afiliación y domicilio "de los CC. *****,
*****(21), *****, *****(3), *****(17),
*****(18), Y "*****(24).--- VII.- Ahora bien,
"por cuanto hace a la comisión del delito de
"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU
"MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, de lo
"actuado se advierte claramente que se encuentra*

**"vigente al prolongarse sus efectos en el tiempo,
"esto es, que al no haberse localizado a *****⁽⁴⁾,
hasta la fecha, ni justificarse "haber sido puesto a
disposición de la autoridad "judicial o
administrativa alguna o en su defecto "haberse
dejado libre, por lo que continúa privado "de su
libertad y por lo tanto, el resultado del delito "que
se traduce en el apoderamiento de una "persona
privándola de su libertad por el agente "que lo
perpetra, se actualiza momento a momento,
"constituyendo un delito continuo o permanente;
"que de conformidad con lo dispuesto por el
"segundo párrafo del artículo 19 del Código Penal
"para el Distrito Federal en materia de fuero común
"y para toda la República en materia del fuero
"Federal, es aquel en que se prolonga sin
"interrupción, por más o menos tiempo, la acción o
"la omisión que lo constituyen; por lo que al
"prolongarse sus efectos en el tiempo, desde la
"fecha de su comisión en abril de mil novecientos
"setenta y cinco a la actual, no ha operado la
"prescripción de la acción penal contra los
"probables responsables de su comisión, siendo
"posible el ejercicio de la acción penal que ahora
"se plantea, en contra de los CC. *****⁽¹⁾,
*****⁽²⁾ Y *****⁽³⁾, al respecto, "cabe
señalar: --Sexta Época--Instancia: Primera "Sala--
Fuente: Semanario Judicial de la Federación--"
Tomo: Segunda Parte:, III -- Página: 72 --"DELITO**

"PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO".-
"(transcribe).---Sexta Época--Instancia: Primera
"Sala--Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
"-Tomo: Segunda Parte, CXXXIV--Página: 32--
"“DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN PARA EL
"DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)".-
"(transcribe).--- VIII.- En el cuerpo de las denuncias
"que refieren la detención de *** (4), se indica**
que intervinieron "aproximadamente veinte
personas; participando "servidores públicos de la
Dirección Federal de "Seguridad, ésta presencia
física se corrobora con "la creación en esa época
por parte de la Dirección "de la Policía Judicial del
Estado de Nuevo León, "del denominado grupo
EROE se acredita con los "siguientes elementos de
prueba:--- 1.- Con el "oficio sin número de fecha
catorce de octubre de "dos mil dos, signado por el
Director del Registro "Civil del Estado de Nuevo
León, localizado a fojas "624 seiscientas
veinticuatro, por el que aporta, "entre otras:--- a)
Las actas certificadas de "nacimiento de los CC.
******* (5), ***** , "***** (15), ***** (17),**
******* (14), Y ***** (18), quienes tuvieron**
información en los "hechos que nos ocupan.--- b)
Las actas "certificadas de defunción de los CC.
******* (21), ***** (20), ***** , quienes**
"también tuvieron participación en los hechos que
"nos ocupan.--- 2.- Con el oficio sin número de
"fecha quince de octubre de dos mil dos, signado

*"por el Director del Registro Civil del Estado de
"Nuevo León, localizado a fojas 692 seiscientas
"noventa y dos, por el que aporta acta certificada
"de defunción del C. *****(14), de fecha *****
de agosto de dos mil "dos.--- 3.- Declaración del C.
*****, de fecha dieciocho de noviembre del "año
dos mil dos, realizada en la Ciudad de "Apodaca,
Nuevo León ante personal de esta "Oficina del
Fiscal Especial, manifestando que su "padre
***** (15), ya finado, fue "agente de la policía
judicial del Estado, por un "tiempo aproximado de
cuatro años, habiendo "pertenecido al grupo
denominado EROE bajo las "órdenes de
***** (21), "sabiendo todo lo anterior, por así
habérselo "comentado su madre *****
"constando la referida diligencia a fojas 1105 mil
"ciento cinco, al igual que la fotografía que ilustra
"el momento de su comparecencia que obra a fojas
"1107 mil ciento siete, del expediente en que se
"actúa.--- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.--- Los
"anteriores elementos de prueba tienen pleno valor
"jurídico probatorio que les conceden los artículos
"279, 280, 284, 286, 287, 288 y 289, del Código
"Federal de Procedimientos Penales para los
"cuales generan una serie de indicios que
"concatenados entre sí y globalmente valorados,
"conducen de la verdad formal conocida a la
"verdad histórica de los hechos, hasta integrar la
"prueba circunstancial plena para acreditar todos y*

*"cada uno de los elementos del cuerpo del delito de
"Privación ilegal de la Libertad en su modalidad de
"Plagio o Secuestro, lo que se prueba de
"conformidad con lo establecido por la regla
"procesal prevista en los artículos 168 y 180 de la
"Ley Procesal de la Materia.--- JUICIO DE
"TIPICIDAD.--- 1.- LA EXISTENCIA DE UNA
"CONDUCTA.- Nos encontramos ante una conducta
"de acción dolosa de carácter permanente o
"continua de los sujetos activos del ilícito en
"comento, consistente en que a partir del día
***** de abril del año de 1975, mil "novecientos
setenta y cinco, privaron ilegalmente "de su
libertad al C. *****(4), con el "propósito de
lesionarlo y de causar un daño o "perjuicio a su
persona, realizando dicha privación, "en grupo y
por medio de violencia física o moral, "sin que
hasta la fecha se tenga conocimiento del "paradero
del citado *****(4), ya "que no existe constancia
de que haya sido dejado "en libertad, o puesto a
disposición de alguna "autoridad judicial.---- 2.-
RESULTADO.- Que se "traduce en la lesión del bien
jurídico, que en este "caso es la libertad personal
del C. *****(4), que se consumó desde el día
***** "de abril de mil novecientos setenta y
cinco, fecha "en que se privó ilegalmente de la
libertad a la "víctima, con el fin de desplegar la
conducta "señalada en el punto anterior y
continuando hasta "la fecha con su consumación,*

*pues como ya se "asentó no existen elementos que acrediten que "haya sido puesto en libertad o a disposición de "alguna autoridad judicial.--- 3.- OBJETO "MATERIAL.- La Doctrina nos refiere que es la "persona o cosa sobre la que recae la conducta "delictuosas desplegada que en el presente caso "es *****⁽⁴⁾.--- 4.- NEXO CAUSAL.- "Este elemento ha quedado debidamente "determinado ya que la acción efectuada por los "agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo "León y por los elementos de la Dirección Federal "de Seguridad, por medio de su conducta, "produjeron el resultado típico señalado en la Ley, "es decir, que actuando en grupo, y con pleno "conocimiento de las actividades que desarrollaría "*****⁽⁴⁾, días previos a su "detención se prepararon y acordaron como "llevarla al efecto, en cuanto a su operatividad y "que hacer una vez lograda, esto es trasladarlo al "Rancho ***** y posteriormente a la ciudad de "México, con el propósito de causarle daño en su "persona y de evitar su libre tránsito, utilizando "para ello los medios idóneos, como son la "capacidad numérica en cuanto a los "aproximadamente veinte elementos que "intervinieron para este fin y los vehículos que "utilizaron para su transportación, entre otros.—5.- "TIPO SUBJETIVO.- Este delito es doloso, ya que "*****⁽¹⁾, *****⁽²⁾ y *****⁽³⁾, "conociendo y queriendo los elementos*

*objetivos "pertencientes al delito de Privación ilegal de la "libertad, pues todos ellos tenían conocimiento que "no existía ninguna orden de carácter judicial o "administrativa para efectuar la detención de "*****"(4), aceptaron la realización "de este hecho y lo prolongaron en el tiempo.—6.- "SUJETO ACTIVO.- *****"(1), *****"(2) y *****"(3), en su carácter de servidores "públicos, el primero como Director, el segundo "como Subdirector de la extinta Dirección Federal "de Seguridad y el tercero de los señalados, como "Agente de la Policía Judicial del Estado de Nuevo "León.— 7.- SUJETO PASIVO.- *****"(4).— CALIDAD DEL SUJETO PASIVO *****"(4), COMO INTEGRANTE DE GRUPO "SOCIAL Y POLÍTICO DEL PASADO.- Para acreditar "la calidad del sujeto pasivo *****"(4), como integrante de un grupo social y "político del pasado, se cuenta con los diversos "informes que fueron generados por la Dirección "Federal de Seguridad en la década de los setenta, "los que fueron localizados en el Archivo General "de la Nación, de los cuales, obran en copias "certificadas por el Titular del referido Archivo "General de la Nación así como por esta "Representación Social de la Federación, en la "diligencia del día tres de abril del año en curso, "informes entre otros, el que corresponde a la "“declaración” del C. ***** "(a) “*****”, “*****”, “*****” y ***** , vertida a finales*

*de abril de "mil novecientos setenta y cuatro ante el C. "*****"(2), Subdirector Federal de "Seguridad, visible a fojas 1617, en la que refiere "que "a finales de 1963 ingresó a las Juventudes "Comunistas en la Ciudad de Monterrey, Nuevo "León, que en agosto de 1966 viajó a la Ciudad de "La Habana, Cuba, para participar en el IV "Congreso Latinoamericano de Estudiantes, en el "que se discutió la tesis de crear centros "guerrilleros en todas las universidades "latinoamericanas, agregando que cuando todavía "vivía en la casa de ***** , ***** les comunicó que varios grupos "revolucionarios se habían reunido y que habían "llegado al acuerdo de unificarse formando una "nueva organización revolucionaria denominada "“LIGA 23 DE SEPTIEMBRE”, en homenaje a ***** , quien fue muerto precisamente el "23 de septiembre de 1965 cuando atacaron el "cuartel de Ciudad Madera, Chihuahua, indicando "que en el mes de mayo de 1973, ***** recibió "instrucciones para trasladarse a la Ciudad de "Tampico, Tamaulipas, y el de la voz continuó en "esta capital hasta el mes de julio siguiente y en "esa fecha que no recuerda, ***** le ordenó "trasladarse a la Ciudad de Monterrey, para realizar "una actividad y juntos viajan a dicha ciudad, en la "que ***** pone en contacto al que habla con "*****"(4) (a) ***** y ***** "desaparece, por lo que el de la voz se fue a vivir a "la casa de*

*******(4)** en las calles de ***** en la colonia ***** de San "Nicolás de los Garza, que antes había recibido "instrucciones de trasladarse a Monterrey para "servir de coordinador en la investigación "relacionada con las actividades diarias del señor "*******(8)**, cuyo secuestro se había "decidido por la Coordinadora de la "LIGA "COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE", por cuya "libertad pedirían la liberación de todos los "compañeros presos miembros de la Liga.— "Informe relativo a "CONTINUACIÓN DEL "INTERROGATORIO A *******(7)**, MIEMBRO DE LA COORDINADORA "NACIONAL DE LA "LIGA 23 DE SEPTIEMBRE". "Documento de fecha 1° de mayo de 1974, "constante de cuatro fojas útiles, suscrito y firmado "por el CAP. *******(1)**, en el "que se asentó que *******(7)** manifestó el día de hoy, que la "LIGA "COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE", se rige en "primer término por una Coordinadora Nacional de "la cual forma parte el declarante, ***** (a) "*****", "*****" o "*****", ***** (a) "*****", *******(4)** (a) "*****", ***** (a) "*****", ***** (a) "*****" o "*****", ***** (a) "*****" o "*****", ***** (a) "*****" O "*****", ***** (a) "*****", ***** (a) "*****" o "*****" y ***** (a) "*****". Que esta "Coordinadora Nacional depende de un Buró de "Dirección, el cual es el brazo ejecutivo de dicha "Coordinadora. Foja

1641.—8.- BIEN JURÍDICO "TUTELADO.- La libertad física de *** (4).—IX.- PROBABLE RESPONSABILIDAD "PENAL – Por cuanto hace a la probable "responsabilidad penal en que incurrieron ***** (1), ***** (2) y ***** (3), en la comisión del delito DE "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU "MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, "cometido en agravio de la libertad personal de "***** (4), se acredita con los "mismos elementos que sirvieron para acreditar el "cuerpo del delito, mismo que se tiene aquí por "reproducidos y asimismo se encuentran "debidamente acreditada para ***** (1) y ***** (2) en su doble carácter de "autores conceptual, y material ya que después de "realizada la detención del sujeto pasivo por todo el "grupo de elementos tanto de la Policía Judicial del "Estado de Nuevo León como de la propia "Dirección Federal de Seguridad, ***** (4), según las constancias que obran en la "indagatoria fue puesto a "disposición en la ciudad "de México, Distrito Federal al C. ***** (1) y ***** (2), "mientras que para ***** (3) con el carácter de ejecutor material y "copartícipe, con las documentales probatorias "recabadas y que obran en actuaciones, ya que de "constancias se advierte plenamente la privación "ilegal de la libertad que se cometió en agravio de "***** (4), en su modalidad de "plagio o secuestro, al haber sido**

*detenido en "fecha ***** de abril de mil novecientos "setenta y cinco por personal de la Dirección "Federal de Seguridad y de la Policía Judicial del "Estado de Nuevo León, a partir de las órdenes que "de forma verbal giraron ***** (1) y ***** (2), en su calidad de Director y "Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, "respectivamente, al entonces delegado de la "propia Dirección en el Estado de Nuevo León, C. ***** (5) sin que mediara "mandamiento judicial o administrativo alguno ni "delito flagrante, que legalizara la acción "desplegada y ejecutada por los elementos bajo su "mando, como fueron ***** (11), en su "calidad de elemento efectivo de la Dirección "Federal de Seguridad, y los integrantes del grupo "EROE, conformado por agentes de la Policía "Judicial del Estado de Nuevo León, que se "encontraba comisionado a la Delegación de la "Dirección Federal de Seguridad en Nuevo León y "entre los que se encontraban los CC. ***** (3), ***** (14), ***** (15) y ***** (17), mismos que participaron en la "detención, y de los cuales, a la fecha, sólo se "encuentra con vida el primero de los señalados, "habiéndose acreditado en actuaciones, la forma "en que se llevó a cabo la privación ilegal de la "libertad de ***** (4), en la fecha "***** de abril de mil novecientos setenta y "cinco, en el cruce de las avenidas ***** Y ***** , para*

*llevarlo hasta "las instalaciones de la delegación de la Dirección "Federal de Seguridad, ubicada en Francisco Javier "Mina número quinientos veintitrés, de la zona "centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y "posteriormente haberlo trasladado a un Rancho "perteneciente a la jurisdicción del Municipio de "*****, Nuevo León, tal y como quedó "justificado con las declaraciones del propio "***** (3), la del "propietario del Rancho ***** (10), y de la inspección ocular "realizada al Rancho de referencia practicada por el "personal actuante en el mes de octubre de dos mil "dos, detención y traslados que no fueron "sustentados en mandamiento judicial ni "administrativo alguno, tal y como se desprende "del informe rendido por el Director de Control de "Procesos de la Subprocuraduría del Ministerio "Público remitido a esta Fiscalía Especial en la "fecha 21 de octubre de dos mil dos y que corre "agregado a fojas 789 setecientos ochenta y nueve. "En el que se advierte que no existe mandamiento "judicial alguno contra ***** (4), de "quien ni siquiera se tiene registrado antecedente "penal, lo que evidenciaba una detención llevada a "cabo de forma por demás ilegal, que se tradujo "desde un primer momento en una privación ilegal "de la libertad y que adquirió la modalidad de "plagio o secuestro, por haberlo trasladado y "mantenido en las instalaciones de un*

*rancho "alejado de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, "lugar donde se le sometió a diversos "interrogatorios por parte de los elementos de la "Dirección Federal de Seguridad, posteriormente "llevado a la Ciudad de México, Distrito Federal "informes cuya constancia obra en actuaciones "dentro del expediente generado por la Comisión "Nacional de los Derechos Humanos, y que se "obtuvieron del Archivo General de la Nación, "directamente de lo que fueron los archivos de la "propia Dirección Federal de Seguridad, de los que "se desprenden los numerosos datos que fueron "proporcionados por *****(4), por "lo menos en los días siguientes a su detención "interrogatorios que debieron ser violentos tal y "como lo manifiesta el C. ***** en su declaración de fecha "nueve de abril de dos mil dos, rendida ante esta "Fiscalía Especial dentro de la Averiguación Previa "A.P./PGR/FEMOSPP/*****, mismo que refiere "haber sido miembro de la Liga Comunista 23 de "Septiembre, y haber sido detenido por elementos "de la Policía Judicial y posteriormente haber sido "trasladado a la Dirección Federal de Seguridad, "siendo objeto de diversos interrogatorios mismos "que describen, y señala a los autores de los "multicitados interrogatorios a *****(1) y *****(2), lo "que permite establecer las condiciones a que eran "sometidos los diversos miembros de la Liga "Comunista 23 de Septiembre*

*y de otros grupos "subversivos de la época, al momento de ser "detenidos, advirtiéndose igualmente las técnicas "utilizadas para efectuar "las investigaciones" por "parte de los elementos integrantes de dicha "Dirección Federal de Seguridad, lo que se hizo "manifiesto en el caso que nos ocupa, con la "detención y privación de la libertad de *****(4), quien al haber sido sometido y "mantenido amarrado de pies y manos, sujeto de "intensos interrogatorios, resintió alteraciones en "su salud tal y como se desprende de lo "manifestado por el doctor *****", quien fue el encargado de "certificarlo para la remisión a la ciudad de México, "y quien es citado por su primo ***** (10), al declarar "refiriendo que lo vio "DECAÍDO, APACHURRADO "PERO NO GRAVE", lo que implica haber sido "objeto de tormentos así como de amenazas e "intimidaciones, entrañadas en si mismas desde el "momento en que lejos de ser llevado ante la "autoridad correspondiente, es conducido y "mantenido en un rancho alejado de la ciudad de "Monterrey, Nuevo León, además de haber estado "custodiado por numerosos elementos armados.--- "Ahora bien, la conducta ilícita de los "anteriormente señalados, se determina en razón "de las siguientes consideraciones:--- a) La "Dirección Federal de Seguridad, estaba facultada "únicamente para realizar las funciones "establecidas en el artículo*

20 del Reglamento "Interior de la Secretaría de Gobernación, "publicado en el Diario Oficial de la Federación de "fecha jueves dieciséis de agosto de mil "novecientos setenta y tres, y que establecían:--

- "“ARTÍCULO 20.- Compete a la Dirección Federal "de Seguridad:--- I.- Vigilar, analizar e informar de "hechos relacionados con la seguridad de la "Nación y, en su caso, hacerlos del conocimiento "del Ministerio Público Federal;--- II.- Proporcionar "seguridad, cuando se requiera, a funcionarios "extranjeros que visiten oficialmente el país; y--- "III.- Realizar todas las actividades que, en la esfera "de su competencia, le confiere el Titular y a la "Secretaría, otras disposiciones legales.”--- De lo "que deriva que sus funciones eran limitadas, "precisas y en el último caso, debían traducirse en "un informe al Ministerio Público de la Federación, "para hacer de su conocimiento los hechos que de "una u otra forma afectaran la seguridad nacional, y "que este a su vez, ejercieran las facultades "conferidas por la ley, siendo importante resaltar, "que las funciones de la Dirección Federal de "Seguridad, debían sujetarse a los principios de "legalidad y seguridad jurídica que establece la "Constitución General de la República en sus "diversos capítulos y, principalmente, en el artículo "10, 14, 16, 19, 20, 21 y demás relativos, habiéndose "arrogado sus integrantes, facultades que excedían "en mucho, las concedidas legítimamente por el

*"Reglamento Interior de la Secretaría de
"Gobernación, y aún las concedidas por la
"Constitución a la única Policía reconocida para la
"investigación de los delitos, como lo era y sigue
"siendo la Policía Judicial. En tal sentido si de los
"actos que pudo cometer *****(4), "como
particular y como integrante de la LIGA
"COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE, derivaron
"conductas que entrañaban la comisión de ilícitos,
"su investigación y persecución debió realizarse
"por las autoridades y tribunales competentes,
"legalmente establecidos y de conformidad a las
"leyes que sancionaran las conductas ilícitas que
"pudiera haber desplegado el hoy agraviado, no
"existiendo ninguna posibilidad para persona o
"corporación alguna, al examinar su conducta,
"establecer su responsabilidad y mucho menos
"adoptar sanciones fuera del cauce legal, que
"obligaba a todos y a cada uno de los que
"intervinieron en la detención de *****(4), haber
procurado su puesta a disposición "ante la
autoridad competente, administrativa o "judicial,
que lo reclamara por sus actividades "ilícitas,
subversivas o por la simple ideología que
"profesaba como integrante de un grupo nacional
"como lo fue la LIGA COMUNISTA 23 DE
"SEPTIEMBRE. Por el contrario, alejarse de tal
"conducta y asumir la que motiva el curso de la
"presente indagatoria, elimina, para todos los*

"servidores públicos que participaron en la "detención de ***(4), la "posibilidad de argumentar que su conducta se "realizaba en cumplimiento de sus funciones y/o "con motivo de ellas, pues resulta evidente que con "su carácter de servidores públicos, se valieron de "tal condición para privar de su libertad a *****(4) actualizando la modalidad de "plagio o secuestro, prevista por el artículo 366 del "Código Penal Federal que se encontraba vigente "en el año de mil novecientos setenta y cinco, y "que como ya hemos dejado ampliamente expuesto "en el capítulo del cuerpo del delito, se alcanzó a "surtir en todas y cada una de las hipótesis "previstas en sus fracciones I, II y V; sobre todo, "porque valiéndose de su calidad de agentes de "corporaciones policiales, buscaron evitar las "sanciones que habrían correspondido a cualquier "particular, que hubiese desplegado similar "conducta, siendo importante destacar, que si bien "es cierto el artículo, 364 del mismo ordenamiento "legal considera que la conducta de la privación "ilegal de la libertad solo puede actualizarse por un "particular, al respecto es pertinente señalar el "criterio sostenido por el Poder Judicial de la "Federación, que refiere: "PRIVACIÓN ILEGAL DE "LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE "SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL "COMO SUJETOS ACTIVOS." (Se transcribe)--- "Esto es, en el caso que nos**

*ocupa, ninguno de los "involucrados en la detención de *****(4), la realizó en ejercicio de sus funciones ni "mucho menos con motivo de ellas, pues ya ha "quedado ampliamente acreditado, que al momento "de ocurrir la misma, los activos no contaban con "ningún mandamiento judicial ni administrativo en "su contra, como tampoco concurría la "circunstancia del delito flagrante, únicas "posibilidades para que se estimara legítima dicha "detención, subsistiendo en ambos casos, la "ineludible obligación de acatar lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, vigente para aquélla "época, que de forma similar a la actual, imponía la "obligación para todo agente de autoridad que "ejecutara una orden de aprehensión o una "detención dictada por autoridad administrativa, de "poner al detenido a la inmediata disposición de la "autoridad que lo reclamara, de lo que se colige, "que al no haberse cumplido las formalidades "antes expresadas, los elementos de la policía "judicial y de la Dirección Federal de Seguridad, "que efectuaron la detención, no lo hicieron en "ejercicio de sus funciones ni con motivo de ellas, "por lo que de ningún modo se excedieron en su "deber, y que por consecuencia, actualizaron "planamente la hipótesis prevista por el artículo "366 del Código Penal vigente, pues lo que hicieron "fue privar ilegalmente de su libertad a*

*********(4), **en su modalidad de plagio o**
"secuestro, aplicando tormentos, amenazas,
"interrogando y causando un perjuicio no tan solo
"al propio agraviado, sino a las personas que por
"razón de pertenecer a la Liga Comunista 23 de
"Septiembre, se encontraban ligadas a él, además
"es conveniente tener presente el siguiente criterio
"de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.---
"Sexta Época--- Instancia: Primera Sala--- Fuente:
"Semanao Judicial de la Federación.--- Tomo:
"Segunda Parte, XXII--- Página: 62--- "CONFESIÓN"
"(Se transcribe)--- Con lo anterior se puede
"concatenar ambos criterios para considerar y
"establecer, como sujetos activos del delito de
"privación ilegal de la libertad a los elementos de la
"Extinta Dirección de Seguridad.--- Por todo lo
"anteriormente expuesto, fundado y razonado, con
"fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A"
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, 1 fracción I, 2 fracción II, 3, 113, 118,
"123, 124, 125, 134, 136, 168, 180 y 195 del Código
"Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I
"inciso f de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
"Federación; 4 fracción I inciso A y B de la Ley
"Orgánica de la Procuraduría General de la
"República; Acuerdo emitido por el Ejecutivo
"Federal y publicado en el Diario Oficial de la
"Federación el veintisiete de noviembre del año dos
"mil uno; Acuerdos A/01/2002 y A/019/2002

*"emitidos por el C. Procurador General de la República, de fechas cuatro de enero y diecinueve de marzo de dos mil dos respectivamente, es de resolverse y se--- RESUELVE--- PRIMERO: El Ministerio Público de la Federación, ejercita acción penal en contra de los CC. *****(1), *****(2) y *****(3), como probables responsables de la comisión de delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366 fracciones I, II y V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueron común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, en que se dio inicio a la ejecución del ilícito de referencia, en relación con el Artículo 7 (Hipótesis de Acto); Artículo 8 fracción I (Hipótesis de Intencional); Artículo 13 fracción I (Hipótesis de los que intervinieron en la concepción, preparación o ejecución de ellos), II (Hipótesis de los que inducen o compelen) y III (Hipótesis de los que presten auxilio o cooperación); artículos todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueron común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en la época del inicio de la ejecución del delito y en relación con el artículo 9 (Hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere o*

*acepta la "realización del hecho descrito por la ley) del "Código Penal Federal Vigente.--- SEGUNDO: "Consígnese original y duplicado de la presente "averiguación previa al C. JUEZ DE DISTRITO EN "TURNO con residencia en la ciudad de "MONTERREY, NUEVO LEÓN, para que se sirva "incoar el Procedimiento Penal correspondiente.--- "TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el "artículo 136 fracción II y 195 del Código Federal de "Procedimientos Penales, se solicita al C. Juez del "Conocimiento, libre la correspondiente ORDEN DE "APREHENSIÓN en contra de *****⁽¹⁾, con domicilio en calle ***** número ***** "departamento *****, colonia *****, "ciudad de México; *****⁽²⁾, con domicilio en calle ***** número ***** colonia *****, Delegación *****, ciudad de "México e ***** colonia *****, "Ciudad de México y calle ***** "número *****, de la colonia *****, en la ciudad de México, Distrito Federal "y *****⁽³⁾, con domicilio "en calle ***** número ***** del fraccionamiento *****, en Monterrey, Nuevo "León.--- CUARTO: Se solicita al C. Juez del "conocimiento de la intervención legal, que "conforme a derecho corresponda al C. Agente del "Ministerio Público de la Federación de su "Adscripción.--- QUINTO.- Queda a disposición del "C. Juez del conocimiento y así como de esta "Oficina del Fiscal Especial, la documentación*

*"original fedatada en la diligencia del día tres de
"abril del año en curso y que está contenida en el
"expediente denominado "DOCUMENTACIÓN
"ESPECIAL DE ACCESO RESTRINGIDO
"ORDENADO POR LA FISCALÍA ESPECIAL PARA
"MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL
"PASADO", misma que se depositó en la Bóveda
"de Seguridad de la Galería número Cuatro del
"Archivo General de la Nación en resguardo de la
"Licenciada Dulce María Liahut Baladomar,
"Directora del Archivo Histórico Central, para los
"efectos a que haya lugar y así como para la
"práctica de Dictámenes Periciales, que resulten
"innecesarios para el éxito de diversas Indagatorias
"que se encuentra integrando esta Oficina del
"Fiscal Especial.--- SEXTO.- Se solicita del C. Juez
"de los autos la aplicación de la sanción pecuniaria
"para el pago de la reparación del daño causado,
"con fundamento en los artículos 29 y 30 del
"Código Penal Federal.--- SÉPTIMO.- Toda vez que
"de actuaciones se desprende la necesidad de
"continuar la investigación del ilícito que nos
"ocupa, por existir personas involucradas en su
"comisión, que se encuentran pendientes de
"localizar así como la práctica de nuevas
"diligencias que surjan con tal motivo, se ordena
"dejar abierto el triplicado de la presente
"indagatoria, para continuar su integración hasta
"su total perfeccionamiento y determinación,*

***"reservándose el Ministerio Público de la
"Federación el derecho de ampliar el ejercicio de la
"acción penal, o hacerla extensiva, en contra de los
"mismos inculpados o de otros, por los mismos o
"por otros delitos, de los que se acredite en su
"contra, el cuerpo del ilícito y su probable
"responsabilidad.--- CÚMPLASE.--- Así lo resolvió y
"firma, el Ciudadano Licenciado RAÚL PÉREZ
"GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público de la
"Federación, adscrito a esta Fiscalía Especial para
"la Atención de Hechos Probablemente
"Constitutivos de Delitos Federales Cometidos
"Directa o Indirectamente por Servidores Públicos
"en Contra de Personas Vinculadas con
"Movimientos Sociales y Políticos del Pasado,
"quien actúa en compañía de testigos de asistencia
"que al final firman y dan fe."***

TERCERO.- En veintiuno de abril de dos mil tres, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, tuvo al Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitando acción penal, por lo que ordenó registrar el expediente bajo el Proceso número ***** , mandando abrir la preinstrucción.

En veintidós de abril de dos mil tres, la referida autoridad jurisdiccional federal, determinó lo siguiente:

"VISTOS los autos del Proceso Penal número *** , para resolver sobre la solicitud hecha por "el Agente del Ministerio Público de la Federación "Especializado para la Atención de Hechos "Probablemente Constitutivos de Delitos Federales "Cometidos Directa o Indirectamente por "Servidores Públicos en Contra de Personas "Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos "del Pasado, para que se libre orden de "aprehensión en contra de *****(1), *****(2) Y *****(3), por su probable responsabilidad en la "comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA "LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O "SECUESTRO, previsto y sancionado en el artículo "366 fracciones I, II y V, del Código Penal Federal "vigente en el año de 1975.—RESULTANDO – "Mediante oficio número "FEMOSPP/DGIM"A"/434/2003, recibido en este "Juzgado el día veintiuno de abril de dos mil tres, el "Fiscal Federal mencionado remitió la Averiguación "Previa número A. P./PGR/FEMOSPP/***** , en "la que solicitó se girara orden de aprehensión en "contra de *****(1), "***** (2) "Y ***** (3), por su "probable responsabilidad en la comisión del delito "antes señalado.—SEGUNDO.- Recibida la "consignación, se radicó la misma como proceso, "asignándole el número ***** , se dieron los "avisos de ley, así como la intervención que "legalmente corresponde al Representante**

*Social "de la Federación y hoy se resuelve sobre el
"libramiento de la orden de captura solicitada, al
"tenor del siguiente: -- CONSIDERANDO --
"PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en
"Materia Penal en el Estado, resulta competente
"para conocer y resolver en la presente indagatoria,
"de conformidad con lo previsto por el artículo 104
"fracción 1-A, de la Constitución General de la
"República, así como de los diversos numerales 4º.
"y 6º., del Código Federal de Procedimientos
"Penales y 50 fracción I inciso a), de la Ley
"Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—
"SEGUNDO.- Para el pronunciamiento de la orden
"de captura solicitada, la Carta Magna del País,
"establece: -- ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO.-
"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la
"autoridad judicial y sin que preceda denuncia o
"querrela de un hecho que la ley señale como delito,
"sancionado cuando menos con pena privativa de
"libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del
"delito y que hagan probable la responsabilidad del
"indiciado".—La lectura del anterior precepto,
"presupone que para que ésta autoridad judicial
"pueda librar mandamiento de captura, deben
"reunirse los cuatro siguientes requisitos: -- 1).-
"Que preceda denuncia o querrela de un hecho que
"la ley señale como delito; -- 2).- Que ese delito esté
"sancionado por la ley, cuando menos con pena
"privativa de libertad; 3).- Que existan datos que*

*"acrediten el cuerpo del delito; y 4).- Que tales
"datos hagan probable la responsabilidad del
"indiciado.—TERCERO.- Ahora bien, antes de
"estudiar si se acreditan o no los requisitos
"enunciados precedentemente, es menester
"analizar si en el caso particular se actualiza el
"presupuesto previsto en el Título Quinto, Capítulo
"VI, del Código Penal Federal, relativo a la extinción
"de la responsabilidad, es decir, si en la especie
"opera o no la hipótesis legal de la prescripción,
"ello, en razón de que los hechos que motivaron el
"presente Proceso Penal, tuvieron verificativo en el
"año de mil novecientos setenta y cinco, con
"fundamento, además, en lo establecido por el
"artículo 101 última parte, del Código Penal
"Federal.—CUARTO.- El acuerdo de inicio de la
"indagatoria que motivó ésta Causa Penal, dictado
"en fecha quince de mayo de dos mil dos,
"menciona, entre otras cosas, que en fecha
"***** de abril de mil novecientos setenta y
"cinco, *****(4), fue detenido en "Monterrey,
"Nuevo León, al parecer por agentes de "la Policía
"Judicial del Estado de Nuevo León, "elementos de
"la extinta Dirección Federal de "Seguridad y
"personal del Ejército Mexicano, "iniciándose la
"Averiguación Previa número A.
"P./PGR/FEMOSPP/*****.—A dicha indagatoria
"se allegaron diversos medios de prueba, entre los
"que destacan, por su importancia: -- 1).- Escrito de*

"denuncia presentado por *** , respecto "de la desaparición de *****(4), en "el que expresa que en ésta Ciudad de Monterrey, "Nuevo León, con fecha ***** de abril de mil "novecientos setenta y cinco, *****(4), de veintiún años de edad, fue detenido-"desaparecido por elementos de la Policía Judicial "del Estado, al mando de *****(6), "entre ellos, los agentes *****(3), *****(20), *****(14), *****(16), "***** (24), ***** (17) y ***** (18) (fojas 16 y 17).—2).- "Declaración rendida ante el Ministerio Público "Federal, por ***** (3), de "fecha diez de enero de mil novecientos noventa y "uno, en la que expuso que presta sus servicios en "la Policía Judicial del Estado, desde el año de mil "novecientos sesenta y cuatro y actualmente ocupa "el cargo de Jefe de Grupo en el departamento de "robos, que cuando inició a prestar sus servicios, "esa institución daba apoyo a la Dirección Federal "de Seguridad en algunos asuntos especiales, que "por ese entonces se encontraba de Delegado el "señor ***** (5), quien "desempeñaba ese cargo desde aproximadamente "veinte años y cuando se requería apoyo para "algún asunto de la Dirección de Seguridad, el "señor ***** (5) daba directamente las "órdenes al personal que tenía bajo su mando, en "virtud de que el declarante y algunos otros "compañeros de la Policía Judicial del Estado, se "encontraban comisionados para**

apoyar al "Delegado ***** (5) y a su gente le tocó "conocer directamente del caso de ***** (4), quien aproximadamente desde principios "de mil novecientos setenta y tres, era buscado por "la Dirección Federal de Seguridad, debido a que "había dado muerte a varios policías, entre ellos, en "un doble asalto bancario que hubo en las calles de "***** y *****; es el caso que en año (sic) de "mil novecientos setenta y cinco, aproximadamente "por el mes de abril, el declarante y sus "compañeros comisionados bajo las órdenes del "señor ***** (5), recibieron de éste, "instrucciones en el sentido de que debían montar "guardia permanente de las diecinueve a las "veintiún horas, en las calles de ***** y ***** , porque según ***** (5), tenía "conocimiento de que en ese lugar se iba a llevar a "cabo una permanente, o sea, una entrevista entre "***** (4) y otro sujeto del cual se "desconocía la identidad, que sabía que tanto "***** (4) y el sujeto con que se iba "a entrevistar, pertenecían a la liga veintitrés de "septiembre, que el último día de guardia, el "deponente se encontraba aproximadamente tres o "cuatro metros de la esquina que forman las calles "referidas y siendo aproximadamente las ***** o "***** horas, al voltear hacia su lado derecho, "vio que se encontraba un sujeto parado que "concordaba con la media filiación de ***** (4) e incluso vestía guayabera, por "lo que fijó de

*inmediato su atención hacia dicho "sujeto, a quien identificó como ***** (4) y porque en las oficinas de la Dirección "Federal de Seguridad existían bastantes "fotografías de dicho sujeto, además, ese día en el "lugar que se encontraba dicho sujeto, había "mucha luz que iluminaba perfectamente, que en "ese momento ***** (4), al darse "cuenta que el deponente se le encontraba mirando "dio dos o tres pasos hacia atrás repegándose a "una barda que en ese lugar existía, que en ese "momento pasó un camión de transporte urbano a "alta velocidad y aprovechó para fingir que le hacía "la parada y al ver que no se detenía corrió cuatro o "cinco pasos, como tratando de alcanzarlo, todo "esto, con la finalidad de acercarse a ***** (4), que una vez que logró su "objetivo, fingió tirar una moneda que traía en la "mano y al hacer como que la iba a recoger se "abalanzó sobre ***** (4), que de "inmediato llegaron en auxilio los agentes y le "ayudaron al deponente a sujetar a ***** (4) (fojas 121 a 124).—3.- Declaración rendida "ante el Agente del Ministerio Público Federal, por ***** (14), de fecha diez de "enero de mil novecientos noventa y uno, en la que "dijo que prestó sus servicios como Policía Judicial "del Estado, desde mil novecientos setenta y "cuatro a mil novecientos ochenta y nueve, que a "mediados de mil novecientos setenta y cuatro fue "comisionado para prestar sus servicios apoyando*

*"a la Delegación de la Dirección Federal de Seguridad, de la cual era Delegado ***** (5), que existían varios asuntos, pero "en especial recuerda el caso relacionado con el "señor ***** (4), quien era buscado "por la Dirección Federal de Seguridad en virtud de "que se trataba de un sujeto que en compañía de "otros había dado muerte a varios policías "uniformados, había robado instituciones "bancarias así como establecimientos particulares, "que recuerda que fue aproximadamente entre el "primero y el diez de abril de mil novecientos "setenta y cinco, cuando el señor ***** (5) "ordenó a todo el personal que pusiera especial "atención en este sujeto, indicándole ***** (11) que se formara un grupo de agentes con "la finalidad de realizar un operativo, ya que tenía "conocimiento que en fechas próximas ***** (4) iba a tener una entrevista con "otro miembro de la liga veintitrés de septiembre, "por el cruce que forman las calles ***** y ***** , e incluso que ***** (4) iba a ir "vestido con una chazarilla o guayabera, que el "grupo quedó integrado por dieciséis o veinte "personas, entre los que recuerda estaban "***** (3), ***** (17), "***** (16) y ***** (15), ***** (19) a quien "decían "*****", todos estos comisionados "de la Judicial del Estado y, por parte de la "Dirección, ***** (11), ***** (12), ***** (13) y otros de*

*los cuales no recuerda "nombres, que a mediados del mes de abril se "inició el operativo que había sido ordenado, el "cual no duró más de tres días, porque al segundo "o tercer día de estar montado el compañero "***** (3), vio a ***** (4) y de inmediato lo agarró "abrazándolo y esto fue exactamente en la esquina "que forman las calles ***** y ***** , "pegado a una barda que ahí se ubica (fojas 126 a "129).—4).- Diligencia de fe ministerial de fecha "once de enero de mil novecientos noventa y uno, "en el rancho denominado "*****", el cual se "ubica dentro de la jurisdicción del Municipio de "***** a la altura del kilómetro ***** de la "carretera que comunica a las poblaciones de ***** y ***** (fojas 131 y 132).- 5.- Declaración "rendida ante el Agente del Ministerio Público "Federal, por ***** (10), de fecha "once de enero de mil novecientos noventa y uno, "en la que dijo, medularmente, que es propietario "del rancho denominado "*****", que se ubica "dentro de la jurisdicción del Municipio de ***** "a la altura del kilómetro ***** , que comunica a las "poblaciones de ***** con la población de "***** , Nuevo León (fojas 134 a 136).—6).- Acta "circunstanciada de fecha diez de agosto del dos "mil uno, suscrita por el Visitador Adjunto de la "Comisión Nacional de Derechos Humanos (fojas "315 a 321).—7).- Expediente relativo al caso de*

"*** (4), tramitado ante la "Comisión Nacional de Derechos Humanos, bajo el "número CND/***** (fojas 483 a "498).—8).- Oficio número 325-475, suscrito por la "Directora de Organización y Archivo, de la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, de fecha veintiuno de noviembre de mil "novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, "hace del conocimiento del Director General de "Averiguaciones Previas, de dicha Procuraduría, "que no se localizó ningún dato al respecto, sobre "alguna averiguación previa iniciada por ***** (4), ***** y ***** (foja 195).—9).- Oficio "número SCI/022940/94, suscrito por la Directora "General de Reclusorios y Centros de "Readaptación Social del Distrito Federal, de fecha "veinticinco de noviembre de mil novecientos "noventa y cuatro, mediante el cual, hace del "conocimiento del Coordinador del Programa "Especial Sobre Presuntos Desaparecidos, "Segunda Visitaduría General de la Comisión "Nacional de Derechos Humanos, que habiendo "realizado una exhaustiva búsqueda en los "archivos de esa Dirección General, no se encontró "antecedente alguno registrado sobre la persona "de ***** (4) (foja 197).—10).- Oficio "número 3667/95, suscrito por la Directora General "de Seguimiento de Recomendaciones de la "Comisión Nacional de Derechos Humanos, "dependiente de la Procuraduría General de la "República, de fecha**

*dieciocho de julio de mil "novecientos noventa y cinco, en que informa al "Segundo Visitador de la Comisión Nacional de "Derechos Humanos, que no se encontró "indagatoria en la que se encuentre involucrado el "señor *****(4) (foja 201).—11).- "Oficio número 500/95, suscrito por el Subdelegado "de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría "General de Justicia en el Estado de Nuevo León, "de fecha siete de julio de mil novecientos setenta "y cinco, mediante el cual, informa al Agente del "Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección "General de Seguimiento de Recomendaciones, de "la Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Contraloría Interna de la Procuraduría General de "la República, que no se encontró registrada "averiguación previa en contra de *****(4) (foja 202).—12).- Oficio número 019673, "suscrito por el Segundo Visitador General de la "Comisión Nacional de Derechos Humanos, de "fecha veintitrés de agosto de mil novecientos "noventa y dos, mediante el cual, remite al Fiscal "Especial para Movimientos Políticos y Sociales del "Pasado, de la Procuraduría General de la "República, el expediente original "CNDH/*****, relacionado con la "desaparición de *****(4), por "considerar que en el expediente se agregaron "diligencias ministeriales federales practicadas el "diez y once de enero de mil novecientos noventa y "uno, mismas que se encuentran correlacionadas "con la*

*Averiguación Previa "PGR/FEMOSPP/*****
(fojas 529 y 530).—"QUINTO.- Según el acervo probatorio detallado "antes, se acreditó plenamente, que efectivamente, "la fecha en que se llevó a cabo la conducta ilícita "en contra del pasivo del delito *****⁽⁴⁾, resultó ser el ***** de abril de mil "novecientos setenta y cinco, como se puede "apreciar de las evidencias detalladas en el anterior "considerando.—Con motivo de lo expuesto, quien "ahora resuelve estima que se actualiza en autos el "ya invocado presupuesto extintivo de la acción "penal.—Por principio de cuentas, es menester "invocar el artículo 105, del Código Penal Federal, "el cual dice: "La acción penal prescribirá en un plazo "igual al término medio aritmético de la pena privativa "de libertad que señala la ley para el delito de que se "trate, pero en ningún caso será menor de tres años".—"Ahora bien, el ilícito por el cual se ejercita la "acción penal, resulta ser el de PRIVACIÓN ILEGAL "DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO "O SECUESTRO, previsto y sancionado por el "artículo 366 fracciones I, II y V, del Código Penal "Federal, vigente en el año de 1975, el cual "enunciaba: --
"ARTÍCULO 336.- Se impondrá pena "de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a "veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la "libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en "alguna de las modalidades siguientes: -- I.- Para "obtener rescate o*

*causar daño o perjuicio a la persona "privada de la libertad o a otra persona relacionada con "aquella, -- II.- Si se hace uso de amenazas graves, de "maltrato o de tormento; -- V.- Si quienes cometen el "delito obran en grupo; y -- ...” – **Atento a lo expuesto, "la sanción a imponer en el presente caso, resulta "ser la de cinco a cuarenta años de prisión, por "tanto, la suma de la pena menor y la mayor, "resulta ser de cuarenta y cinco años de prisión, "por ende, el término medio aritmético de la "sanción, es de veintidós años, seis meses de "prisión.—Entonces, si los hechos motivo de la "presente Causa Penal, se originaron el día "***** de abril de mil novecientos setenta y "cinco y la petición de orden de aprehensión "resulta ser de veintiuno de abril de dos mil tres, es "de concluirse, que a la fecha ha operado el "supuesto legal de la prescripción de la acción "penal, puesto que, indudablemente, del ***** "de abril de mil novecientos setenta y cinco, al día "del ejercicio de la acción penal, enunciado antes, "ha transcurrido, con exceso, el término de "veintidós años con seis meses de prisión que "enuncia el precepto legal como término medio "aritmético, sin que se hubiere ejercitado la acción "penal por parte de la Representación Social de la "Federación, es decir, al día diecinueve de octubre "de mil novecientos noventa y siete, ya había "transcurrido el referido término medio aritmético "mencionado***

anteriormente.—No se opone a lo "aquí resuelto, el contenido del artículo 110, del "Código Penal Federal, que dice: -- "ARTÍCULO "110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá "por las actuaciones que se practiquen en averiguación "del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse "quienes sean estos no se practiquen diligencias contra "persona determinada..." – Esta apreciación se debe "a lo siguiente, como ya se expuso en líneas "precedentes, en fecha diez de enero de mil "novecientos noventa y uno, se recabaron las "declaraciones ministeriales de los elementos de la "entonces Policía Judicial del Estado, *** (3) y ***** (14), en las que narraron los hechos "ocurridos en ***** de abril de mil novecientos "setenta y cinco, respecto de la detención de "***** (4).—Según ya se anunció, "tales pruebas no se contraponen al sentido de "éste fallo, pues tales probanzas (declaraciones "ministeriales de los elementos de la entonces "Policía Judicial del Estado, ***** (3) y ***** (14)), "carecen de valor jurídico probatorio, en virtud de "que las mismas resultan ser copias simples de las "declaraciones invocadas precedentemente, es "decir, acorde a lo previsto por el artículo 281, del "Código Federal de Procedimientos Penales, en "relación con el diverso 129, del Código Federal de "Procedimientos Civiles, son documentos públicos, "aquellos cuya formación está encomendada por la**

*"ley, dentro de los límites de su competencia, a un
"funcionario público revestido de la fe pública y los
"expedidos por funcionarios públicos en ejercicio
"de sus funciones.—Como se puede ver, las
"declaraciones citadas fueron rendidas ante el
"Representante Social Federal en ésta Ciudad de
"Monterrey, Nuevo León, sin embargo, estas
"resultan ser copias simples ineficaces para
"contrarrestar la actualización de la prescripción,
"debido a que no fueron debidamente certificadas
"por la autoridad investigadora que recabó tales
"diligencias, por tanto, en términos de los artículos
"280 y 281, del Código Federal de Procedimientos
"Penales, tales deposiciones carecen de eficacia
"probatoria apta y suficiente para estimar que estas
"indagaciones interrumpieron el transcurso del
"tiempo señalado en la Ley Penal; con
"independencia de que, por acuerdo de fecha
"quince de abril de dos mil tres, la Representación
"Social Federal que consignó el presente asunto,
"haya dictado un acuerdo por el cual se convalidan
"las diligencias recabadas, ello, en virtud que en
"las declaraciones tantas veces mencionadas, no
"logra apreciarse la averiguación criminal de la cual
"deriven, además, según se dijo en la prueba
"marcada bajo el número 12, estas constituyen
"copias simples que fueron allegadas por la
"Comisión Nacional de Derechos Humanos; por
"tanto, al existir incertidumbre respecto a la*

*"indagatoria a la que pertenecen dichas pruebas,
"es inconcuso que el acuerdo de convalidación de
"actuaciones, no se contrapone a lo aquí
"resuelto.—Además, partiendo del supuesto de que
"las pruebas analizadas se tomarán como
"actuaciones de aquellas que interrumpen la
"prescripción, en términos del numeral 110, del
"Código Penal Federal, aún así, el fenómeno de la
"prescripción de la acción penal se actualiza si
"partimos que la última de esas actuaciones se
"realizó el once de enero de mil novecientos
"noventa y uno y, por tanto, atendiendo a lo que
"establece el último párrafo del mismo
"Ordenamiento, la autoridad investigadora no
"cuenta más que con una mitad del término
"genérico para prescribir, en este caso, de once
"años, tres meses. Por tanto, es inconcuso que aún
"en éste supuesto se da la prescripción, porque es
"claro que entre el día once de enero de mil
"novecientos noventa y uno y el quince de mayo de
"dos mil dos, en que se ordenó iniciar la
"Averiguación Previa A.
"P./PGR/FEMOSPP/*****, median más de los
"once años tres meses a que hemos aludido.—
"Cabe mencionar, que la presente indagatoria dio
"inicio en once de mayo de dos mil dos, fecha a
"partir de la cual, la Representación Social
"Consignante desahogó diversos medios de
"convicción, empero, como ya se analizó, el*

"supuesto de extinción de la acción penal se verificó hacia el año de mil novecientos noventa y siete.—Efectivamente, después del comienzo de la averiguación criminal, se desahogaron nuevamente las testimoniales tantas veces mencionadas, lo cual, de modo alguno destruye la hipótesis jurídica invocada en ésta determinación.—Como apoyo a lo expuesto, se invocan las siguientes tesis: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS”. – “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA”.- “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPTIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.- “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUPTIR EL TÉRMINO DE LA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y

"PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA "FEDERAL)".- (Las transcribe).—Es importante "señalar, que también se desahogó la diligencia de "inspección ocular o fe ministerial en el inmueble "en que supuestamente se trasladó al entonces "detenido *** (4), diligencia ministerial "que corre la misma suerte que las pruebas "analizadas, ya que, igualmente, resulta ser una "copia simple que resulta ineficaz para tener por "interrumpido el tiempo necesario para "prescribir.—También se destaca, que las "diligencias mencionadas según el presente "sumario, constituyen las únicas actuaciones que "la Representación Social Federal recabó en "averiguación del delito y de los delincuentes, "mismas que ya fueron desprovistas de alcance y "eficacia probatoria alguna, con motivo de que "resultaron ser copias simples de diligencias "ministeriales.—Ahora bien, conforme a las "actuaciones del sumario, los hechos sucedidos en "***** de abril de mil novecientos setenta y "cinco, constituyen la última noticia que se tiene "del pasivo del delito de Privación ilegal de la "libertad, en su modalidad de secuestro o plagio; "por tanto, en términos del artículo 102 fracción I, "del Código Penal Federal, es a partir de la fecha en "que se cometió el delito, en que debe empezar a "computarse el término para la prescripción, como "ya se hizo.—En tal virtud, es evidente que se está "en el caso que contemplan los artículos 100, 101 y**

*"105, del Código Represivo Federal, por lo que se
"declara PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL ejercida
"en contra de los inodados de referencia, por su
"probable responsabilidad penal en el injusto
"precisado.—SEXTO.- Luego entonces, al haber
"operado el fenómeno extintivo de mérito, con
"apoyo en los artículos 298 fracción III, 299 y 300,
"del Código Federal de Procedimientos Penales,
"éste Órgano Jurisdiccional, de oficio, decreta el
"SOBRESEIMIENTO de la presente Causa Penal,
"razón que imposibilita legalmente al suscrito
"Juzgador, a analizar los requisitos
"constitucionales enunciados en líneas
"anteriores.—Consecuentemente, una vez que
"cause estado ésta resolución, comuníquese al
"Agente del Ministerio Público de la Federación
"para los efectos legales a que haya lugar, háganse
"las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y,
"en su oportunidad, archívese el asunto como
"totalmente concluído.—Por lo expuesto y fundado,
"además con apoyo en los artículos 100, 101 y 105,
"del Código Penal Federal, así como los diversos
"298 y 300, del Código Adjetivo Federal, se: --
"RESUELVE: -- PRIMERO.- Siendo las trece horas
"con treinta minutos del día veintidós de abril de
"dos mil tres y conforme a lo razonado en el
"considerando respectivo, se declara que HA
"PRESCRITO LA ACCIÓN PENAL ejercida por la
"Representación Social Federal, en contra de*

*********(1), *********(2) y *********(3), por su probable "responsabilidad en la comisión del delito de "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU "MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto "y sancionado por el artículo 366 fracciones I, II y V, "del Código Penal Federal, vigente en el año de "1975.—SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, SE "SOBRESEE la presente Causa Penal, razón que "imposibilita legalmente al suscrito, analizar los "requisitos constitucionales enunciados en su "oportunidad.—TERCERO.- Gírense las "comunicaciones respectivas, háganse las "anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y , en "su oportunidad, archívese el asunto como "totalmente concluído.— Notifíquese "exclusivamente al Agente del Ministerio Público "de la Federación.—Así lo resolvió y firma el "licenciado Guillermo Vázquez Martínez, Juez "Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, "ante el Secretario que da fe".- (rúbrica).

CUARTO.- Una vez que se notificó la resolución que antecede, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, residente en la Ciudad de Monterrey, interpuso recurso de apelación; por lo que en proveído del mismo día veintidós de abril de dos mil tres, el Juzgador Federal de origen lo tuvo por presentado, admitiendo el recurso en efecto devolutivo y ordenando turnar los autos al Tribunal Unitario del

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

Cuarto Circuito, en turno, en la propia Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, mandó formar y registrar el expediente relativo al recurso de apelación hecho valer, bajo el número ***** y poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público de la Federación de esa adscripción, por el término de tres días. En Pedimento *****, la Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procesos de Asuntos Relevantes, ofreció pruebas documentales, a lo que en proveído de dos de mayo del año en curso, el Magistrado en cita las tuvo por admitidas y desahogadas.

En Pedimento *****, presentado el ocho de mayo siguiente, la Representante Social Federal de mérito expresó agravios, celebrándose la audiencia en la misma fecha, en la que el Titular del Órgano Jurisdiccional Federal del conocimiento, ordenó agregarlos al sumario.

Al estimar agotada la substanciación del recurso y considerando que el asunto conlleva interés y trascendencia implícitos, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en proveído dictado el treinta de mayo del año en curso, determinó remitirlo a ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole decidir si ejerce o no la facultad de atracción para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

artículos 105 fracción III, de la Constitución General de la República y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo que se cumplimentó a través del oficio 1521, recibido el tres de junio de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Órgano Colegiado del País.

SEXTO.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de fecha cuatro de junio de dos mil tres, ordenó formar y registrar con el número *****-PL, el expediente “**VARIOS**” y toda vez que el Tribunal Pleno del Máximo Cuerpo Colegiado del País, no es competente para conocer del asunto, mandó remitirlo a la Primera Sala del propio Alto Tribunal.

SÉPTIMO.- Por oficio PGR/0401/2003, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de junio de dos mil tres, el Procurador General de la República solicitó al Máximo Órgano Colegiado del País, que ejerciera la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a lo que recayó acuerdo de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día cinco siguiente, ordenando enviar la solicitud a la Primera Sala, en cumplimiento de su proveído anterior.

OCTAVO.- El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo dictado el seis de junio de dos mil tres, mandó formar y registrar el

expediente relativo, bajo el número *****-PS, admitiendo a trámite las solicitudes formuladas; asimismo, dispuso se turnaran los autos a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, para la formulación del proyecto de resolución.

NOVENO.- En sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en fecha ocho de octubre de dos mil tres –por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el señor Ministro Humberto Román Palacios, quien formuló voto particular-, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Procurador General de la República, están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación al que correspondió el número **, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procesos de Asuntos Relevantes –adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey-, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil tres, dictada por el titular del Juzgado Federal en cita, en el Proceso Penal *****, por la que se declaró que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social***

"Federal, en contra de **(1), *****(2) y *****(3), por su probable "responsabilidad en la comisión del delito de "Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de "plagio o secuestro, previsto y sancionado por el "artículo 366 fracciones I, II y V, del Código Penal "Federal, vigente en el año de mil novecientos "setenta y cinco.--SEGUNDO.- Esta Primera Sala de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "reunirse los requisitos formales que establece la "fracción III del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce "la facultad de atracción solicitada.--TERCERO.- "Devuélvanse los autos a la Presidencia de ésta "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación para los efectos legales consiguientes.— "Notifíquese..."***

DÉCIMO.- En auto de Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en fecha tres de noviembre de dos mil tres, se mandó formar y registrar el expediente relativo al recurso de apelación atraído, bajo el número 1/2003 y...

C O N S I D E R A N D O -

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente

recurso de apelación, con fundamento en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción I, y 141, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de un auto dictado por Juez de Distrito en el que negó la orden de aprehensión solicitada y sobreseyó en el juicio.

SEGUNDO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el presente recurso de apelación en términos de los artículos 364, 365 y 367 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra disponen:

***"Artículo 364.- La segunda instancia solamente se
"abrirá a petición de parte legítima, para resolver
"sobre los agravios que estime el apelante le cause
"la resolución recurrida. Los agravios deberán
"expresarse al interponerse el recurso o en la vista
"del asunto. El tribunal de apelación suplirá la
"deficiencia de los agravios cuando el recurrente
"sea el procesado o, siéndolo el defensor, se
"advierta que por torpeza no los hizo valer
"debidamente.***

***"Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el
"Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así
"como el ofendido o sus legítimos representantes
"cuando hayan sido reconocidos por el juez de***

***"primera instancia, como coadyuvante del
"Ministerio Público, para efectos de la reparación
"de daños y perjuicios. En este caso, la apelación
"se contraerá a lo relativo a la reparación de daños
"y perjuicios y a las medidas precautorias
"conducentes a asegurarla.***

***"Artículo 367.- Son apelables en el efecto
"devolutivo:***

".....

***"VI.- Los autos en que se niegue la orden de
"aprehensión o se niegue la citación para
"preparatoria. Estos autos solo son apelables por
"el Ministerio Público."***

TERCERO.- El recurso de apelación a que éste Toca se refiere fue interpuesto en el término legal establecido, toda vez que la resolución del Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, recurrida, fue dictada en fecha veintidós de abril de dos mil tres, día en el que se hizo valer el medio de impugnación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 368 y 71, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra rezan:

***"Artículo 368.- La apelación podrá interponerse en
"el acto de la notificación o por escrito o
"comparecencia dentro de los cinco días siguientes***

*"si se tratare de sentencia, o de tres días si se
"interpusiere contra un auto."*

*"Artículo 71.- Los plazos son improrrogables y
"empezarán a correr desde el día siguiente al de la
"fecha de la notificación, salvo los casos que este
"Código señale expresamente.*

*"No se incluirán en los plazos, los sábados, los
"domingos ni los días inhábiles, a no ser que se
"trate de poner al inculpado a disposición de los
"tribunales, de tomarle su declaración preparatoria,
"o de resolver la procedencia de su formal prisión,
"sujeción a proceso, o libertad."*

CUARTO.- Los agravios que hace valer el Agente del Ministerio Público de la Federación recurrente, se hacen consistir en lo siguiente:

*"PRIMERO AGRAVIO.- en el punto resolutivo
"PRIMERO, el A quo resolvió dictar de manera
"contraria a las constancias procesales, resolución
"en la que se declara que ha prescrito la acción
"penal ejercida por la Representación Social
"Federal en contra de *****(1), *****(2) y
***** (3), en su probable responsabilidad en la
"comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA
"LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O
"SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo*

*"366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal
"vigente en el año de 1975. y en el punto resolutivo
"SEGUNDO, SOBRESEE la presente causa penal,
"aduciendo la prescripción de la misma. En razón a
"lo que enseguida se expone y combate:---
"SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a mi
"representación Social de la Federación, la
"resolución a la orden de aprehensión solicitada,
"en la parte en la que inexactamente y contrario a
"derecho, se ordena la apertura del proceso penal
"número *****, específicamente el Resultando
"SEGUNDO de la resolución combatida en el que
"textualmente el A quo precisó: "...Recibida la
"consignación, se radicó la misma como proceso,
"asignándole el número *****, se dieron los
"avisos de ley, así como la intervención que
"legalmente le corresponde al Representante
"Social de la Federación y hoy se resuelve sobre el
"libramiento de la orden de captura solicitada al
"tenor del siguiente..."; siendo a partir de ese
"momento que el órgano jurisdiccional al referirse
"al expediente en que se promueve lo menciona
"como proceso penal, cuando lo correcto y
"procedente, como más adelante se expondrá
"debió haber sido decretar la apertura de la
"averiguación previa judicial o causa penal en
"etapa auxiliar, y dentro de la misma resolver la
"procedencia del mandamiento judicial solicitado
"por el órgano técnico investigador, ello de*

*"conformidad con las disposiciones
"constitucionales (artículos 16 y 19) y legales
"aplicables (1º, 4º, 134, 142, 195 y demás relativos y
"concordantes del Código Federal de
"Procedimientos Penales).--- En el fuero común en
"el Distrito Federal al expediente que integra el juez
"penal al recibir la solicitud de libramiento de una
"orden de aprehensión se le denomina
"averiguación previa y este número es distinto al
"referirse en la indagatoria por el Agente del
"Ministerio Público Investigador consignador.---
"TERCER AGRAVIO.- Aunado a la anterior, también
"es fuente de agravio el CONSIDERANDO
"TERCERO de la resolución recurrida en el que
"textualmente se señala "...Ahora bien, antes de
"estudiar si se acreditan o no los requisitos
"enunciados precedentemente, es menester
"analizar si en el caso particular se actualiza el
"supuesto previsto en el Título Quinto, capítulo
"Sexto, del Código Penal Federal, relativo a la
"extinción de la responsabilidad, es decir, si en la
"especie opera o no la hipótesis legal de la
"prescripción, ello en razón de que los hechos que
"motivaron el presente proceso penal tuvieron
"verificativo en el año de mil novecientos setenta y
"cinco, con fundamento además en lo establecido
"por el artículo 101, última parte, del Código Penal
"Federal..." Advirtiéndose del contenido del texto
"transcrito que nuevamente el juzgador otorga al*

*"expediente en que se promueve indebidamente la
"calidad de proceso penal y actúa dentro del
"mismo analizando la prescripción de la acción
"penal, aún y cuando lo único que debió de haber
"hecho es apegarse a los artículos 16
"constitucional y 195 del Código Federal de
"Procedimientos Penales, y resolver sobre la
"petición de la orden de aprehensión que se
"sometió a su consideración, y suponiendo sin
"conceder que no hubiere lugar a dictar dicho
"mandamiento, por no acreditarse el cuerpo del
"delito o la probable responsabilidad, en términos
"del artículo 168 debió de estarse a lo dispuesto en
"el último párrafo del artículo 42, ambos del Código
"adjetivo de la materia y devolver la indagatoria al
"fiscal integrador para el trámite correspondiente,
"es decir para su debida prosecución y
"perfeccionamiento legal.--- A efecto de sustentar
"el criterio arriba señalado respecto a que lo
"procedente era iniciar una causa penal auxiliar y
"no un proceso penal ya que para ello y tratándose
"de una consignación sin detenido como en la
"especie, consideramos deben existir como
"presupuestos: 1) libramiento de la orden de
"aprehensión; 2) cumplimiento de la misma; 3)
"puesta a disposición del indiciado ante el juez; 4)
"incoación de un proceso-penal y finalmente, 5) un
"auto de formal prisión o de sujeción a proceso en
"contra del inculpado.--- Conforme al propio texto*

*"del párrafo tercero primera parte del artículo 19 de
"la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos: "Todo proceso se seguirá
"forzosamente por el delito o delitos señalados en
"el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".
"Es decir para que exista un proceso penal, deberá
"previamente haberse emitido la determinación
"jurisdiccional consistente en auto de formal
"prisión o en auto de sujeción a proceso.--- Sirven
"de apoyo a lo anterior las tesis que bajo los
"siguientes rubros señalan:--- Séptima Época.
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Tomo: 50 Sexta Parte. Página: 51.---
"“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ORDEN
"DE APREHENSIÓN. NO ES EL MOMENTO PARA
"CONSIDERAR SU PROCEDENCIA” (se
"transcribe).--- Novena Época. Instancia: TRIBUNAL
"COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO
"CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999.
"Tesis: VII.P.102P. Página: 586.--- “PRESCRIPCIÓN
"DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES
"IMPROCEDENTE AL RECLAMARSE LA ORDEN DE
"APREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
"VERACRUZ)” (se transcribe).--- Octava Época.
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989.*

**"Página: 983.--- "AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y DE
"ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS (se
"transcribe).---Quinta Época. Instancia: Pleno.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Tomo VII. Página: 1451.--- "PROCESOS" (se
"transcribe).--- Quinta Época. Instancia: Pleno.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Tomo: XIII. Página: 782.--- "PROCESOS" (se
"transcribe).--- Además de la coincidencia de
"dichos criterios del Poder Judicial de la
"Federación sobre el requerimiento previo del auto
"de formal prisión para que se de inicio a un
"proceso penal, cabe resultar que el A quo no
"debió entrar en ese momento al análisis de la
"prescripción de la acción penal, sino que debió
"hacerlo hasta el momento de estar en aptitud de
"determinar el delito por el cual deberá seguir un
"proceso penal en contra del indiciado.--- CUARTO
"AGRAVIO.- En cuanto al referido resolutivo
"PRIMERO, se advierte que el juzgador, al emitir su
"resolución consideró de manera equivocada, el
"tipo de delito de privación ilegal de la libertad, ya
"que, no consideró que su consumación SE
"PROLONGABA EN EL TIEMPO, pues del análisis
"de cálculos que realizó para establecer prescrita
"la acción penal, así lo denotan, es decir, siempre
"partió de la fecha de la detención que ilegalmente
"se realizó el día ***** de abril de mil
"novecientos setenta y cinco en la persona del C.**

*********(4), para concluir que la "acción penal estaba prescrita, esto es, que a "criterio del A quo la acción delictiva la dio por "consumada y fenecida el propio día ***** de "abril de mil novecientos setenta y cinco, sin "considerar - cuando menos- que ésta se prolongó "en el tiempo, ya que según constancias que obran "en la indagatoria, su domicilio fue "cateado" el día ***** de abril del mismo año y además el día ***** fue interrogado por el propio Director "Federal de Seguridad CAP. *****(1), esto según lo indican los informes de la "extinta Dirección Federal de Seguridad de esa "fecha, suscritos y firmados por el referido "Director, que dan cuenta que precisamente el día ***** de abril de mil novecientos setenta y cinco, "fue la última fecha de la que se tuvo conocimiento "del paradero del C. ***** (4), y "toda vez que no obran constancias que "determinen el "destino legal" que le dieron al "referido ***** (4) y se pudiera "establecer que fue dejado en libertad o puesto a "disposición de autoridad competente, por tanto la "consumación del ilícito se ha prolongado hasta la "fecha y en consecuencia no se puede establecer "en qué momento cesó la conducta delictiva de sus "“aprehensores” para computar los plazos y "términos que regula nuestro cuerpo legal en "cuanto a la prescripción. Para robustecer nuestro "criterio en cuanto que el delito en estudio no ha

*"prescrito es conveniente hacer notar, por lo que
"hace al ilícito en cuanto, al delito de PRIVACIÓN
"ILEGAL DE LA LIBERTAD que:--- A) CONDUCTA.-
"La conducta típica consiste en privar a otro de la
"libertad con los propósitos o mediante los actos
"aludidos en las fracciones del artículo 366 del
"Código Penal Federal vigente en el año de mil
"novecientos setenta y cinco, ya que privar de la
"libertad, significa eliminar la libertad ambulatoria,
"restringir la libertad de movimiento del pasivo,
"sustraer o separar a la víctima del lugar donde se
"halla en el momento de ejecutar la acción típica,
"sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o
"donde se encuentra de manera transitoria o, bien,
"retenerla impidiéndole irse del lugar donde se
"halla, con el fin de realizar en aquélla cualquiera
"de los actos previstos en dichas fracciones, de las
"que consta este dispositivo legal.--- 1.-CAUSAR
"DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE
"SU LIBERTAD O A OTRA PERSONA
"RELACIONADA CON AQUÉLLA.- Se traduce en el
"prepósito de lesionar físicamente o de originar
"daño mental a la víctima o a otra persona.--- 2.- SI
"HACE USO DE AMENAZAS GRAVES, DE
"MALTRATO O TORMENTO.- Se entiende a la
"persona capturada por alguien, con anuncio de
"matarla o lesionarla física o psíquicamente,
"implica que la privación de la libertas se efectúe
"con bis moral o compulsiva.--- 3.- SI QUIENES*

"COMETEN EL DELITO LO HACEN EN GRUPO.-
"Quienes la lleven a cabo obran en grupo de dos o
"más personas.--- B) RESULTADO.- Por ser un
"delito de resultado material y permanente, se
"consume en el momento mismo en que se detiene
"ilegalmente a la víctima, con el fin de realizar
"cualquiera de los actos, o mediante alguna de las
"conductas citadas en el punto anterior y a que se
"refieren las tres fracciones de este artículo, y dura
todo el tiempo que se prolongue, o sea a partir de
que se impone a aquélla el impedimento físico de
su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en
algún lugar, continuándose su consumación por
todo el tiempo de la privación de la libertad.--- Al
"respecto la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación ha connotado adecuadamente al delito
"permanente o continuo. La tesis de referencia dice
"así:--- Sexta Época. Instancia: Primera Sala.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Tomo: Segunda Parte, III. Página: 72.--- "DELITO
"PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO" (se
"transcribe).--- A mayor abundamiento, Bettiol
"apunta que la noción del delito permanente tiene
"una elevada significación porque frecuentemente
"la ley toma la figura para relacionarla con la
"solución de ciertos fines particulares, como son
"entre otros, los temas relativos a la prescripción
"de la acción persecutoria. Esto es perfectamente
"comprensible si tomamos en consideración que la

*"prescripción está relacionada en forma directa
"con el transcurso del tiempo y los delitos
"permanentes, tal como se ha anotado antes,
"encuentran su característica esencial en una
"prolongación, por más o menos tiempo, de la
"conducta perseguible, de donde resulta la
"imperiosa necesidad de tener un concepto preciso
"de los delitos permanentes o continuos, para
"poder así conocer el momento del inicio del curso
"de la prescripción.--- Por otra parte, el artículo 102
"del Código Penal Federal establece que los plazos
"para la prescripción de la acción penal serán
"continuos; en ellos se considerará el delito con
"sus modalidades y se contarán:--- I. II. III. IV.
"Desde la cesación de la consumación en el delito
"permanente.--- Lo que de nueva cuenta nos lleva a
"la obligación de precisar, primero, cuándo un
"delito es continuo (o permanente según sea visto)
"y, en seguida, conocer el momento de cesación de
"la conducta típica, porque sólo en esa instancia
"habrá iniciado su curso la prescripción de la
"acción persecutoria. Observándose que la ley
"interpreta en el artículo 19 del Código Penal
"Federal el concepto o noción del delito
"permanente o continuo y luego, en el 102, plantea
"situaciones particulares de aplicación, lo que
"destacamos para dotar de la importancia debida al
"concepto doctrinario que se maneja, para resolver
"casos individualizados.--- Grispigni ha dicho que*

*"los delitos permanentes son "aquéllos en los que
"la consumación tienen una duración en el tiempo
"y, más precisamente, son aquellos delitos en los
"que el agente con la propia conducta da existencia
"a un estado de antijuricidad, el que, por ulterior
"conducta del agente, se prolonga en el tiempo".---
"De la anterior definición de Grispigni, dice Conde
"Pumpido, surgen los dos requisitos necesarios
"para la aparición del delito permanente: duración
"en el tiempo de la consumación y dependencia de
"tal consumación de la voluntad del autor de la
"conducta. En sentido similar se ha expresado
"Soler al afirmar que "puede hablarse de delito
"permanente sólo cuando la acción delictiva misma
"permite, por sus características, que se le pueda
"prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo
"que sea idénticamente violatoria de derecho en
"cada uno de sus momentos".--- Parece aclara la
"conceptuación del delito continuo o permanente,
"así como los requisitos que una conducta
"particular debe satisfacer para poder constituir la
"figura del delito permanente. Para mayor facilidad
"en la comprensión conceptual, hay que acudir a la
"naturaleza misma del bien jurídico que resulta
"afectado por la conducta típica, ya que existen
"bienes que no resisten la aparición del fenómeno
"de la permanencia en la consumación; por
"ejemplo, el bien jurídico "vida" se consume y se
"agota ante la conducta típica del homicidio, o sea,*

"que no permite la permanencia en la consumación; en cambio, un bien jurídico como lo es la "libertad" jamás queda agotado, por lo que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo y de ahí que delitos como el rapto o la privación ilegal de la libertad sean característicamente delitos permanentes. Esta situación ha sido tratada por Bettiol, de acuerdo con Campus, diciendo que "en la raíz del delito permanente se individualiza un bien que no puede ser destruido o disminuido, sino sólo obstaculizado en su libre ejercicio o goce, o en su realización. Piénsese, en efecto, en el bien de la libertad individual. En el secuestro de persona, éste bien no resulta destruido, sino comprimido, de modo que desapareciendo las condiciones anormales surgidas de la actividad delictuosa, aquél recobra su primera expansión". Estas ideas llevan a una conceptualización del delito permanente en los siguientes términos: Es el delito cuya consumación, por la naturaleza del bien jurídico ofendido, puede prolongarse en el tiempo.--- Para el particular tema de la prescripción de la acción persecutoria de los delitos permanentes adquiere, especial importancia la prolongación en el tiempo del momento consumativo; atendiendo a que el artículo 102 del Código Penal Federal dice que el término inicia su curso a partir de la cesación de

"la conducta típica continua o permanente, resulta claro que el principio de la actividad antijurídica (por ejemplo, la detención o la privación de la libertad, o el apoderamiento de la persona en el rapto) es irrelevante para efectos prescriptivos. Lo que cuenta, es decir, lo que constituye la base del inicio del curso de la prescripción, lo es la cesación de la compresión antijurídica del bien jurídico afectado. En esto, puede decirse que hay correspondencia absoluta entre la ley y la doctrina, como lo hemos visto precedentemente y se confirma con la opinión expresa de Vera Barros quien sostiene que: "En los delitos permanentes, el término comienza a correr cuando cesa el estado de consumación". En los términos antes expuestos como lo ha establecido Sergio Vela Treviño en la obra citada, "quedan anotadas las soluciones que proponemos para el tratamiento de la prescripción de los delitos permanentes, ya que se cuenta con una noción de lo que debe entenderse por delito permanente, además, se precisa que el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria en estos casos toma como punto de partida la cesación de la compresión al bien jurídico afectado por la conducta perseguible. No puede haber más precisión que ésta, puesto que cada caso de delito permanente tendrá que ser valorado conforme a sus especiales características de presentación;

"pero lo indudable es que en algún momento habrá cesado el acto compresivo del bien jurídico y ese será el inicio del curso de la prescripción. Esto resulta claro y así lo ha expuesto Jiménez Huerta al referirse al tipo de detención ilegal cuando afirma que "el cómputo para la prescripción se inicia en el momento en que el detenido recobra su libertad, pues sólo en ese instante termina la ejecución del delito".--- Celestino Porte Petit

"Candaupap señala que "debemos advertir, que esta concepción monofásica puede basarse en una sola conducta comisiva o bien, en una omisiva.--- a). *Conducta comisiva permanente: De acuerdo con este punto de vista sólo existe una conducta: positiva, pues el delito existe en tanto la conducta positiva sigue violando el bien protegido por la norma penal, y por tanto, hay permanencia de la acción. A este respecto es de interés el agudo juicio de Maggiore: "Aunque es verdad que durante la permanencia, el agente no hace nada más de lo que hizo al ejecutar la acción, no es de ningún modo cierto que no haga nada, pues continúa violando la ley. No ejecuta una segunda violación, porque persiste en la primera: El que secuestra a una persona, no necesita secuestrarla por segunda vez, pero, al tenerla en estado de privación de la libertad personal, persiste voluntariamente en la acción inicial, que es una acción, esencialmente positiva".---* Olga Isla de

"González Mariscal, señala en "El Secuestro: Análisis Jurídico, que es un "delito permanente. El Código Penal dispone que el delito es "permanente o continuo cuando la consumación "se prolonga en el tiempo" (artículo 7º). Esto "significa que la consumación comienza en el "momento en que se priva de la libertad a una "persona con alguno de los propósitos específicos "previstos en el artículo 366, pero dicha "consumación no se agota en ese mismo momento, "sino se prolonga (perdura) durante todo el tiempo "en que la persona esté privada de la libertad. El "agotamiento se produce cuando la privación de la "libertad cesa. No es necesario el logro de los "propósitos para que el delito se consume.--- Así "también, del análisis de las opiniones de diversos "autores especialistas en la materia que se han "pronunciado sobre la conceptualización del "denominado "delito permanente, continuo, "sucesivo o de duración", se puede concluir que el "mismo tiene las siguientes características:--- Que "el delito permanente se presenta cuando la "violación del imperativo de la norma se prolonga "sin solución o fórmula autónoma para concluir por "sí solo su continuidad durante un determinado "lapso, dado que se encuentra a merced de la "conducta ininterrumpida del agente, durante cuyo "lapso, sin llegar a destruirlo, se está lesionando "ese bien jurídico en ella protegido, en el cual en el

*"Inter. Queda comprimido, restringiéndole su cabal
"desenvolvimiento en el marco garantizado
"legalmente, por los efectos de la acción ilícita del
"activo.--- En todos los delitos está al arbitrio del
"agente prolongar su conducta. En la mayoría no
"es factible que el sujeto prolongue su actuar ya
"que sólo puede hacerlo en aquellas figuras típicas
"en las cuales la naturaleza o la modalidad del bien
"jurídico protegido revive a plenitud cuando cesa la
"conducta del agente, es decir, únicamente puede
"recaer sobre bienes que, aunque sea factible
"comprimirlos, al interrumpirse las acciones,
"revierten a su estado anterior.--- Por eso, en la raíz
"del delito permanente hay siempre un bien jurídico
"no susceptible de ser destruido, sino sólo
"obstaculizado en su ejercicio o goce, que recobra
"su expansión primaria cuando cesa la conducta.
"En caso de no ser así, es decir, si al integrarse el
"tipo se destruye el bien, como el homicidio, no
"podrá prolongarse la conducta. Sin embargo, esta
"no es la clave fundamental, pues lo básico es la
"prolongación de la conducta, o sea, integrado el
"tipo se prolonga la conducta, apreciándose
"primero una fase activa y después una
"eminentemente omisiva, aun cuando hay quienes
"afirman que el delito puede ser homogéneamente
"omisivo si en su inicio la conducta también es
"omisiva; por ejemplo, el que omite dejar en
"libertad al que legítimamente custodiaba.--- De*

*"todas formas, resulta conveniente saber que la
"tutela en el delito permanente contiene dos
"imperativos: El primero dirigido a prohibir todo
"comportamiento que pueda determinar la
"compresión; el segundo, a ordenar que el estado
"de compresión cese. En segunda fase siempre
"será omisiva, siendo en ella donde realmente se
"rute la característica de ininterrumpida
"continuidad que da lugar a una verdadera y propia
"permanencia.--- Los bienes jurídicos protegido en
"el permanente son de los no destructibles, los
"cuales pueden permanecer comprimidos por la
"actividad ilícita; pero cuando ésta cesa, recobran
"toda su dimensión. Pero eso, este delito sólo
"puede recaer sobre el patrimonio, honor y libertad
"en todos los aspectos.--- Como ya se dijo, en este
"delito encontramos dos características
"constantes, una primera fase activa cuando llega a
"la integración del tipo y a partir de ese momento,
"la conducta subsiguiente será la fase omisiva, al
"no reintegrarse el bien jurídico a su plenitud.--- El
"clásico ejemplo del delito permanente o continuo
"es el de privación ilegal de la libertad: Entre
"diversos autores consultados al referirse a los
"delitos en orden al resultado distinguen entre: a)
"instantáneos y b) delitos permanente, continuo o
"sucesivo; y en orden a su duración, distinguen
"entre: a) instantáneos y b) permanente y c)
"continuados. Todos los autores, entre ellos los*

"siguientes, coinciden en clasificar como delito permanente o continuo al de privación ilegal de la libertad, señalando al efecto:--- Un delito permanente como los delitos de detención ilegal, que sigue siendo actual hasta que el autor pone en libertad a la víctima o ésta es liberada (Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, pág. 329).--- Sirven de ejemplo de delitos permanentes los tipos delictuosas recogidos en los artículos 335, 336, 364, 366, 384 y 395 fracciones I y II del Código Penal (Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano Parte General, pág. 271).-- Al delito de secuestro como ejemplo de delito permanente cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo (Eduardo López Betancourt, Teoría del Delito, pág. 282).--- Todos los delitos en los cuales se afecta la libertad constituyen delitos permanentes (Gamas y Santoyo José Carlos, El delito de privación ilegal de la libertad: Estudio dogmático, pág. 16).--- En el delito permanente puede existir participación después de su consumación; la participación será por adherencia si es que ya privado de su libertad el pasivo, una persona sin haber sido partícipe en la fase activa, coadyuva en la omisiva colaborando para seguir manteniendo la privación de la libertad.--- Recurrido también al binomio conducta-tipo, debe afirmarse que el delito permanente implica: integrado el tipo se prolonga

"la conducta indefinidamente.--- La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para los siguientes aspectos:--- a) Momento en el cual empieza a correr la prescripción.--- b) Actualidad del peligro en la legítima defensa.--- c) Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes de la fase omisiva.--- d) Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial.--- Tocante a la prescripción en esta modalidad de los delitos, que es de nuestro particular interés, debemos recordar que las causas de extinción de la responsabilidad penal son aquellas específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena.--- En estos casos, cesa el derecho del Estado a imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento, para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.--- Entre las causa de extinción de la responsabilidad penal se encuentran: la muerte del reo, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido, la prescripción, etcétera.--- Del mismo modo que en materia civil, la prescripción en lo penal es una causa de extinción de responsabilidad fundamentada en la acción del tiempo sobre los actos humanos.--- La prescripción en el ámbito jurídico penal supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a imponer una pena o hacer

*"ejecutar la pena ya impuesta.--- Ahora bien,
"respecto al momento a partir del cual se deberá
"computar el inicio del plazo de la prescripción,
"nuestra legislación es muy clara y precisa y
"atendiendo a la categoría del delito (instantáneo,
"en grado de tentativa, continuado y permanente -
"fracciones I, II, III y IV respectivamente del artículo
"102 del Código Penal.--) fija la regla aplicable:---
"Siendo en el caso, necesario distinguir
"únicamente entre los extremos del delito
"instantáneo y el permanente o continuo, respecto
"al plazo de la prescripción.--- En el delito
"instantáneo, la prescripción empieza a correr a
"partir del momento en que se consumó el delito,
"ver. en el caso del delito de homicidio, en el cual
"empieza a correr a partir del momento en que se
"perpetró la privación de la vida.--- En el caso del
"delito permanente, continuo, sucesivo o de
"duración, el plazo para computar la prescripción
"opera desde el momento en que cesa la
"consumación del mismo, como sucede en el caso
"del delito de privación ilegal de la libertad en su
"modalidad de plagio o secuestro, cuando al
"integrarse el tipo, primera fase (desarrollo de la
"acción), el bien jurídico queda comprimido, pues
"el pasivo se encuentra en la imposibilidad del libre
"desplazamiento y mientras tal situación no cese,
"se penetra en la segunda fase (actitud omisiva al
"no reintegrar el bien a su situación anterior),*

*"siendo bajo esta circunstancia cuando la conducta
"se prolonga y sería hasta colocarnos en el
"supuesto de una liberación del sujeto activo,
"cuando el bien jurídico se reintegra a su plenitud
"(posibilidad de libre desplazamiento del sujeto), e
"inicia el momento a partir del cual, conforme a
"dicha regla (artículo 102 fracción IV del Código
"Penal Federal) es procedente computar el plazo de
"la prescripción.--- En síntesis, en el delito de
"privación ilegal de la libertad la prescripción del
"derecho de acción del Estado no puede iniciarse
"el día en que el agente del delito coarta la libertad
"del sujeto pasivo, sino que comenzará el día en
"que el delincuente le devuelva la libertad por
"tratarse de un delito permanente.--- Al respecto
"cabe señalar el criterio sustentado por la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular:-
"-- Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente:
"Semanao Judicial de la Federación. Tomo:
"Segunda Parte, LIX. Página: 14.--- "DELITO
"INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO.
"DIFERENCIA ENTRE AMBOS".--- Sexta Época.
"Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte,
"III.--- Página: 72.---- "DELITO PERMANENTE Y
"DELITO CONTINUADO".--- Séptima Época.
"Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente:
"Semanao Judicial de la Federación. Tomo: 139-*

**"144 Sexta Parte. Página: 57.--- "DELITO
"CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O
"PERMANENTE. DIFERENCIAS" (se transcriben).---
"QUINTO AGRAVIO.- Causa agravio lo señalado en
"el considerando TERCERO, en donde el juzgador
"precisa que antes de estudiar si se acreditan o no
"los requisitos enunciados precedentemente, es
"menester analizar si en el caso particular se
"actualiza el supuesto previsto en el Título Quinto,
"Capítulo VI, del Código Penal Federal, relativo a la
"extinción de la responsabilidad, es decir, si en la
"especie opera o no la hipótesis legal de la
"prescripción, ello en razón de que los hechos que
"motivaron el presente proceso penal tuvieron
"verificativo en el año de mil novecientos setenta y
"cinco.--- a) Este agravio consiste en el hecho de
"que se consideró que los hechos tuvieron
"verificativo en el año de mil novecientos setenta y
"cinco, sin tomar en cuenta que la consumación del
"delito de privación ilegal de la libertad se prolongó
"en el tiempo, pues como tantas veces lo hemos
"reiterado no existe constancia en la que se
"establezca que haya cesado la consumación del
"referido delito en agravio de ***** (4) y que esta
"acción comitiva se haya "interrumpido al dejarlo en
"libertad, o ponerlo a "disposición de autoridades
"competentes, sino que "únicamente existe
"constancia en el sentido, de "que, ***** (4), fue
"detenido el día "***** de abril de mil**

*novecientos setenta y cinco por Agentes de la extinta Dirección Federal "de Seguridad y Agentes "comisionados" de la "Policía Judicial del Estado de Nuevo León, "asimismo que el día ***** de ese mismo mes "y año fue "cateada" la casa de seguridad que "habitaba *****(4) y que además el "día ***** de abril de ese mismo año *****(4) fue interrogado por el propio "Director Federal de Seguridad en esa época CAP. "***** (1), esto derivado "del contenido de los informes suscritos y firmados "por él mismo, y a los que se hizo referencia en la "indagatoria que originó el proceso penal número "*****.---*

SEXTO AGRAVIO. Lo señalado en el "considerando **QUINTO:** (se transcribe).--- a) Dicho "Considerando **QUINTO,** causa agravio a esta "Representación Social de la Federación en razón a "que en su emisión de igual manera que el anterior "sólo se consideró la fecha del inicio de la "comisión delictiva (***** de abril de mil "novecientos setenta y cinco) sin tomar en cuenta "la prolongación de su consumación en el tiempo, "y en estimar que se actualiza en autos el invocado "presupuesto extintivo de la acción penal, pues "únicamente invocó el artículo 105 del Código "Penal Federal, pasando por alto lo que establece "el artículo 102 del mismo ordenamiento legal, que "distingue perfectamente los plazos para la "prescripción de la acción penal y considera el

*"delito con sus modalidades y establece también
"que los plazos para la prescripción se contarán:---
"I... II... II... IV.- ...Desde la cesación de la
"consumación en el delito permanente.--- Situación
"que en ningún momento consideró el A quo al
"emitir la resolución que se combate, pues no se
"advierde en ninguna parte de su auto resolutorio, la
"fundamentación correspondiente, en la que se
"denote, que la comisión delictiva por parte de los
"sujetos activos, se inició y concluyó el mismo día,
"***** de abril de mil novecientos setenta y
"cinco, fecha considerada como base para los
"tiempos de cómputo de la prescripción penal,
"considerados por el indicado juzgador.--- En el
"citado considerando QUINTO, el juzgador agrega:-
"-- (se transcribe).--- b) Causa agravio este mismo
"considerando QUINTO, a esta Representación
"Social de la Federación, lo sustentado por el
"juzgador en los párrafos que anteceden, pues
"establece que las declaraciones ministeriales
"emitidas por ***** (3) y ***** (14), carecen
de "valor jurídico probatorio en virtud de que las
"mismas resultan ser copias simples de las
"declaraciones invocadas. Al respecto en la lectura
"que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en
"el Estado de Nuevo León, a quien se consignó la
"indagatoria correspondiente, pasó desapercibida
"la certificación de las copias de las declaraciones
"ministeriales aludidas de ***** (3) y*

*******(14)**, "mismas que aparecen a fojas cuatrocientos "noventa y uno del original de la indagatoria de "referencia, en la que precisamente en fecha "veintiséis de noviembre de dos mil uno, el "licenciado **TOMÁS SANTIAGO SERRANO**, en "funciones de Director del Área de Segunda de la "Visitaduría General de la Comisión Nacional de los "Derechos Humanos y con fundamento en el "artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos "Humanos y de los artículos 68 y 106 de su "Reglamento Interno, quien lo faculta para certificar "los documentos aludidos y certificó que dichas "copias son copia fiel de su original que obra en el "expediente C.N.D.H./***** elaborado por "la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "respecto de la desaparición del C. *******(4)**.--- De igual manera también pasó "desapercibido para el juzgador la certificación de "fecha veintiséis de agosto de dos mil dos que obra "a fojas 599 del original de la indagatoria "relacionadas con el expediente que en 68 fojas "útiles remitió a esta Representación Social de la "Federación el doctor **RAÚL PLACENCIA "VILLANUEVA**, Segundo Visitador General de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "expediente que contiene de nueva cuenta copias "certificadas de las declaraciones ministeriales "rendidas por *******(3)** y *******(14)**, así como de "la diligencia de inspección ocular, que se practicó "al

*Rancho "*****", a las que el juzgador no les "dio valor probatorio alguno, ya que no se percató "de las certificaciones, mismas a las que en este "acto hacemos referencia.--- Incluso, en este "mismo apartado el juzgador invoca la siguiente "tesis: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, "VALORACIÓN DE LAS" (se transcribe).--- c) "Considerando la tesis invocada por el propio "juzgador, cabe señalar específicamente los tres "últimos renglones, que establece que su valor "probatorio queda al prudente arbitrio judicial, es "por lo que esta Representación Social de la "Federación considera que se le causa agravio "toda vez que, dentro del arbitrio judicial del "juzgador se encontraba el darle valor probatorio a "las diligencias referidas entre las que se "encuentran las declaraciones ministeriales de "***** (3), ***** (14) y la inspección ocular "que se practicó al rancho "*****", lo anterior "tomando en cuenta que la institución del "Ministerio Público es una institución de buena fe, "máxime que en el sumario existen los "nombramientos en copias certificadas del "personal actuante que practicó las multicitadas "diligencias que por cierto también obran como ya "se dijo, en copias fotostáticas certificadas, esto "último pasó inadvertido por el juzgador, no "obstante, invocando su propia tesis, estuvo en "condiciones de darles el valor probatorio*

*"correspondiente.--- Derivado de lo anterior, hay "que precisar que los originales de estas copias "certificadas, se encuentran contenidas en el "expediente C.N.D.H./*****, que "obra en poder de la Comisión Nacional de los "Derechos Humanos y del cual, por cierto, se "solicitó el mismo para que su Señoría, en su caso, "pudiera verificar su autenticidad. Dicho expediente "fue proporcionado por ese organismo de derechos "humanos a esta Representación Social de la "Federación en calidad de préstamo.--- Además, las "actuaciones realizadas por la Comisión Nacional "de los derechos Humanos, tienen su origina, como "se le señaló al A quo, en la investigación que "realizó ese organismo nacional, sobre quinientos "treinta y dos casos de quejas en materia de "desapariciones forzadas ocurridas en las décadas "de los setenta y principios de los ochenta, misma "que da como resultado la Recomendación ***** "al Titular del Ejecutivo Federal el veintisiete de "noviembre de dos mil uno, mediante la cual se "recomienda, entre otras cosas, designar un Fiscal "Especial, con el fin de que se haga cargo de la "investigación y persecución, en su caso, de los "delitos que puedan desprenderse de los hechos a "que se refiere la Recomendación, para que, en "caso de resultar procedente, ponga en "consideración de las autoridades judiciales "competentes los resultados de las indagatorias y,*

**"en su oportunidad, se de cuenta a esta Comisión
"Nacional de las acciones realizadas. Acompañada
"de esta Recomendación, se remitieron en copias
"certificadas los quinientos treinta y dos casos
"investigados por dicho organismo nacional.--- d)
"Causa agravio en este mismo apartado, la
"consideración que hace el Juzgador, en el sentido
"de la supuesta existencia de la incertidumbre
"respecto a la indagatoria a la que pertenecen las
"diligencias ministeriales de ***** (3) Y
***** (14), "así como la inspección Ocular
efectuada en el "Rancho *****. Al respecto, cabe
señalar que no "existe ninguna incertidumbre, toda
vez que con "las facultades que se encuentra
investida la "Institución de buena fe del Ministerio
Público, "contenidas en los artículos 21 y 102
"Constitucionales, el personal actuante que
"practicó dichas diligencias actuó en coadyuvancia
"con la Comisión Nacional de los Derechos
"Humanos, en el marco del programa Especial
"sobre Presuntos Desaparecidos. Siendo la propia
"Comisión Nacional de los Derechos Humanos
"quien RADICÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO
"CNDH/*****, correspondiente a "la privación
ilegal de la libertad de ***** (4), EXPEDIENTE
QUE UNA VEZ REMITIDO a "la oficina del Fiscal
Especial en copia "debidamente certificada, por
medio de la "Recomendación número ***** , dio
origen a la "radicación e inicio de la averiguación**

*previa "número A.P./PGR/FEMOSPP/*****. y en
"consecuencia previo al ejercicio de la acción
"penal, se convalidaron dichas actuaciones
"ministeriales, surtiendo de esta forma sus efectos
"legales correspondientes. Lo anterior, quedó
"debidamente acreditado con la aportación de
"pruebas documentales que en original y mediante
"pedimento número ***** de fecha veintinueve
"de abril de este año, se ofrecieron a fin de
"convalidar las actuaciones que en la resolución
"combatida señala el Juzgador que son copias
"simples sin valor, aunado a que le hemos
"señalado que fueron presentadas debidamente
"certificadas en el sumario, no obstante los
"agravios que nos causa el no haber observado la
"certificación, se le presentaron los originales para
"su cotejo.--- Además cabe mencionar que el
"Informe Especial que rinde dicho Organismo de
"Derechos Humanos señala que: "Poner en claro lo
"ocurrido durante los años en los que se desarrolló
"un enfrentamiento entre organizaciones de civiles
"y fuerzas de seguridad pública, correspondiente a
"la década de los 70 y principios de los 80 del siglo
"XX, es una tarea fundamental para la afirmación
"del Estado de derecho, conforme a la realidad que
"vive hoy día nuestro país. La exigencia de saber
"cual fue el destino de las víctimas de la
"desaparición forzada, no sólo corresponde a las
"personas que por sus vínculos con los agraviados*

*"resulten más afectadas por estos hechos, sino a
"toda la sociedad, la cual requiere de la verdad
"para tener confianza en las instituciones del
"Estado.--- Éste informe Especial realizado a partir
"de las premisas legales y humanitarias que
"ordenan las acciones de la Comisión Nacional de
"los Derechos Humanos, de ahí su apego estricto a
"la verdad histórica y jurídica. Los hechos
"expuestos se encuentran plenamente
"sustentados. Todas las evidencias han sido
"validadas de acuerdo al marco del derecho
"vigente en nuestro país.--- Conocer la verdad y
"hacer justicia permitirá a la sociedad fijar límites al
"poder, para que por ninguna razón vuelvan a
"cometerse violaciones a los derechos humanos
"tan graves como la desaparición forzada de
"personas. No hay razón de seguridad nacional que
"justifique la desaparición forzadas de personas.
"No hay razón de Estado que pueda estar por
"encima del Estado de derecho.--- La desaparición
"forzada por parte de las fuerzas del Estado es una
"de las acciones de mayor gravedad que se puede
"dirigir a las personas, al causar agravios a la
"víctima, al grupo familiar y a la sociedad en
"general. En lo particular, constituye un atentado a
"los derechos más preciados del ser humano: la
"libertad, personal o de movimiento, y la vida. Es,
"en suma, un gravísimo atentado al principio del
"Estado liberal y democrático de derecho.--- La*

*"práctica de la desaparición forzada agravia
"además a familiares y amigos, cuando el paradero
"de los desaparecidos no se logra establecer, lo
"cual produce daño, dolor e incertidumbre
"perennes. Se ataca también a la sociedad, al
"destruir el sentimiento de protección que los
"individuos buscan dentro de un Estado
"democrático de derecho, al ser conculcado su
"derecho a la seguridad jurídica, sin que se
"respeten las exigencias y formalidades previstas
"en el marco jurídico, siendo aún más grave el
"daño si es causado por un servidor público.--- Es
"cierto que las organizaciones surgidas en torno a
"proyectos revolucionarios utilizaron la violencia,
"trasgredieron las leyes y representaron un riesgo
"para la seguridad pública y las instituciones del
"Estado. Adicionalmente al asalto a convoyes
"militares, privaron de la vida a elementos de la
"policía y el Ejército, cometieron secuestros y
"asaltos a bancos y generaron temor y zozobra en
"amplios sectores de la sociedad mexicana. Sin
"embargo, también es irrefutable que muchas de
"las respuestas por parte de las fuerzas públicas
"fueron realizadas fuera del marco jurídico. Las
"desapariciones forzadas quebrantaron
"gravemente la legalidad e hicieron patente la
"respuesta autoritaria a un problema político. Los
"derechos humanos de cientos de personas fueron
"desconocidos por grupos formados ex profeso en*

*"el ámbito de las fuerzas de seguridad.--- La
"relevancia de los derechos que se vulneran al
"presentarse la desaparición forzada implica que
"dicha violación a derechos humanos se considere
"de lesa humanidad. Tal situación demanda de las
"naciones y los Estados con aspiraciones
"democráticas, la construcción del camino para
"tutelar de manera eficiente y efectiva los derechos
"fundamentales de las personas, en particular los
"reconocidos en una amplia gama de convenios,
"pactos y declaraciones internacionales suscritos
"por México los cuales tienen por objeto propiciar
"el máximo nivel de reconocimiento y protección
"de los derechos inherentes al ser humano.--- En
"cumplimiento a las responsabilidades
"encomendadas y en ejercicio de sus facultades
"legales, la Comisión Nacional de los Derechos
"Humanos, comprometida en la atención de los
"requerimientos de la sociedad en materia de
"protección y defensa de los derechos humanos,
"realizó una investigación en torno al fenómeno de
"las desapariciones forzadas ocurridas durante la
"década de los 70 y principios de los 80, cuyos
"resultados se presentan en este documento.--- Las
"quejas se integraron con motivo de las denuncias
"formuladas y los documentos aportados por los
"familiares de los quejosos, de manera directa o a
"través de alguna Organización No Gubernamental,
"En su gran mayoría fueron encomendadas*

*"inicialmente a la Secretaría de Gobernación y de
"manera específica a su Dirección General de
"Derechos Humanos, en donde se encontraban en
"fase de investigación desde 1988, y
"posteriormente fueron turnadas a esta Comisión
"Nacional, a partir de su creación como órgano
"desconcentrado de la Secretaría de Gobernación,
"mediante decreto publicado en el diario Oficial de
"la Federación el 6 de junio de 1990. el mismo
"asignó a la Comisión Nacional las
"responsabilidades de proponer y vigilar el
"cumplimiento de la política nacional en materia de
"respeto y defensa de los derechos humanos, y
"con ese propósito instrumentar los mecanismos
"necesarios de prevención, atención y
"coordinación para garantizar su salvaguarda, a
"favor de las personas que se encuentren dentro
"del territorio nacional, conforme a los dispuesto
"por el artículo segundo de dicho decreto.--- Por lo
"anterior, el Consejo de la Comisión Nacional
"acordó la creación de un programa destinado a la
"búsqueda de desaparecidos, dando origen el 18
"de septiembre de 1990 al Programa Especial sobre
"Presuntos Desaparecidos. Este fue conformado
"por un grupo de trabajo interdisciplinario en el que
"participaron miembros de la Comisión Nacional de
"Derechos Humanos y de la Procuraduría General
"de la República, motivándose la inclusión de estos
"últimos al programa, por la carencia de un marco*

*"jurídico que regulara adecuadamente el trabajo de
"la Comisión Nacional, sus facultades, atribuciones
"y, en especial, los procedimientos de
"investigación.--- A partir de su creación, fue
"percibida la necesidad de que la Comisión
"Nacional de Derechos Humanos contara con un
"marco normativo que regulara las
"responsabilidades asignadas, respetando
"naturalmente su autonomía funcional.--- Fue
"entonces cuando el Ejecutivo Federal, mediante
"iniciativa del 18 de noviembre de 1991, propuso a
"la Cámara de Senadores su reconocimiento a nivel
"constitucional y el establecimiento de su
"competencia, objetivo, estructura, funciones y
"procedimientos a partir de una ley expedida por el
"Congreso de la Unión.--- En virtud de lo anterior, el
"28 de enero de 1982 la Comisión Nacional quedó
"reconocida a nivel constitucional al adicionarse el
"apartado B del artículo 102, con facultades para
"conocer de quejas en contra de cualquier
"autoridad o servidor público, con excepción de los
"del Poder Judicial de la Federación, así como de
"asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
"Por su parte, la Ley de la Comisión Nacional de
"Derechos humanos, publicada en el Diario Oficial
"de la Federación de 29 de junio de 1992, facultó a
"este organismo a procurar la defensa de los
"derechos humanos a través de procedimientos
"sencillos para investigar las quejas, buscando*

*"alcanzar una solución mediante la conciliación, y
"al no obtenerse ésta, emitir recomendaciones
"autónomas no vinculatorias para las autoridades
"respectivas, que la darse a conocer llevan consigo
"el apoyo de la opinión pública.--- Mediante decreto
"publicado en el Diario Oficial de la Federación del
"13 de septiembre de 1999, se reformó y adicionó el
"apartado B del artículo 102, de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos. La
"reforma otorgó a la Comisión Nacional de los
"Derechos Humanos plena autonomía, y con ello se
"consolidan sus facultades para solicitar
"expedientes, informes, documentos, antecedentes
"y cualquier otro elemento de prueba que estimara
"útil para realizar sus investigaciones,
"inspecciones, verificaciones y, en general, adoptar
"todas las medidas conducentes al esclarecimiento
"de la investigación de las quejas materia de la
"presunta violación a los derechos humanos.---
"Con motivo de la reforma constitucional quedó
"definido un marco jurídico que permitió orientar
"sus procedimientos de investigación acorde con
"la naturaleza y funciones de un organismo
"público autónomo de promoción y defensa de los
"derechos humanos, los cuales adquirieron mayor
"relevancia a partir de los instrumentos
"proporcionados por la reforma efectuada al
"apartado B del artículo 102 constitucional el 13 de
"septiembre de 1999.--- Las dificultades inherentes*

*"a la investigación de desapariciones forzadas
"demandó el establecimiento de una metodología
"que, en la mayoría de los casos, fructificó con el
"transcurso del tiempo, por lo cual resultó
"necesario, además de procedente, en términos de
"la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional,
"requerir de informes a las autoridades señaladas
"como responsables de los hechos, así como a
"aquéllas a las cuales se solicitó su colaboración
"para el esclarecimiento.--- El tema relativo a la
"desapariciones forzadas durante la década de los
"70 y principios de los 80 constituye un reclamo de
"los propios familiares de las víctimas, de un
"amplio sector de la sociedad y de diversas
"Organizaciones No Gubernamentales, de entre las
"cuales destacan la Unión de Padres con Hijos
"desaparecidos, la Asociación de Familiares y
"Amigos Desaparecidos de México y el Comité Pro
"Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y
"Exiliados Políticos de México.--- Si bien es cierto
"que las acciones realizadas por la Comisión
"Nacional durante los primeros años de su
"existencia tuvieron gran impulso, posteriormente
"entraron en un letargo, de tal manera que al
"momento de iniciar sus funciones la presente
"administración, la investigación estaba
"inconclusa; en particular aquella orientada a las
"quejas que en años antes fueron entregadas a la
"Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por*

"lo cual no se había informado respecto de sus logros y resultado.--- Por lo anterior, a finales de 1999, se realizó un balance de las acciones emprendidas por esta Comisión Nacional en torno a la promoción y defensa de los derechos humanos y en especial al Programa de Presuntos Desaparecidos, pues, consciente de su responsabilidad ante la sociedad por la autonomía constitucional otorgada, la institución debía enfrentar sus retos y compromisos y responder al reclamo social que demandaba conocer la verdad de los hechos acaecidos en la época señalada. Todo esto generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar una respuesta puntual, apegada a derecho y la verdad sobre las quejas presentadas.--- Con tal propósito, a principios del año 2000 se diseñó un programa de trabajo orientado a lograr un avance en las investigaciones, las cuales se fueron realizando de manera discreta, pero en ningún momento secreta. Las primeras líneas de acción planteadas se guiaron a mantener contacto con los familiares de las víctimas de la desaparición y de igual manera, se consideró conveniente intensificar los trabajos en el estado de Guerrero, en atención a 293 casos denunciados en esa entidad, que por sus condiciones geográficas, hacían más compleja la investigación.--- Debe recordarse que la decisión y voluntad sociales, expresadas en los

*"reclamos de respuesta a la desaparición de los
"agraviados, encontraron eco, toda vez que a partir
"del año 2000 fueron aportadas nuevas denuncias,
"testimonios y documentos a la Comisión Nacional,
"y se otorgaron las facilidades respectivas para
"consulta de información en innumerables archivos
"de oficinas públicas, que hasta ese momento no
"se habían abierto para si consulta.--- La
"investigación realizada implicó formular múltiples
"requerimientos de información a autoridades de
"diversos ámbitos de gobierno sobre las personas
"desaparecidas, a las cuales no siempre
"correspondió la respuesta debida y adecuada, por
"ello, no obstante que en términos de ley pudo
"haberse considerado que ante la falta de informe o
"bien respuesta puntual de hubiesen declarado
"ciertos los hechos, tal y como los dispone el
"artículo 38 de la ley que rige el actuar de la
"Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
"ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos
"por allegarse evidencias que permitieran arribar a
"la verdad histórica y corroborar los hechos que se
"desprenden de las quejas interpuestas en materia
"de desaparición forzada de personas.--- Por lo
"anterior, sin renunciar a sus potestades
"discrecionales para apreciar el silencio o la inercia
"de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad
"de las evidencias relacionadas con los hechos; no
"obstante la correspondiente dificultad para*

*"localizar evidencias en casos como de los que se
"ocupa el presente Informe Especial, fue de
"particular relevancia la utilización de
"presunciones derivadas de las evidencias que se
"pudo allegar esta Comisión Nacional.--- Al
"respecto la propia Suprema Corte se ha
"pronunciado en torno a la prueba presuncional o
"circunstancial, la cual "se basa en el valor
"incriminatorio de los indicios y tiene, como punto
"de partida, hechos y circunstancias que están
"probados y de los cuales se trata de desprender
"su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un
"dato por complementar, ya una incógnita por
"determinar, ya una hipótesis por verificar, lo
"mismo sobre la materialidad del delito que sobre
"la identificación del culpable y acerca de las
"circunstancias del acto incriminado". Apéndice
"1995 al Semanario Judicial de la Federación, tomo
"II, tesis 258, p. 150.--- De lo anterior se desprende
"que la Comisión Nacional partió de los hechos
"probados e íntimamente relacionados con el
"hecho principal que se pretendió probar. Así, a
"partir de los hechos donde la Comisión Nacional
"probó fehacientemente la detención de las
"personas motivo de la investigación que ésta fue
"ilegal, dado lo inconstitucional e ilegal del actuar
"de los servidores públicos, que la realizaron, que
"tuvo certeza de que estuvieron a disposición de
"servidores públicos que excedieron sus funciones*

*"y carecían de facultades para hacer tal privación
"ilegal de libertad, y dado que en algunos casos la
"evidencia indica que las personas estuvieron en
"cárceles clandestinas, concatenado con la
"circunstancia de que en muchos casos,
"posteriores a esa última noticia de haber estado a
"disposición legal de dichas autoridades
"ministeriales, puede presumirse su desaparición
"forzada, circunstancia que en todo caso
"corresponderá al Ministerio Público y en su caso a
"los jueces determinar la responsabilidad penal
"que se desprenda de ello.--- La desaparición
"forzada regularmente se caracteriza porque los
"autores procuran no dejar evidencia de su actuar,
"y en especial de las privaciones y retenciones
"ilegales de los agraviados, con lo que buscan
"garantizar la impunidad y evitar el actuar de la
"justicia. Con todo y ello, resultó factible dar por
"demostrada la existencia de su práctica en 275
"casos, en los cuales también se hizo patente que
"fue ejecutada o tolerada por servidores públicos
"del Estado mexicano.--- Por otra parte, no pasa
"desapercibido que durante la década de los 70 y
"principios de los 80 del siglo XX, las instancias de
"gobierno que constitucionalmente tenían la
"encomienda de procurar justicia y resguardar los
"derechos de los ciudadanos, mostraron su
"incapacidad y negativa para prevenir, investigar y
"sancionar los hechos, así como brindar el auxilio*

*"necesario a las personas que se interesaban en
"indagar el paradero de las víctimas de
"detenciones arbitrarias y desapariciones
"forzadas.--- En el análisis de las evidencias
"también jugaron un papel fundamental las noticias
"y artículos publicados en la prensa,
"particularmente en la década de los 70 y
"principios de los 80, pues si bien es cierto que no
"es dable otorgarles un valor como prueba plena,
"también lo es que constituyen hechos públicos y
"notorios que, al estar en completa relación con las
"evidencias que esta Comisión Nacional se allegó
"como resultado de sus investigaciones, no
"requieren en sí mismos de comprobación, como lo
"reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la
"internacional en materia de derechos humanos, en
"cuanto constituyen declaraciones públicas; más
"aún cuando pueden ser corroboradas con
"testimonios y documentos vinculados con las
"privaciones ilegales de libertad y la atribución de
"los hechos referidos a servidores públicos de
"diversos ámbitos de gobierno, lo cual se presenta
"en los casos investigados y se hace patente en los
"275 en que se acreditó la desaparición forzada de
"personas a cargo de servidores públicos.--- Por
"otra parte, se logró acreditar que la falta de
"atención a las denuncias de hechos o la
"irregularidad en la integración de las
"averiguaciones previas relacionadas con las*

*"desapariciones forzadas a que se refiere este
"Informe Especial no fueron causa inmediata y
"directa de las mismas, mas no cabe duda que
"contribuyeron a que quedaran impunes y
"propiciaran con ello un clima de inseguridad
"contrario a la obligación del Estado de proteger la
"integridad de los individuos que lo conforman, de
"tal manera que se constituyeron en un elemento
"accesorio de las mismas.--- Al respecto, no pasa
"desapercibido para esta Comisión Nacional que en
"los escritos de queja que recibió se aprecia, entre
"otros hechos, lo relativo a las irregularidades en
"que incurrieron servidores públicos de la
"institución del Ministerio Público,
"constitucionalmente facultada para la
"investigación de los delitos, pues como se
"desprende de los mismos, no obstante que se
"presentó denuncia que cubría las formalidades
"legales, las averiguaciones previas que debieron
"iniciarse no tuvieron el desarrollo adecuado, en
"virtud de la inactividad en el curso de dichos
"procedimientos, sin que existiera explicación
"sobre tal omisión, no obstante que se trataba de
"delitos perseguibles de oficio y que incluso se
"agotó la vía de hacerlas públicas por los medios
"de comunicación.--- Es conveniente tener en
"cuenta, en esta materia, que la preparación del
"ejercicio de la acción penal se realiza en la
"averiguación previa, etapa procedimental durante*

"la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practica todas las diligencias necesarias, desde perseguir al delincuente y buscar los datos, pruebas, hechos y evidencias, que conforman uno a uno los elementos del cuerpo del delito, y asimismo, lo relacionado con la probable responsabilidad, que le permitan llegar a la verdad histórica y legal, por consiguiente, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales, para la imposición de sanciones y lograr la reparación del daño, ejercicio que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, le confiere al darle la institucionalidad y conferirle la función persecutora al Ministerio Público.--- Las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional permitieron acreditar estas irregularidades, tal como se desprende del escrito de 15 de junio de 1976 presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismo que pro medio del Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero se remitió al entonces Procurador General de la República el 29 de junio de 1976, en cumplimiento a la sugerencia que el funcionario mencionado hiciera con respecto a proporcionar los datos que se obtuviesen de los ciudadanos secuestrados, desaparecidos o privados de su libertad en el estado de Guerrero. En las evidencias se

*"menciona la forma como ocurrieron los hechos,
"las autoridades que participaron y se señalaron
"los nombres de cada uno de los agraviados, sin
"que se tenga conocimiento de que se haya abierto
"el expediente respectivo.--- También se obtuvieron
"constancias de denuncias, presentadas y
"recibidas formalmente, a las cuales se dio curso y
"se abrió la averiguación previa, empero se omitió
"investigar para esclarecer las desapariciones
"forzadas denunciadas y concluir con la
"determinación que por derecho y justicia
"correspondía, y que apelando a su buena fe y
"carácter de representante social, debió adoptar el
"Ministerio Público.--- Es de llamar la atención el
"caso de los agraviados ***** y *****,
"quienes fueron detenidos y "puestos a disposición
"del agente del Ministerio "Público investigador del
"tercer turno del estado de "Hidalgo, por estar
"relacionados con el secuestro "del señor *****,
"quienes "rindieron su declaración en la
"averiguación previa ***** iniciada ante la
"Procuraduría General de "Justicia del Estado de
"Hidalgo; sin embargo, el "órgano persecutor no
"procedió conforme a "derecho y, sin justificación,
"razonamiento o "fundamento legal alguno, y en
"evidente violación "de la garantía de legalidad
"consagrada en el "artículo 16 constitucional,
"mediante "recibo" de "noviembre 18 de 1974, hizo
"entrega, entre otras "personas, de los agraviados al*

*subdirector federal "de Seguridad y a un comandante de la misma, lo "que, por otra parte, evidencia los excesos en que "de manera reiterada incurrieron servidores "públicos de la hoy extinta Dirección General de "Seguridad, así como servidores públicos de los "ámbitos estatal y municipal.--- El titular de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de "Hidalgo, lejos de entregar a los señores ***** y ***** a una "autoridad distinta de la autoridad judicial, tenía "que resolver la indagatoria, y ejercitar acción "penal en su contra, ante el órgano jurisdiccional "correspondiente; sin embargo, decidió ponerlos a "disposición de servidores públicos de una "dependencia federal que no se encontraba en "términos de ley facultada para recibirlos, lo que se "tradujo en un incumplimiento de la función pública "de procuración de justicia.--- Por lo que respecta a "la Dirección Federal de Seguridad se observó que, "sin contar con las facultades propias del órgano "jurisdiccional, recibió la averiguación previa que "se comenta, así como a los indiciados que se "encontraban relacionados con la misma, lo que "fueron trasladados al centro de detención "habilitado en las instalaciones de la Dirección "Federal de Seguridad, donde se procedió a "elaborarles su ficha signalética el 28 de noviembre "de 1974, en la que al reverso consta que fueron "detenidos para investigación. La última noticia*

*"que se tiene de estas personas fue la del 19 de
"noviembre de 1974, fecha en la cual rindieron su
"declaración en la ciudad de México, Distrito
"Federal, ante la Dirección Federal de Seguridad,
"sin que obre constancia de que con posterioridad
"se les hay puesto a disposición de autoridad
"competente ni en libertad.--- Por otra parte, de las
"investigaciones realizadas por esta Comisión
"Nacional, entre las que se incluye la consulta de
"archivos públicos, tampoco se encontró
"procedimiento alguno orientado a determinar
"quién o quiénes fueron los responsables de las
"desapariciones forzadas referidas en el apartado V
"del presente Informe Especial, ni a deslindar las
"responsabilidades inherentes y, en su caso,
"posibilitar la aplicación de las sanciones previstas
"en la legislación penal, pues no pasa
"desapercibido que el abuso de autoridad y la
"privación ilegal de la libertad constituyen delitos
"de la mayor gravedad, cuya persecución no
"requiere más requisitos que la noticia del delito, la
"cual se presentó en su momento en los casos
"aludidos, tal y como se desprende de los
"documentos elaborados pro los familiares de los
"agraviados, y que fueron constantemente
"reproducidos en notas periodísticas publicadas en
"la década de los 70 y principios de los 80, así
"como de las declaraciones públicas realizadas pro
"diversos testigos.--- Con las omisiones en que*

*"incurrieron los servidores públicos encargados de
"la investigación de los delitos se transgredió el
"verdadero sentido de la facultad que le señala la
"Constitución a la institución del Ministerio
"Público, por lo que se conculcaron en perjuicio de
"los agraviados y familiares de los desaparecidos
"el principio de legalidad y el derecho a la debida
"procuración de justicia, lo cual trae como
"consecuencia que tales irregularidades deban
"subsanarse, para que de esta manera se
"restituyan, dentro del orden jurídico mexicano, los
"derechos fundamentales que les fueron
"vulnerados.--- En ese orden de ideas, también se
"observó que los servidores públicos, al dejar de
"efectuar las diligencias necesarias orientadas a
"lograr una correcta integración de las
"averiguaciones previas respectivas, generaron un
"obstáculo que ha impedido conocer plenamente la
"verdad histórica y legal de los hechos materia de
"las denuncias.---En atención de lo expuesto en los
"puntos precedentes, se acredita la desaparición
"forzada a que se hace mención en el cuerpo de
"este documento, en perjuicio de los agraviados a
"quienes en esos términos se refiere este Informe
"Especial e incluso de la concatenación de los
"mismos se surte el supuesto de la prueba
"presuncional respecto de la desaparición forzada
"de personas.--- Así, de los 532 expedientes de
"queja sobre desapariciones forzadas de personas*

"durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, cuyas evidencias obtenidas durante su tramitación permitieron a esta Comisión Nacional emitir un pronunciamiento, de acuerdo con los principios de valoración de las pruebas, tales como los de la lógica, la experiencia, así como el de la legalidad que la llevaron a concluir que en 275 casos a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, así como al proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1. y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.--- En los mismos términos, se acreditaron acciones que implicaron torturas, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la libertad

*"de la persona y del derecho de todo detenido al
"respecto debido a la dignidad inherente al ser
"humano, lo que constituye, por su lado, la
"violación de las disposiciones del artículo 22 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, así como el 5 de la Convención
"Americana sobre Derechos Humanos, que
"reconoce el derecho a la integridad personal de
"los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo
"tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos
"cruels, inhumanos y degradantes, con lo cual se
"conculcó también el artículo I de la Declaración
"Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
"y 3 de la Declaración Universal de Derechos
"Humanos; que, en cuanto a los allanamientos
"documentados se surte la conducta violatoria del
"artículo 16 constitucional, así como de los
"artículos 11.2 de la Convención Americanaza
"sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto
"Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12
"de la Declaración Universal de Derechos
"Humanos; V y IX de la Declaración Americana de
"los Derechos y Deberes del Hombre; igualmente
"se conculcaron el principio de legalidad y el
"derecho a la procuración de justicia de los
"agraviados y sus familias, lo cual se traduce en
"violaciones a derechos humanos, según lo
"disponen los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos*

*"Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención
"Americana sobre Derechos Humanos, y los
"numerales 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración
"Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII
"y XXVI de la Declaración Americana de los
"Derechos y Deberes del Hombre.--- De
"conformidad con el principio de derecho
"internacional, de la identidad o continuidad con el
"principio de derecho internacional, de la identidad
"o continuidad del Estado, la responsabilidad
"subsiste con independencia de los cambios de
"gobierno en el transcurso del tiempo y,
"concretamente, entre el momento en que se
"comete el hecho ilícito generador de la
"responsabilidad y aquél en que ella es declarada.
"Lo anterior es válido también en el campo de los
"derechos humanos, aunque, desde un punto de
"vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno
"fuera mucho más respetuosa de esos derechos
"que la de los gobiernos de la época cuando se
"produjeron las violaciones objeto del presente
"Informe Especial.--- Tales conductas se
"desarrollaron en un ámbito en el que el marco
"legal no surtió los efectos esperados para regular
"y limitar la actuación de los servidores públicos
"responsables de las conductas violatorias,
"cobijadas o soslayadas por la inacción de agentes
"del Estado encargados de la investigación y
"persecución de los delitos y sin la vigilancia*

*"adecuada de las instancias correspondientes. No
"existe razón de seguridad nacional que en un
"Estado democrático de derecho resulte válida
"para justificar la desaparición forzada de
"personas, como tampoco existe la posibilidad de
"que el interés del Estado pueda situarse por
"encima del principio de legalidad".--- Cabe agregar
"que el Programa de 14 puntos de Amnistía
"Internacional para Prevenir las desapariciones
"forzadas, señala que los "desaparecidos" son
"personas privadas de libertad por agentes del
"Estado, de las que se ocultan el paradero y suerte
"y se niega la privación de libertad.--- Amnistía
"Internacional usa el término entre comillas para
"resaltar el hecho de que, en realidad, la víctima no
"ha desaparecido simplemente. El paradero y la
"suerte de la víctima, que permanecen ocultos para
"el mundo exterior, son conocidos por alguien.
"Alguien decidió lo que debía ocurrirle a la víctima;
"alguien decidió mantenerlo en secreto; Alguien es
"responsable.--- No pasa desapercibido lo que
"establece el juez en este QUINTO considerando,
"en el que indica que partiendo del supuesto de
"que las pruebas analizadas (declaraciones
"ministeriales e inspección ocular), se tomarán
"(sic) como actuaciones de aquéllas que
"interrumpen la prescripción en términos del
"numeral 110 del Código Penal Federal, aún así, el
"fenómeno de la prescripción de la acción penal se*

*"actualiza si partimos que la última de esas
"actuaciones se realizó el once de enero de mil
"novecientos noventa y uno y por tanto, atendiendo
"a lo que establece el último párrafo del mismo
"ordenamiento, la autoridad investigadora no
"cuenta más que con una mitad del término
"genérico para prescribir.--- e) De lo anterior es
"importante puntualizar como concepto de agravio,
"que aún partiendo del supuesto que el juzgador
"consideró para los cómputos de la prescripción,
"cómputos erróneos en atención a lo señalado
"respecto que la consumación del delito de
"Privación Ilegal de la Libertad se prolonga en el
"tiempo. Resulta conveniente resaltar que el texto
"vigente hasta el 9 de enero de 1994 para el artículo
"110 del Código Penal Federal a la letra establecía
"que:--- “La prescripción de las acciones se
"interrumpirá por las actuaciones que se
"practiquen en averiguación de del delito y
"delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean
"éstos, no se practiquen las diligencias contra
"persona determinada.--- Si se dejara de actuar, la
"prescripción comenzará de nuevos desde el día
"siguiente a la última diligencia”.--- Esto es, que la
"regla señalada en el artículo arriba referido, es
"aplicativo para los efectos de la interrupción de la
"prescripción derivada de las diligencias
"practicadas en fechas once de enero de mil
"novecientos noventa y uno, en consecuencia al*

**"cobrar vigencia dicho precepto en esa época, la
"prescripción, empezará a correr de nuevo desde el
"día siguiente al de ésta última diligencia, contando
"para ello con un término equivalente a veintidós
"años, seis meses, para que prescribiera el
"ejercicio de la acción penal, en virtud de que el
"último párrafo del artículo 110 del Código Penal
"Federal, en el que contempla que "la interrupción
"de la presente prescripción de la acción penal,
"sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos
"señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este
"código". Éste último párrafo empezó a ser vigente
"a partir del diez de enero de milo novecientos
"noventa y cuatro y de los que establece nuestra
"Carta Magna en su artículo 14 relativo a que
"ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en
"perjuicio de persona alguna, esto es que de
"considerarse válidos los cómputos de la
"prescripción que hace el juzgador, se denota la
"aplicación retroactiva del último párrafo del
"artículo 110 del Código Penal, por su puesto, en
"este caso en perjuicio del C. ***** (4). En
consecuencia la Tesis que invoca el "Juzgador y
que dice: "PRESCRIPCIÓN DE LA "ACCIÓN PENAL.
EL ARTÍCULO 110, PÁRRAFO "CUARTO, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL "DISTRITO FEDERAL,
IMPIDE AL MINISTERIO "PÚBLICO PRORROGAR
INDEFINIDAMENTE EL "EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PERSECUTORIA. El "citado precepto legal, en su**

párrafo cuarto, "establece un límite a la acción persecutoria del "Estado, desempeñada a través de la Institución "del Ministerio Público, es decir, para integrar la "averiguación previa correspondiente y ejercer "este, en su caso, la acción penal, goza únicamente "de un plazo igual al término medio aritmético "aplicable al delito de que se trata, mas una mitad, "que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro "años y medio (regla genérica mínima a tres años a "que se refiere el artículo 105 del Código Penal "para el Distrito Federal), lo cual no contraviene lo "establecido por los primeros tres párrafos del "mismo artículo, que regulan formas de "interrupción del plazo prescriptivo, ya que "determina que dichas interrupciones no tendrán "mas efecto que el de prolongar el lapso de "prescripción a que se refiere los numerales 105, "106 y 107 del propio código, hasta en una mitad "más. Por tanto el último párrafo del numeral 110 "del ordenamiento legal de que se trata, rescata la "certeza de la figura de la prescripción, que no es "otra cosa que la preclusión fatal del término del "término para el ejercicio de la acción penal por el "mero transcurso del tiempo y la cual había "disminuido su eficiencia y aplicación, a partir del "establecimiento de tantas causas de interrupción "válidas para la ley. Por lo que la adición de este "párrafo a dicho precepto, mediante decreto "publicado en el Diario Oficial de la Federación de

**"diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro,
"es evidente, que tuvo la específica finalidad de
"regular que el lapso de prescripción no se
"extienda indefinidamente en perjuicio del
"indiciado, ya que aún cuando la sociedad tiene
"interés en la persecución de los delitos, el cual se
"demuestra en las actuaciones de averiguación, sin
"embargo, estas se realizan a discreción del
"Ministerio Público para interrumpir el lapso
"prescriptivo, lo cual de no atender al límite a que
"se refiere el párrafo cuarto del artículo 110
"analizado, podría prolongarse indefinidamente en
"perjuicio del probable responsable del delito, con
"los consecuentes actos de molestia y la
"afectación a su garantía de seguridad jurídica".---**

**"f) La interpretación que realiza el A quo de ésta
"Tesis, para llegar a sus Resolutivos, causa agravio
"a esta Representación Social de la Federación,
"toda vez que la tesis en comento, no es aplicativa
"para este caso, ya que éste último párrafo se
"adicionó al artículo 110 hasta el día diez de enero
"de mil novecientos noventa y cuatro. Criterio que
"se sustenta con el texto de la siguiente tesis.---**

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.---

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta. Parte: III, Enero de 1996.--- Tesis: VI.1º.3P--
"- página: 327--- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
"PENAL. NO SON APLICABLES
"RETROACTIVAMENTE PARA SU COMPUTO LOS**

**"TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE EL
"CÓDIGO ACTUAL, PARA LOS DELITOS
"COMETIDOS CON ANTERIORIDAD. (Se
"transcribe)--- Lo que implica que si no se debe
"aplicar retroactivamente en perjuicio del activo,
"por ende tampoco se debe aplicar en perjuicio del
"pasivo, es decir, en contra de *****⁽⁴⁾.--- Pues
de actualizarse el sobreseimiento "decretado por el
A quo, estaríamos en un caso de "impunidad a
favor de los inculpados, situación a la "que el
actual Gobierno de la República se ha "manifestado
en contra a través del Decreto "Presidencial de
fecha veintisiete de noviembre de "dos mil uno, al
considerar, "Que desde el inicio de "la presente
administración, el Gobierno de la "República
asumió el firme compromiso de "defender y
promover los Derechos Humanos y de "combatir la
impunidad; que las demandas de "esclarecimientos
de hechos y de justicia para los "presuntos
desaparecidos por motivos políticos "exigen una
respuesta contundente y clara de la "autoridad
para dar a conocer la verdad, sanar "viejas heridas
y establecer nuevos pactos, todo a "partir de una
reconciliación que respete la "memoria y abone a la
justicia; que es claro que el "debate no radica en si
debe o no revisarse el "pasado. La búsqueda
ineludible de la verdad "implica, necesariamente,
una revisión de los "hechos pretéritos y en éste
sentido, existe un "amplio consenso social de**

atender éste reclamo y "sentar las condiciones para una reconciliación "nacional como requisito fundamental para "fortalecer nuestras Instituciones, el Estado de "Derecho y la Legitimidad Democrática; que "cualquier conducta que hubiese atentado contra "los Derechos Humanos debe someterse no sólo a "una investigación para conocer la realidad de los "acontecimientos, sino al escrutinio por parte de la "Justicia, que es una de las funciones primordiales "del Estado y sus Instituciones".--- Decreto "Presidencial que en cumplimiento a lo estipulado "en su artículo primero dio origen a la Oficina del "Fiscal Especial, Agente del Ministerio Público de "la Federación encargada de concentrar y conocer "de las investigaciones e integrar las "averiguaciones previas que se inicien con motivo "de las denuncias o querellas formuladas por "hechos probablemente constitutivos de delitos "federales cometidos directa o indirectamente por "servidores públicos contra personas vinculadas "con movimientos sociales o políticos del pasado.--

*"- El multicitado considerando QUINTO, en su "penúltimo párrafo dice "Ahora bien, conforme a "las actuaciones del sumario, los hechos "sucedidos en ***** de abril de mil "novecientos setenta y cinco, constituyen la última "noticia que se tiene del pasivo del delito de "privación ilegal de la libertad en su modalidad de "secuestro o plagio,*

por tanto, en términos del "artículo 102 fracción I, del Código Penal Federal, "es a partir de la fecha en que se cometió el delito "en que debe empezar a computarse el término "para la prescripción, como ya se hizo."--- g) Causa "agravio a esta Representación Social de la "Federación, toda vez que el Juzgador realizó una "inexacta aplicación de la ley, al definir el delito en "comento como instantáneo, puesto que "consideramos que la correcta aplicación en la "clasificación de este delito, no es la "correspondiente a la fracción I, del artículo 102 del "Código Penal Federal, sino lo es la fracción IV del "dicho numeral y como ya se redundó con "anterioridad se concluye que el delito de privación "ilegal de la libertad es de los clasificados como "PERMANENTES, y como consecuencia no ha "lugar decretar la prescripción que el juzgador "pretende fundamentar en los artículos 100, 101 y "105 del Código Penal Federal.-

-- SÉPTIMO "AGRAVIO.- En el mismo sentido, causan agravio "las supuestas consecuencias jurídicas contenidas "en los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, en "relación con el CONSIDERANDO SEXTO, cuyos "textos disponen: RESOLUTIVOS: "PRIMERO: "Siendo las trece horas con treinta minutos del día "veintidós de abril de dos mil tres y conforme a lo "razonado en el considerando respectivo, se "declara que ha prescrito la acción penal ejercida "por la

*Representación Social Federal en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable "responsabilidad en la comisión del delito de "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU "MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto "y sancionado por el artículo 366 fracciones I, II y V "del Código Penal Federal vigente en el año de "1975."; SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, se "SOBRESEE la presente causa penal, razón que "imposibilita legalmente al suscrito analizar los "requisitos constitucionales enunciados en su "oportunidad.", y el CONSIDERANDO SEXTO de la "multicitada resolución recurrida, en el que "textualmente manifiesta "...luego entonces, al "haber operado el fenómeno extintivo de mérito, "con apoyo en los artículos 298 fracción III, 299 y "300 del Código Federal de Procedimientos "Penales, este órgano jurisdiccional de oficio "decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente causa "penal, razón que imposibilita legalmente al "suscrito juzgador a analizar los requisitos "constitucionales enunciados en líneas "exteriores..."; se puede apreciar de este "considerando que indebidamente, y contrario a "Derecho el A quo sobreseyó la causa penal, sin "encontrarnos en la etapa procesal "correspondiente para dichas consideraciones, "como lo es la etapa procesal propiamente dicha, "es decir aquéllas en la cual ya existe una orden de*

*"aprehensión cumplimentada y se abre el término
"constitucional de setenta y dos horas para
"resolver sobre la situación jurídica del indiciado,
"pues en la especie nos encontramos ante la
"presencia del ejercicio de la acción penal que
"compete al Ministerio Público, en donde éste
"solicitó la emisión de un mandamiento judicial
"consistentes en una orden de aprehensión, en
"contra de los referidos indiciados, por lo que el A
"quo fue más allá de lo que se le sometió a
"consideración y violentó con ello la exacta
"aplicación de la ley.--- Abundando en lo anterior es
"destacarse que atendiendo a lo establecido en el
"artículo 134 del Código Federal de Procedimientos
"Penales, que en su tercer párrafo señala "...para el
"libramiento de la orden de aprehensión, los
"tribunales se ajustaran a lo previsto en el segundo
"párrafo del artículo 16 Constitucional y en el 195
"del presente código..."; a lo preceptuado por los
"artículos 16 Constitucional en la parte en la que
"textualmente apunta: "...No podrá librarse orden
"de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin
"que preceda denuncia o querrela de un hecho que
"la ley señale como delito, sancionado cuando
"menos con pena privativa de libertad y existan
"datos que acrediten el cuerpo del delito y que
"hagan probable la responsabilidad del
"indiciado..."; y el artículo 195 del Código Federal
"de Procedimientos Penales que a la letra dice:*

"...cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público..." Se advierte que la actuación del Juzgador al momento de recibir la consignación de la Averiguación Previa de la Oficina del Fiscal Especial, está claramente determinada, pues la autoridad jurisdiccional debe de abocarse única y exclusivamente al estudio de la petición formulada por el Representante Social de la Federación, es decir, si procede o no el libramiento de la orden de aprehensión que se solicitó, debiendo iniciar al efecto una Causa Auxiliar o Averiguación Previa Judicial, dentro de la cual debe de resolver sobre dicha procedencia, y no como en la especie aconteció, iniciando un proceso penal, violentando lo establecido en el artículo 19 constitucional que en la parte conducente advierte que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de la causa al contrario de los preceptos invocados, desde el momento mismo de la radicación, ordena la apertura del proceso penal y actúa dentro de él con las consecuencias e imprecisiones arriba señaladas, luego entonces, tomando como punto de partida que el proceso penal inicia a partir de que se dicte dentro del auto

*"de plazo constitucional auto de formal prisión o de
"sujeción a proceso en contra del probable
"responsable, y por ello no podemos decir que el A
"quo actuó apegado al estricto derecho al dictar el
"sobreseimiento de la acción penal al momento de
"resolver la procedencia de la orden de
"aprehensión solicitada, pues desde el momento
"mismo en que decretó la apertura del proceso
"penal para resolver el mandamiento judicial en
"comento, el procedimiento se encuentra viciado
"de ilegalidad pues como lo señala el artículo 1º del
"código adjetivo de la materia, el procedimiento
"penal se divide en diversas etapas, dentro de las
"cuales, se encuentra la de preinstrucción en la
"que se realizan las actuaciones para determinar
"los hechos materiales del proceso, la clasificación
"de estos conforme al tipo penal aplicable y la
"probable responsabilidad del inculpado, o bien, en
"su caso, la libertad de éste por falta de elementos
"para procesar; de lo cual se advierte que esta fase
"de preinstrucción se refiere a la etapa del término
"constitucional en donde el presunto responsable
"ya se encuentra a disposición del órgano
"jurisdiccional y éste valora el conjunto de
"elementos existentes en el sumario para
"determinar su situación jurídica, siendo a partir de
"esta fase del procedimiento penal cuando, de
"conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del
"Código Federal de Procedimientos Penales se*

*"abre el proceso penal, y no como erróneamente lo
"consideró el Juez Cuarto de Distrito en el Estado
"de Nuevo León, que instauró la apertura del
"proceso penal desde el momento mismo de la
"radicación de la Causa Penal *****", y dentro de
"ese expediente, indebidamente declarado
"“proceso penal” decretó el sobreseimiento de la
"causa derivada de una inexacta aplicación de la
"ley para tener por prescrita la acción penal
"ejercitada en contra de los ahora indiciados y por
"el delito antes referido.--- Abundando un poco más
"respecto a la indebida iniciación del proceso
"penal por parte del A quo con las consecuencias
"jurídicas ya señaladas, cabe señalar que Marco
"Antonio Díaz de León en su Código Federal de
"Procedimientos Penales Comentado al referirse al
"texto del artículo 1º de dicho ordenamiento
"adjetivo manifiesta “De cómo se planeta la
"fracción II, del artículo 1º, del Código Federal de
"Procedimientos Penales, esto es la que habla de la
"preinstrucción, resulta entonces que el proceso
"penal empieza y surte efectos a partir de este
"procedimiento, al que, a su vez, únicamente puede
"iniciarse con la consignación con detenido, pues
"si la consignación se hiciera sin detenido a más
"de que sería anticonstitucional y procesalmente
"imposible que el juez realizara las actuaciones que
"ordena esta fracción en rebeldía o en ausencia del
"inculpado, no habría proceso, por faltar una de las*

"partes como lo es el inculpado...", se llega a la *"conclusión que las solicitudes de órdenes de aprehensión no comprenden la etapa en la que inexactamente la sitúa el A quo, esto es, que no pertenece a la etapa procesal propiamente dicha como el periodo del procedimiento penal en el que se tiene al inculpado en posibilidad de defenderse de la acusación en su contra, pues al afirmar lo contrario e instaurarse el proceso penal con el presunto responsable ausente o evadido de la justicia, se dejaría en estado de indefensión al activo del delito.---* Por lo expuesto y fundado, *respetuosamente solicito a este H. Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma los agravios que causa a esta Representación Social de la Federación la resolución de fecha 22 veintidós de abril de dos mil tres, dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del Proceso penal al rubro señalado, mediante la cual resolvió: siendo las trece horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil tres y conforme a lo razonado en el considerando respectivo, se declara que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social Federal en contra de *****(1), *****(2) Y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto*

**"y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal Vigente en el año de 1975, y con motivo de lo anterior se SOBRESEE la presente causa penal, razón que imposibilita legalmente al suscrito analizar los requisitos constitucionales enunciados en su oportunidad.---
"SEGUNDO: Substanciar el presente Recurso de Apelación y en su oportunidad SE REVOQUE la resolución impugnada en cuanto a los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, y se otorguen las correspondientes órdenes de aprehensión solicitadas en el Pliego de Consignación en contra de los CC. CAP. *****(1), *****(2) y *****(3), en los términos que se precisan en los agravios expresados por esta Representación Social de la Federación, toda vez que del cúmulo de pruebas existentes en autos, se acreditan tanto el cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, II y V del Código penal Federal vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, así como la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión del delito que se les imputa.---
ATENTAMENTE "“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”. LA C. "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA "FEDERACIÓN EN MATERIA DE PROCESOS "RELEVANTES. LIC. OTILIA MORENO RAMÍREZ.”**

QUINTO.- Previamente y para poder resolver el planteamiento que se hace valer en el presente recurso de apelación, es indispensable recordar los antecedentes que arrojan las constancias de autos, en los términos que a continuación se expondrán.

1.- El quince de mayo de dos mil dos, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República, dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa **A. P./PGR/FEMOSPP/*******, instruida en contra de *********(1), *********(2) y *********(3), como probables responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado en el artículo 366, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos setenta y cinco, época del inicio de la ejecución del ilícito, cometido en agravio de *********(4).

Una vez practicadas las actuaciones correspondientes, el veintiuno de abril de dos mil tres, se dictó auto de consignación de la indagatoria citada.

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

2.- En la misma fecha, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, tuvo al Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitando acción penal, por lo que ordenó registrar el expediente bajo el número *****, mandando abrir la preinstrucción.

En veintidós de abril de dos mil tres, la referida autoridad jurisdiccional federal determinó que en el caso se actualizaba el presupuesto extintivo de la acción penal por prescripción, tomando en cuenta, por una parte, que el artículo 105, del Código Penal Federal, señala que *“la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad para el delito de que se trate...”*; y, por la otra, que la penalidad para el delito de Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el numeral 366 fracciones I, II y V, del Ordenamiento Sustantivo mencionado, vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, era de cinco a cuarenta años de prisión; de ahí, que el término medio aritmético equivale a veintidós años mas seis meses. En conclusión, si los hechos probablemente delictivos sucedieron el ***** de abril de mil novecientos setenta y cinco y el ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, aconteció el veintiuno de abril de dos mil tres, resulta claro que transcurrió con exceso el referido término medio aritmético, lo que impone el sobreseimiento de la causa.

Inconforme con dicha determinación, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, interpuso apelación, por lo que

en proveído del mismo día veintidós de abril de dos mil tres, el juzgador federal de origen lo tuvo por presentado, admitiendo el recurso en efecto devolutivo y ordenando turnar los autos al Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en turno, en la propia Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

3.- El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, residente en Monterrey, Nuevo León, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, mandó formar y registrar el expediente relativo al recurso de apelación hecho valer, bajo el número *****, y poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el término de tres días. En Pedimento *****, la Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procesos de Asuntos Relevantes, ofreció pruebas documentales, a lo que en proveído de dos de mayo de dos mil tres, el Magistrado en cita las tuvo por admitidas y desahogadas.

Mediante pedimento *****, presentado el ocho de mayo siguiente, la Representante Social de la Federación expresó agravios, celebrándose la audiencia en la misma fecha, en la que el titular del órgano jurisdiccional federal del conocimiento, ordenó agregarlos al sumario.

Al estimar agotada la substanciación del recurso y considerando que el asunto conlleva interés y trascendencia implícitos, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en proveído dictado el treinta de mayo de dos mil tres,

determinó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole decidir si ejerce o no la facultad de atracción para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, de la Constitución General de la República y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Procurador General de la República, de igual forma, estimó que del recurso de apelación debe conocer el Más Alto Tribunal de la Nación, al que solicita ejerza dicha facultad.

Con base en lo anterior, el ocho de octubre de dos mil tres, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

SEXTO.- Por otra parte también es importante destacar que al ejercer la facultad de atracción para conocer del presente asunto, esta Primera Sala sostuvo que es un caso excepcional que prevé la fracción III del artículo 105 constitucional.

Precisó que la Ley Fundamental ha distinguido debidamente el campo de competencia de los tribunales federales en primera y segunda instancias, en aquellos asuntos en los que la Federación tiene el carácter de parte procesal o con un interés ordinario y, a su vez, el campo de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Federación es parte, pero persiguiendo intereses constitucionales y que la intención del legislador, en

aras de robustecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional, no tuvo el propósito – con la reforma comentada-, de que el Máximo Órgano Colegiado del País conociera de todos aquellos asuntos en que la Federación fuese parte o tuviera un interés, sino que ese carácter debe tener un grado superlativo.

Así concluyó que por virtud de su naturaleza jurídica, en el recurso de apelación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer, si bien decidirá asuntos de legalidad, también lo es, que deben contener un rango de constitucionalidad.

Estableció además que de conformidad con lo anterior y efectuando una interpretación armónica de lo anotado, es válido concluir, que el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de apelación a que los multicitados artículos se constriñen, contiene los rasgos siguientes:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede avocarse a su conocimiento oficiosamente, solicitando al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, la remisión de los autos;

2.- Además, el ejercicio puede ser solicitado por el Tribunal Unitario de Circuito, o bien, por el Procurador General de la República, expresando las razones por las que estimen que se reúnen las hipótesis relativas;

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

3.- Procede únicamente en contra de sentencias dictadas por los Jueces Federales, más no en contra de cualquier tipo de resolución.

4.- El recurso de apelación debe encontrarse debidamente instaurado.

5.- El interés de la Federación, como “parte” del asunto, debe ser en grado superlativo, de conformidad con las consideraciones que anteceden, dado que por un lado, los tribunales federales de segunda instancia están facultados para la resolución de los asuntos comunes y, por el otro, de aceptarse que de todos los asuntos pudiera conocer el Máximo Tribunal de la Nación, implícitamente se nulificaría la existencia de los primeros, contraviniendo inclusive, la premisa del Poder Reformador de la Constitución, en establecer al Más Alto Tribunal de la Nación, como un auténtico Tribunal Constitucional.

6.- Las particularidades de “interés” y “trascendencia”, deberán ser evaluadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al valorar el asunto, justificando los motivos por los cuales estima pertinente avocarse al conocimiento del recurso de apelación.

7.- El ejercicio de la facultad de atracción que se comenta, es una potestad absolutamente discrecional –pero en modo alguno arbitraria-, del Máximo Órgano Colegiado del País, habida cuenta de la utilización de la locución “podrá”.

8.- Deben reunirse todos y cada uno de los requisitos formales que establece la fracción III del artículo 105 constitucional, por lo que el incumplimiento de uno de ellos hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de competencia constitucional y legal para poder ejercer la atracción del asunto.

También sostuvo que es indispensable reconocer, **que el Poder Reformador de la Constitución, tomando en cuenta la naturaleza excepcional del recurso de apelación previsto en la fracción III del artículo 105 constitucional, lo sujetó a diversos requisitos *sine qua non*, de procedencia y, por ende, de orden público, los cuales deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos, como se señaló, acarrea la incompetencia constitucional y legal de este Alto Tribunal.** No aceptarlo así, conduciría a la posibilidad de transgresiones a la Ley Suprema, supuesto que, en modo alguno, el Máximo Cuerpo Colegiado del País puede permitir, en su calidad de vigilante constitucional.

De lo hasta aquí reseñado puede concluirse que esta Primera Sala reconoció lo excepcional del recurso de apelación como medio de impugnación extraordinario que debe conocer la Suprema Corte, por lo que su regulación también debe ser excepcional.

Así su regulación se encuentra en el **TÍTULO NOVENO, DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS CONTROVERSIAS**

ORDINARIAS, CAPÍTULO ÚNICO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien atendiendo a todo lo dicho, también debe destacarse lo que el artículo 142 del precepto legal aludido dispone:

"ARTÍCULO 142. Si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento. En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al Magistrado o Juez de Distrito que corresponda".

Como puede advertirse del artículo transcrito, las reglas de tramitación y resolución de los recursos de apelación de que conozca la corte permiten, que si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento ***afectando las defensas de alguna de las partes***, decretará la reposición del procedimiento revocando la sentencia recurrida y remitiendo los autos al Magistrado o Juez de Distrito que corresponda.

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

Dicho todo lo anterior y respecto del asunto que se resuelve, es conveniente asentar que la materia del recurso de apelación interpuesto, porque así lo fue del auto impugnado, consiste en determinar si el delito imputado en la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, ha prescrito.

En efecto, no puede pasar desapercibido para esta Primera Sala que el Juez A quo al dictar el auto que ahora se revisa sostuvo que antes de estudiar si se acreditan o no los requisitos enunciados precedentemente, es menester analizar si en el caso particular se actualiza el presupuesto previsto en el Título Quinto, Capítulo VI, del Código Penal Federal, relativo a la extinción de la responsabilidad, es decir, si en la especie opera o no la hipótesis legal de la prescripción, ello, en razón de que los hechos que motivaron el presente Proceso Penal, tuvieron verificativo en el año de mil novecientos setenta y cinco, con fundamento, además, en lo establecido por el artículo 101 última parte, del Código Penal Federal.

Como consecuencia de lo anterior, el juez de origen omitió el estudio de los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional relativos a la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, lo que obligaría al Tribunal de Alzada, en un recurso de apelación

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

ordinario, el verificar si en el caso concreto se aplicó inexactamente la ley, se vulneraron las normas de valoración de las pruebas o se alteraron los hechos.

Lo anterior ya que si en la primera instancia se declaró prescrita la acción penal y en la alzada con base en los agravios del Ministerio Publico se revoca tal decisión entonces el tribunal de apelación debe examinar la causa atendiendo a la legislación penal federal; primero por virtud de que el cuerpo legal no contempla la figura del reenvío; segundo, porque no hacerlo así, se veda al sentenciado la posibilidad de combatir en vía de amparo los motivos y fundamentos relativos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del activo en su comisión, precisamente porque en la sentencia de segundo grado no se exponen las consideraciones por las que se estimaron demostrados esos extremos y, tercero, debido a que atento a la omisión del estudio en cita se dejaría de fundar y motivar estos aspectos, que constituyen el sustento de la punición.

No obstante lo dicho, tratándose de un recurso de apelación extraordinario al haber ejercido su facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que se resuelve, es conveniente precisar que las condiciones son diferentes a las apuntadas por las razones siguientes:

Primeramente por que basta recordar que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia son inatacables, por lo que lo que decida al resolver el recurso de apelación atraído no será susceptible de impugnación alguna.

En segundo término, porque en sus resoluciones la Suprema Corte de Justicia siempre debe evitar el propiciar que se disminuyan las defensas de los gobernados y por lo tanto no reducir las posibilidades de los medios de impugnación.

Por lo tanto por mayoría de razón, es valido concluir que, si como en el caso, al revisar el auto impugnado se aprecia con claridad que el tema materia de impugnación consiste en determinar si ha operado o no la figura de prescripción, pero se advierte que el juez de origen omitió el estudio y pronunciamiento respecto de si quedaron o no satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional relativos al acreditamiento de la probable responsabilidad y cuerpo del delito, al ser la resolución que recaiga por esta Primera Sala inatacable y con la finalidad de que no se disminuyan las defensas de los gobernados lo procedente es analizar lo que constituye materia del recurso y reservar la jurisdicción al Tribunal Unitario de Circuito de origen para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie respecto de los extremos aludidos.

SÉPTIMO.- Por existir planteamiento, en el tercer agravio del recurrente, relativo a la oportunidad del análisis de la prescripción, a juicio de esta Primera Sala debe realizarse en primer término su estudio por ser de orden preferente a los demás agravios hechos valer.

En efecto, en síntesis el recurrente, sobre el particular, señala que el juez a quo no debió de entrar al análisis de la

prescripción del delito por el cual se ejercitó acción penal, ya que en su concepto no es el momento para considerar su procedencia, ya que éste se concretiza únicamente en el dictado del auto constitucional.

Para sustentar lo anterior, se apoya en criterios emitidos por Tribunales Colegiados en las tesis siguientes:

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 50 Sexta Parte

Página: 51

***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ORDEN
"DE APREHENSIÓN. NO ES EL MOMENTO PARA
"CONSIDERAR SU PROCEDENCIA. La orden de
"aprehensión, tal como ha sido concebida por el
"Constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna y
"posteriormente por la Suprema Corte de Justicia,
"no requiere para ser dictada, que se haga la
"precisa clasificación del delito, lo cual es
"exigencia del artículo 19 constitucional que deberá
"cumplirse en el auto de formal prisión. Luego, el
"encuadramiento provisional de la conducta dentro
"de un tipo penal, que generalmente hacen los
"Jueces al dictar órdenes de aprehensión, no
"siempre es definitivo, porque puede llegar a***

*"modificarse en el auto de formal prisión sin causar
"con ello agravio al inculpado, y en virtud de que
"nuevos datos den lugar a considerar que se trata
"de distinta figura delictiva, la cual puede aun ser
"castigada con penas mayores que la anterior. No
"contiene, pues, la orden de aprehensión siempre
"una clasificación definitiva del delito y, por lo
"tanto, el señalado provisionalmente no puede
"tomarse como pauta para considerar que ha
"operado la prescripción de la acción penal. Si así
"se procediera, la fragilidad de las bases en que se
"apoyaría la declaración respectiva se encontraría
"en notoria desproporción con el riesgo sufrido por
"la seguridad social. Este criterio no quebrante la
"disposición contenido en el artículo 101 del
"Código Penal, conforme a la cual los Jueces
"suplirán de oficio la excepción de prescripción,
"tan luego como tengan conocimiento de ella, sea
"cual fuere el estado del proceso, porque el
"proceso no se inicia sino con el auto de formal
"prisión, cuando hay certeza de la comisión de un
"delito y datos de los cuales pudiera suponerse
"una responsabilidad; así se desprende de lo
"establecido en el párrafo segundo del artículo 19
"constitucional, que expresa "todo proceso se
"seguirá forzosamente por el delito o delitos
"señalados en el auto de formal prisión", lo que
"robustece también el criterio jurídico de que antes
"del auto de formal prisión no hay proceso, ya que*

*"éste debe seguirse por el delito o delitos
"consignados en el auto de formal prisión.*

*"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
"PRIMER CIRCUITO.*

*"Amparo en revisión 128/72. *****. "27 de
febrero de 1973. Unanimidad de votos. "Ponente:
Víctor Manuel Franco.*

*"Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo
"el rubro "PRESCRIPCIÓN. SALVO CASOS DE
"VERDADERA EXCEPCIÓN, EL JUEZ DEL
"PROCESO SE ENFRENTA A UNA SITUACIÓN DE
"INCERTIDUMBRE AL EXAMINAR SI HA OPERADO
"LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL
"MOMENTO DE DICTAR UNA ORDEN DE
"APREHENSIÓN, EN CUYA RESOLUCIÓN
"ÚNICAMENTE HACE LA ESTIMATIVA DE LOS
"HECHOS COMO DELICTUOSOS Y SI MERECE
"PENA DE PRISIÓN; MAS ESA ESTIMATIVA SOLO
"IMPLICA UNA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DEL
"DELITO, LA CUAL OFRECE AL JUEZ LA
"DIFICULTAD DE PODER DECLARAR PRESCRITA
"LA ACCIÓN SOBRE UN DELITO CUYA
"EXISTENCIA AUN NO ESTA PLENAMENTE
"COMPROBADA NI DETERMINADA LA PENA DE
"PRISIÓN CORRESPONDIENTE."*

"Novena Época

**"Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta**

"Tomo: IX, Abril de 1999

"Tesis: VII.P.102 P

"Página: 586

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU
"ESTUDIO ES IMPROCEDENTE AL RECLAMARSE
"LA ORDEN DE APREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL
"ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación
"armónica de los artículos 91 y 92 del Código Penal
"del Estado en relación con los artículos 188 del
"Código de Procedimientos Penales y 19 de la
"Constitución Federal, permiten concluir que el
"concepto de delito, cuyo término medio aritmético
"sirve de base para el cálculo de la prescripción, es
"el precisado en el auto de formal prisión, en el que
"los hechos tipificados como tal adquieren el
"carácter de definitivos, y por el que debe seguirse
"forzosamente el proceso, contrario a lo que
"sucede en la orden de aprehensión en la que la
"clasificación de los hechos delictivos es
"provisional, por lo que no es procedente estudiar
"la prescripción de la acción penal al reclamarse el
"mandamiento de captura, al existir incertidumbre
"legal para precisar el plazo extintivo de la acción
"penal.**

**"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
"SÉPTIMO CIRCUITO.**

**"Amparo en revisión 523/98. Juez Mixto de Primera
"Instancia de Chicontepec, Veracruz. 19 de marzo
"de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José
"Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio
"Ovando Santos.**

**"Véase: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de
"1999, página 316, tesis por contradicción 1a./J.
"62/99 de rubro "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE
"AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE
"RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR
"SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO,
"SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.**

"Octava Época

**"Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"SEXTO CIRCUITO.**

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

"Página: 983

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y DE ORDEN DE
"APREHENSIÓN. EFECTOS. La orden de
"aprehensión es un acto de molestia previsto por el**

*"artículo 16 constitucional que afecta la libertad de
"los inculpados por existir una denuncia de hechos
"que la ley reputa delictuosos y datos de su
"presunta responsabilidad, y en cambio el auto de
"formal prisión, que da inicio al proceso penal
"propriadamente dicho con la apertura del período de
"instrucción, afecta la libertad de los procesados
"por estimarse surtidos los elementos del diverso
"artículo 19 de la Carta Magna, esto es, por estar
"plenamente demostrado el cuerpo del delito cuya
"comisión se atribuye a aquéllos y considerar la
"existencia de datos que hacen probable su
"responsabilidad. Como consecuencia de todo lo
"anterior, debe concluirse que es inexacto que
"después de dictar una resolución, que declara
"formalmente presos a los inculpados, puedan
"subsistir los efectos generados con el libramiento
"de la orden de aprehensión dictada con
"anterioridad, pues para el caso de que sean
"materialmente restringidos en su libertad personal
"tales inculpados, ello será como mera
"consecuencia del dictado de aquel auto de bien
"presos.*

**"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
"CIRCUITO.**

"Amparo en revisión 342/88. *** y
"coagraviado. 15 de noviembre de 1988.**

"Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

"Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

Dicho lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, es infundado el agravio que hace valer el recurrente.

En efecto, en cuanto a las reglas aplicables para analizar la prescripción de la acción, y por supuesto el momento procesal oportuno para efectuar su análisis, debemos atender a los artículos 101, 102 y 105 del Código Penal Federal, que dicen:

***"Artículo 101.- La prescripción es personal y para
"ella bastará el simple transcurso del tiempo
"señalado por la ley.***

***"Los plazos para la prescripción se duplicarán
"respecto de quienes se encuentren fuera del
"territorio nacional, si por esta circunstancia no es
"posible integrar una averiguación previa, concluir
"un proceso o ejecutar una sanción.***

***"La prescripción producirá su efecto, aunque no la
"alegue como excepción el acusado. Los Jueces la
"suplirán de oficio en todo caso, tan luego como
"tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el
"estado del proceso".***

***"Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la
"acción penal serán continuos; en ellos se
"considerará el delito con sus modalidades, y se
"contarán:***

"I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

"Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

Así, del contenido del último párrafo del artículo 101 del Código Penal Federal, se deduce que el estudio de la prescripción de la acción debe hacerse oficiosamente en cualquier etapa del procedimiento, por lo que el hecho de que el juez del conocimiento hubiera analizado la prescripción antes de verificar si en el caso se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada, es legalmente correcto.

Además, al ser la prescripción una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, ante la solicitud del libramiento de una orden de aprehensión, el juez se encuentra obligado a analizar previamente al estudio del acreditamiento del cuerpo del

delito y la probable responsabilidad del indiciado, si la acción penal ejercida está prescrita.

Sirve de apoyo a esta consideración, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, del tenor siguiente:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, noviembre de 1999.

Tesis: 1ª /J. 62/99.

Página: 316.

**"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE
"ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN
"DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL
"DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES
"PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el
"libramiento de una orden de aprehensión como
"acto reclamado en el juicio de garantías, el
"quejoso está compareciendo ante los órganos de
"la autoridad pública en relación con el
"mandamiento de captura que se está reclamando
"y siendo la prescripción una figura procesal de
"estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito
"tiene la obligación de analizar tanto la legalidad
"del acto reclamado como los aspectos de
"competencia, requisitos de procedibilidad, causas
"de extinción de la acción penal, etc., obligación
"que en tratándose del juicio de garantías en**

*"materia penal, es más amplia, dado que el artículo
"76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la
"suplencia de la queja aun la total, en beneficio del
"reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de
"violación, por lo que si la violación alegada en
"agravio del quejoso, consiste en no haber
"cumplido la autoridad responsable con la
"obligación de declarar de oficio y aun sin haberse
"hecho valer, la extinción de la acción penal por
"prescripción, ya que antes de emitir un
"mandamiento de captura el Juez responsable,
"debe percatarse si la acción penal se encuentra o
"no prescrita, en virtud de que, de darse el primer
"supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el
"acto deviene inconstitucional y conforme lo
"dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto
"debe analizarse tal y como aparezca probado ante
"la responsable, esto es, a no allegarse de más
"pruebas que le permitan conocer los hechos, que
"de aquellas que formen parte de la averiguación
"previa. Por otra parte, en relación al amparo
"directo, la propia ley de la materia, en su artículo
"183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la
"queja cuando estando prescrita la acción penal, el
"quejoso no la alegue; al existir la misma razón
"jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo
"para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el
"quejoso y las constancias en que se apoya el acto*

"reclamado son aptas y suficientes para dicho examen".

Contradicción de tesis 61/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

De la anterior transcripción se puede advertir con meridiana claridad que la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso, y el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etcétera.

En consecuencia, como se señaló el juez actúa en lo correcto cuando se percata si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional.

En atención a lo expuesto, el agravio deviene infundado.

OCTAVO.- Analizados los restantes agravios en su conjunto, mismos que han quedado transcritos en esta resolución, permiten a esta Primera Sala determinar que en el delito por el que se ejercitó la acción penal previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, no ha operado la prescripción como lo sostiene el recurrente.

Para llegar a la conclusión anterior, es preciso, en principio, destacar que el delito imputado fue previsto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo sus antecedentes los que a continuación se expondrán.

En el año de mil novecientos treinta y uno, la ley establecía:

"ARTÍCULO 366.- Se impondrán de de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:--- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este;--- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;--- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;--- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y--- V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.--- Si el plagiario pone en libertad a la persona señalada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los artículos anteriores."

Posteriormente, en el año de mil novecientos cuarenta y seis, se estableció:

**"DECRETO:--- ARTÍCULO 2º.- Se suprime la
"fracción V del artículo 366 y en su lugar se
"adiciona el siguiente párrafo:--- El robo de infante,
"menor de 10 años, se castigará con prisión de 10 a
"30 años."**

Después, en mil novecientos cincuenta y uno, quedó como sigue:

**"CAPÍTULO ÚNICO.--- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA
"LIBERTAD.--- ARTÍCULO 366.- Se impondrán de
"cinco a treinta años de prisión y multa de cien a
"diez mil pesos, cuando la detención arbitraria
"tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna
"de las formas siguientes:--- I.---- II.-
".....--- III.---- IV.---- V.- Cuando se
"cometa el robo de infante menor de doce años por
"quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria
"potestad sobre el.--- Si el plagiario pone el libertad
"a la persona secuestrada, espontáneamente, antes
"de tres días y sin causar ningún perjuicio grave,
"sólo se aplicará la sanción correspondiente a la
"detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos
"anteriores."**

En mil novecientos cincuenta y cinco, se asentó:

**"CAPÍTULO ÚNICO.--- ARTÍCULO 366.- Se
"impondrán de 5 a 40 años de prisión y multa de
"cien a diez mil pesos cuando la detención**

"arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:--- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este;--- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;--- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;--- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y--- V.- Cuando se comete el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.-- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores."

Por último, en el año de mil novecientos setenta, quedó como sigue:

"CAPITULO ÚNICO.--- ARTÍCULO 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:--- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;--- II.- Si se hace uso o

***"amenazas graves, de maltrato o de tormento;--- III.-
"Si se detiene en calidad de rehén a una persona y
"se amenaza con privarla de la vida o con causarle
"daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no
"realiza o deja de realizar un acto de cualquier
"naturaleza;--- IV.- Si la detención se hace en
"camino público o en paraje solitario;--- V.- Si
"quienes cometen el delito obran en grupo; y--- VI.-
"Si el robo de infante se comete en menor de doce
"años, por quien sea extraño a su familia, y no
"ejerza la tutela sobre el menor.--- Cuando el delito
"lo comete un familiar del menor que no ejerza
"sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será
"de seis meses a cinco años de prisión.--- Si
"espontáneamente se pone el libertad a la persona
"antes de tres días y sin causar ningún perjuicio,
"sólo se aplicará la sanción correspondiente a la
"privación ilegal de la libertad de acuerdo con el
"artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de
"la fracción III del presente artículo."***

Asimismo, también es conveniente tener presente la exposición de motivos que se sustentó para reformar el artículo que es aplicado en el ejercicio de la acción penal, para conocer o tratar de desentrañar cuál fue el espíritu del legislador para la reforma del artículo que prevé el delito que se analiza y conocer la naturaleza del mismo. Así, en la época en que se suscitaron los hechos, se dijo:

"CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"México, D. F., a 23 de Julio de 1970.

"INICIATIVA DE DIPUTADOS.

"Comisiones Permanentes.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. -

"Presente.

**"En sesión efectuada en esta fecha por la Comisión
"Permanente del H. Congreso de la Unión, de
"conformidad con el artículo 179 del Reglamento
"para el Gobierno Interior del Congreso General, se
"turnó a las Comisiones Unidas de Justicia en
"turno y de Estudios Legislativos de la H. Cámara
"de Diputados, el expediente que contiene la
"Iniciativa de Reformas a los Títulos Primero y
"Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título
"Vigésimoprimer del Libro Segundo del Código
"Penal para el Distrito y Territorios Federales en
"Materia de Fuero Común y para toda la República
"en Materia de Fuero Federal, y al segundo párrafo
"del 419 del Código Federal de Procedimientos
"Penales, que fue presentada ante esta Comisión
"Permanente por un grupo de ciudadanos
"senadores y diputados.**

*"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra
atenta y distinguida consideración.*

"México, D. F., a 14 de julio de 1970.

*"Por los CC. Secretarios, el Oficial Mayor,
licenciado Arturo Ruiz de Chávez.*

"- El C. secretario Briceño Ruiz, Alberto:

*"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión:*

*"INFORME DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE
DIPUTADOS Y SENADORES, PARA ESCUCHAR
EN AUDIENCIAS PÚBLICAS LA OPINIÓN CON
RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 145 Y 145 BIS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL
FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL*

*"En el curso de 1968, diversos acontecimientos
perturbaron la paz y la tranquilidad del país,
principalmente en la capital; desórdenes que
también se dejaron sentir con mayor intensidad y
en fechas próximas, en otros países.*

**"Al rendir su IV Informe de Gobierno, el 1o. de
"septiembre de ese año, el C. Gustavo Díaz Ordaz,
"Presidente de la República, se refirió a los
"acontecimientos indicados, así como a las
"peticiones de derogación de los artículos 145 y
"145 bis del Código Penal, relativos a los delitos de
"Disolución Social; al respecto expresó:**

*"Habíamos estado provincianamente orgullosos y
"candorosamente satisfechos de que, en un mundo de
"disturbios juveniles, México fuera un islote intocado.
"Los brotes violentos, aparentemente aislados entre sí,
"se iban reproduciendo, sin embargo, en distintos
"rumbos de la capital y en muchas entidades
"federativas, cada vez con mayor frecuencia. De
"pronto, se agravan y multiplican, en afrenta soez a una
"ciudad consagrada al diario laboral y que clamó en
"demanda de las más elementales garantías. Mis
"previas advertencias y expresiones de preocupación
"habían caído en el vacío.--- Desde la provincia, invité
"a ver con objetividad los hechos y a afrontarlos con
"serena ecuanimidad, convocando al diálogo. El
"diálogo verdadero que significa la posibilidad de
"exponer los propios argumentos, al par que la
"disposición de escuchar los ajenos; deseos de
"convencer, por supuesto, pero también ánimo de
"comprender; el diálogo, que resulta imposible cuando
"se hablan lenguajes distintos; cuando una parte se
"obstina en permanecer sorda y, más todavía, cuando*

*"se encierra en la sinrazón de aceptarlo sólo para
"cuando ya no haya sobre qué dialogar.--- Exhorté a
"prescindir del amor propio, que tanto estorba para
"resolver los problemas.--- Llamé a esforzarnos por
"reconquistar la paz, poniendo lo mucho que nos une,
"por encima de lo poco que nos separa.--- Algunos,
"que no advirtieron que nada pedía para mí y que
"tomaron el gesto amistoso hacia ellos como signo de
"debilidad, respondieron con calumnias, no con
"hechos; con insultos, no con razones; con
"mezquindades, no con pasión generosa.--- La injuria
"no me ofende; la calumnia no me llega; el odio no ha
"nacido en mí y vuelvo a invitar para que, cada quien
"en su esfera, todos sumemos voluntades para cambiar
"el clima de intransigencia, por otro que permita
"abordar los problemas con ánimo ponderado y espíritu
"de justicia."*

***"Los incidentes aludidos dieron lugar para que
"quienes de un modo o de otro participaron en
"ellos, y la propia opinión pública no siempre bien
"informada, revivieran los ataques al artículo 145,
"apoyados esta vez en el pretexto de que al amparo
"de esta disposición legislativa, el Gobierno
"Federal, por conducto de la Procuraduría General
"de la República y de la del Distrito y Territorios
"Federales y de los Tribunales respectivos,
"mantenía en la cárcel a los llamados presos
"políticos."***

**"El ciudadano Presidente en la propia ocasión
"afirmó:**

"No admito que existan 'presos políticos'. 'Preso
"político' es quien está privado de su libertad
"EXCLUSIVAMENTE por sus ideas políticas, sin haber
"cometido delito alguno.--- No obstante, si se me hace
"saber el nombre de alguien que esté preso sin
"proceso judicial en el que se hayan cumplido o se
"estén cumpliendo las formalidades esenciales del
"Procedimiento, acusado de ideas no de actos
"ejecutados, se girarán las órdenes de inmediata e
"incondicional libertad.--- Si la demanda se circunscribe
"a quienes, aunque no lo sean, frecuentemente han
"sido llamados presos políticos, debe aclarar, una vez
"más, lo que ya es del dominio público: que son
"personas contra quienes el Ministerio Público ha
"formulado acusación no por subjetivos motivos
"políticos o por las ideas que profesen, sino por actos
"ejecutados que configuran delitos previstos en el
"Código Penal, y a quienes se sigue proceso ante las
"autoridades judiciales competentes, en el que se
"cumplen las exigencias constitucionales. Otras,
"concluidos los procedimientos, han sido ya
"sentenciadas en definitiva por la propia autoridad
"judicial.---Respecto a los artículos 145 y 145
"bis del Código Penal, el primero de los cuales
"configura los delitos llamados de disolución social, y

"cuya derogación se pide, también creo conveniente
"precisar:--- La derogación de una ley no corresponde
"al Ejecutivo, aunque éste si tiene facultad para
"iniciarla.--- Este es un asunto planteado desde hace
"muchos años y en el que la opinión pública no se
"pronuncia, porque hay generalmente desconocimiento
"del texto de tales preceptos.--- Me permito presentar a
"la consideración del Honorable Congreso de la Unión
"la posibilidad de que, en la forma que él lo determine,
"abra una serie de audiencias en las que las
"agrupaciones de abogados de la República, los
"juristas y, en general, quienes deseen hacerlo
"expongan sus argumentos.--- ¿Debe o no ser delito
"afectar la soberanía nacional, poniendo en peligro la
"integridad territorial de la República, en cumplimiento
"de normas de acción de un gobierno extranjero?
"¿Debe ser delito o no preparar la invasión del territorio
"nacional o la sumisión del país a un gobierno
"extranjero? Estos son parte del artículo 145 del
"Código Penal.--- El artículo 145 bis señala cuáles son
"los delitos de carácter político. Si se deroga como se
"está solicitando, ningún delito tendrá carácter político.
"¿Es eso lo que se demanda?--- Estas cuestiones son
"las que deben dilucidarse en esas audiencias, y si
"después de que se conozca por el pueblo mexicano el
"contenido de los artículos 145 y 145 bis del Código
"Penal, la opinión pública se pronuncia a favor de la
"derogación y este Honorable Congreso resuelve
"expedir la ley correspondiente, la promulgaré y la

*"publicaré sin dilación, porque por encima de toda otra
"consideración, está el compromiso solemne que he
"contraído de acatar la voluntad popular".*

***"Con objetividad y pleno apego a la verdad, el
"Presidente de la República expuso en el mismo
"Informe la situación, que era del dominio público,
"en los términos siguientes:***

*"...la sistemática provocación, las reiteradas
"incitaciones a la violencia, la violencia misma en
"distintas formas, el tratar de involucrar a grupos
"estudiantiles - en ocasiones hasta a niños de escuela
"primaria -, en resumen, los evidentes y reiterados
"propósitos de crear un clima de intranquilidad social,
"propicio para disturbios callejeros o para acciones de
"mayor envergadura, de las más encontradas y
"encontradas tendencias políticas e ideologías y de los
"más variados intereses, en curiosa coincidencia o
"despreocupado contubernio.--- Las mismas disímiles
"fuerzas del interior y externas que han seguido
"confluyendo para tratar de agravar el conflicto, de
"extenderlo, complicando a otros grupos, y estorbar su
"solución.--- El incidente, en apariencia minúsculo, que
"se señala como origen del problema, no fue el primero
"ni el único de su género, sino culminación de una muy
"larga serie de hechos violentos, de atentados a la
"libertad y a los derechos de muchas personas.--- En
"efecto, se cuentan por centenares los casos, en toda*

"la extensión de la República, en que estudiantes o
"seudoestudiantes, se posesionan violentamente de
"sus escuelas, presionan a sus rectores, directores o
"maestros, llegando incluso al secuestro, bloquean
"calles, se apoderan de caminos, los incendian,
"destruyen, atacan a otros estudiantes o a personas
"totalmente ajenas, etcétera.--- Situemos estos hechos
"dentro del marco de las informaciones internacionales
"sobre amargas experiencias similares de gran número
"de países en los que, desde un principio o tras
"haberse intentado varios medios de solución, se tuvo
"que usar la fuerza y sólo ante ella cesaron o
"disminuyeron los disturbios. No obstante contar
"algunos de esos países con experimentados,
"verdaderos estadistas, no pudieron encontrarse
"fórmulas eficaces de persuasión.--- Veamos, ahora,
"aspectos de los que mucho se habla, pero poco se
"escribe: aquellos que se refieren a las personas que
"han sufrido daños, a veces graves, ya se trate de
"acaudalados camioneros o de modestos miembros del
"sistema de transporte, cuyo patrimonio es un autobús,
"o parte de los derechos sobre él; los propietario de
"grandes y pequeños comercios que han sido víctimas
"de destrucción o saqueo; los conductores de
"camiones repartidores de víveres o refrescos, a los
"que les han sido arrebatados sus efectos; las fábricas
"y los locales de organizaciones de obreros y
"campesinos, atacados con violencia; las casas
"pintarrajeadas y rotos los vidrios de sus ventanas; la

"rabia callada de tantos y tantos miles de
"automovilistas detenidos para pedirles dinero para la
"causa o destrozarles los cristales, las antenas o las
"llantas; los miles de pasajeros obligados a descender
"de los vehículos de transportación popular, inclusive el
"trastorno económico de aquéllos para quienes
"cincuenta centavos significan mucho en el
"presupuesto semanal; el obrero o el burócrata que
"sufren descuentos por retraso en la entrada al trabajo;
"el abogado, el médico, el ingeniero, el ama de casa
"que llegan tarde a los tribunales, al hospital, a la obra,
"al comercio o al hogar porque se congestiona en una
"gran área, el ya de por sí difícil tránsito de la ciudad;
"las penalidades de las personas totalmente ajenas,
"que fueron tomadas como rehenes; tantos pacíficos
"transeúntes injuriados, humillados o lesionados, que
"han tenido que resignarse, ante la fuerza del número o
"la conveniencia de no comprometer su personal futuro
"en una riña absurda y vulgar; tantas mujeres
"soezmente vejadas que, además de sufrir la propia
"vergüenza, han llenado de indignación a un padre, a
"una madre, a un esposo, a un hermano o a un hijo y
"que pudieron haber sido la esposa, la madre, la
"hermana o la hija de quienquiera de los mexicanos.
"Agreguemos a los más recientes y graves desmanes,
"la calumnia en grande, los rumores alarmantes, los
"atentados para provocar compras de pánico y
"desquiciar la economía de la ciudad".

*"Posteriormente en sesión celebrada por la Cámara
"de Diputados el 6 de septiembre del mismo año, la
"Secretaría dio cuenta de un oficio de la Cámara de
"Senadores con el siguiente texto:*

*"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.
"Presente.*

*"Adjunto nos permitimos remitirles la proposición
"conteniendo los puntos de Acuerdo que fueron
"aprobados en sesión de esta fecha, por los que se
"acordó la integración de la Comisión de esta
"Cámara que participará en las audiencias públicas
"para el estudio de los artículos 145 y 145 bis del
"Código Penal para el Distrito y Territorios y
"Federal para toda la República.*

*"Aprovechamos la oportunidad para reiterar a
"ustedes nuestra atenta y distinguida
"consideración.*

*"México, D. F., a 5 de septiembre de 1968. Lic.
"Diódoro Rivera Uribe, Senador Secretario. - Lic.
"Fausto Pintado Borrego, Senador Secretario.*

*"Gran Comisión de la H. Cámara de Senadores.
"Senador Manuel Bernardo Aguirre, Presidente.*

*"Honorable Asamblea: los miembros de la Gran
"Comisión de la Cámara de Senadores, en unión de
"los de la misma Comisión de la H. Cámara de
"Diputados, atendiendo la exhortación del C.
"Presidente de la República, expuesta en su último
"Informe ante el Congreso General y acogida ya por
"el Presidente del mismo, hemos acordado solicitar
"a nuestras respectivas Cámaras, la autorización
"para formar una Comisión Conjunta que a partir
"del día 6 de los corrientes oiga en audiencias
"públicas a todos los sectores, especialistas e
"interesados directamente en el estudio de los
"artículos 145 y 145 bis del Código Penal para el
"Distrito y Territorios y en materia federal para toda
"la República, que tipifican diversos delitos.*

*"En razón de lo anterior y con fundamento en los
"artículos 78 y parte final del 90 del Reglamento
"para el Gobierno Interior del Congreso, esta Gran
"Comisión solicita la aprobación de los siguientes
"puntos de Acuerdos:*

*"Primero. Se faculta a la Gran Comisión de la
"Cámara de Senadores para integrar una comisión
"especial de siete miembros que en unión de los
"que designe la H. Cámara de Diputados, atienda
"en audiencias públicas los estudios, opiniones y
"proposiciones de los especialistas de Derecho
"Penal y demás instituciones y organismos*

**"interesados, sobre los delitos tipificados en los
"artículos 145 y 145 bis del Código Penal vigente.**

**"Segundo. Dicha comisión conjunta se instalará el
"día 6 de los corrientes a las 17:00 horas en el
"Salón Verde de la H. Cámara de Diputados.**

**"Tercero. Se proponen para integrar la comisión
"por esta Cámara, a los CC. Senadores Juan José
"González Bustamante, Andrés Serra Rojas,
"Florencio Barrera Fuentes, María Lavalle Urbina,
"Alfredo Ruiseco Avellaneda, Armando Arteaga
"Santoyo y Arturo Llorente González.**

**"Cuarto. La Comisión conjunta de Senadores y
"Diputados, producirá oportunamente el Informe
"respectivo a ambas Cámaras del congreso de la
"Unión.**

**"En la misma sesión de la Cámara de Diputados el
"diputado Norberto Mora Plancarte manifestó que:**

**"“El domingo 1”, en su Informe el señor Presidente
"de la República sugirió que se realizaran
"audiencias públicas a fin de conocer la opinión de
"las personas más autorizadas sobre los artículos
"145 y 145 bis del Código Penal.**

**"El lunes 2, el Presidente de la Gran Comisión de la
"Cámara de Diputados declaró a la prensa nacional,**

"que la Cámara de diputados procedería a la mayor brevedad a realizar las audiencias.

"El miércoles 4, nos reunimos los miembros de las Grandes Comisiones de ambas Cámaras para estudiar la mejor manera de efectuar las audiencias públicas, llegándose a la conclusión de que era, mucho más práctico y eficaz, constituir una sola Comisión integrada, por partes iguales, de diputados y senadores.

"Es como resultado de ese acuerdo que la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, hace la siguiente proposición, que ruego a la Secretaría tenga la bondad de leer.

"Honorable Asamblea: los miembros de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 78 y con las facultades que le concede el 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General propone la aprobación de los siguientes puntos de Acuerdo:--- Primero. - Se designa una Comisión especial de 7 miembros para que, en unión de los que designe la Honorable Cámara de Senadores atienda en audiencias públicas los estudios, ponencias y proposiciones de los especialistas de Derecho penal y demás instituciones y organismos interesados, sobre el contenido de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal vigente.---

*"Segundo. - Dicha Comisión conjunta se instalará el día
"6 de los corrientes a las 17 horas en el Salón Verde de
"la H. Cámara de Diputados.--- Tercero. - Se propone
"para integrar la Comisión por esta Cámara a los
"ciudadanos diputados: Humberto Acevedo Astudillo,
"José del Valle de la Cajiga, José Arana Monrán,
"Rafael Preciado Hernández, Ángel Baltazar Barajas,
"Isaura Murguía viuda de Sordo Noriega y
"prosecretaria, María Guadalupe Aguirre Soria.---
"Cuarto. - La Comisión conjunta de Diputados y
"Senadores, producirá oportunamente el informe
"respectivo a ambas Cámaras del Congreso de la
"Unión.--- México, D. F., a 6 de septiembre de 1968.-
"Dip. Lic. Luis M. Farías, Presidente.-Dip. Lic. Norberto
"Mora Plancarte, Secretario."*

***"La proposición fue aprobada en sus términos por
"la Asamblea.***

***"Esta Comisión lamenta que el señor diputado
"Humberto Acevedo Astudillo no se encuentre
"entre los firmantes, por haber solicitado licencia
"para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal
"Federal de Arbitraje para los Trabajadores al
"Servicio del Estado, el día 23 de abril del presente
"año, por la intensa labor que desarrolló como
"Presidente de la Comisión.***

***"Gracias a la forma serena y justa en que el Jefe del
"Poder Ejecutivo hizo frente al problema creado por
"los disturbios de 1968, la situación fue totalmente***

***"superada y se volvió a la absoluta normalidad a
"fines del mismo año.***

***"Así las cosas, en septiembre de 1969, el Primer
"Magistrado, en ocasión de su V Informe de
"Gobierno, hizo un análisis de lo acontecido y
"apreció los diversos factores que dieron lugar a
"los hechos, como sigue:***

*"La forma anárquica e irracional del conflicto del año
"pasado impidió a algunos ver el sustrato real de
"ciertos problemas y necesidades sociales no resueltos
"cabalmente, en diversas esferas de la vida nacional.
"Que se haya pretendido manejar esos problemas y
"esas necesidades con fines políticos e ideológicos
"encaminados a otros propósitos que el de plantearlos
"y contribuir a resolverlos fue, además de un acto de
"grave irresponsabilidad, algo que resultaba
"inaceptable.--- Aprovechando innoblemente, con fines
"de propaganda, la proximidad de los Juegos
"Olímpicos que situaban a nuestro país en el primer
"plano del escenario mundial, se promovieron los
"trastornos del segundo semestre del año pasado.
".....--- Sin bandera programática y con gran
"pobreza ideológica, por medio del desorden, la
"violencia, el rencor, el uso de símbolos alarmantes y la
"prédica de un voluntarismo aventurero, se trató de
"desquiciar a nuestra sociedad. Incitando al rechazo
"absoluto e irracional de todas las fórmulas de posible*

"arreglo, a la negociación sectaria y a la irritación
"subjetiva, se quiso crear la confusión para escindir al
"pueblo; utilizando todos los medios de comunicación y
"recursos para envenenar corrientes de opinión
"generalmente sensatas, se intentó empujar a la
"Nación a la anarquía.--- Son fenómenos viejos la
"oposición al margen e la legalidad, la conspiración y la
"sedición; lo que se antoja nuevo - se ha hecho
"evidente desde hace poco más de una década - es el
"extraño contubernio de fuerzas en el que grupos e
"intereses de lo más contradictorio, cada uno con su
"objetivo particular, usando el conjunto de las libertades
"cuya existencia niegan, se unen con el propósito de
"romper el orden constitucional.--- Unos buscaban que
"los acontecimientos exaltaran la resistencia a los
"cambios y se provocara un retroceso nacional, con
"miras a ganar posiciones o recuperar caducos
"privilegios.--- Otros, habitualmente inactivos, de súbito
"obsedidos por la acción, pensaron hacer realidad
"inmediata sus anhelos ideológicos, nutridos en la
"ensoñación y en lecturas mal digeridas.--- Y , por
"supuesto, hubo quienes actuaran por la paga y los
"vulgares pescadores del río revuelto.--- Las disímiles
"fuerzas del exterior e internas, disputándose entre sí la
"dirección, confluyeron para agravar y extender el
"conflicto, y alentaron a la comisión de excesos y
"delitos graves, haciéndoles concebir la idea de que
"podían lograr impunidad con el solo hecho de
"rodearse de periodistas.--- Algunos de éstos, que

"anticipadamente habían llegado a nuestra capital, rebasando la misión de información deportiva que los había traído a México, de espectadores se convirtieron en actores, tomando parte en hechos de política interna que sólo incumben a los mexicanos, e inclusive, lo que es más grave aún, en actos francamente delictuosos".

"Por otra parte, con fecha 18 de noviembre de 1969, fue turnada a la Cámara de Diputados, para su estudio y dictamen, Minuta enviada por el Senado de la República con Iniciativa aprobada por este Cuerpo, para tipificar el delito de Terrorismo. Esta Iniciativa fue presentada al Senado por los señores senadores Juan José González Bustamante, Armando Arteaga Santoyo y Fausto Pintado Borrego, los dos primeros miembros de la Comisión Conjunta que en su parte fundamental dice:

"Honorable Asamblea:--- Los suscritos, Senadores de la República en ejercicio, usando del derecho que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente exponemos:--- La aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país tendientes a mantener a la Sociedad en constante sobresalto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y

"la represión de los delitos, pero dichos órganos se
"encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no
"existan en el Derecho Positivo las normas que lo
"establezcan.--- Los últimos atentados cometidos en
"diversos lugares de la ciudad de México y al parecer,
"en algunas regiones de la República, han merecido
"unánime condenación social en virtud de que sus
"autores que actúan en la sombra, aprovechan las altas
"horas de la noche o la falta de vigilancia, para cometer
"esta clase de actos ocasionando daños en el
"patrimonio de las personas y en su integridad física.
"La misión del legislador en casos de esta índole, es
"estar pendiente de todo aquello que dañe o pueda
"dañar los intereses colectivos; pero no creemos que
"sea necesaria la repetición de actos de esta
"naturaleza para que sean punibles.
"Independientemente de los delitos que resulten
"cometidos, estas conductas deben sancionarse de
"diverso modo para que, aplicando las reglas del
"concurso, la penalidad que corresponda tome en
"cuenta su gravedad. Juzgamos que no se trata de un
"delito plurisubsistente como lo denomina Sebastián
"Soler ni tampoco un delito de varios actos como lo
"llama Edmundo Mezguer, pues será suficiente con
"que en una sola vez haga su aparición, para que se
"integre el tipo delictivo.--- El delito de terrorismo, como
"ha sido clasificado en algunas legislaciones
"extranjeras, ha merecido una atención constante por
"los efectos dañosos que produce y sus resultados

*"forman una gran escala. La Convención Internacional
"reunida con Ginebra, votó el 16 de noviembre de 1937
"la recomendación para que los Estados firmantes,
"incluyeran en sus leyes punitivas el terrorismo como
"una figura delictiva autónoma. Las actividades
"delictuosas pueden ir desde la propagación de noticias
"falsas con el ánimo de sembrar el terror o el pánico en
"una colectividad determinada, hasta los delitos más
"graves contra la vida, la integridad corporal o el
"patrimonio de las personas."*

***"I. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS
"ACERCA DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 145 BIS***

***"La Comisión instalada de seis de septiembre de
"1968, a partir del día once de ese mes y hasta el
"dieciséis de diciembre del mismo año, celebró 25
"sesiones de audiencia, en el curso de las cuales
"recibió 117 opiniones, de las que 46 se expusieron
"verbalmente y 71 por escrito.***

***"No juzgamos indicado ni necesario mencionar en
"este informe, a la totalidad de quienes en nombre
"propio o en representación de instituciones,
"participaron en las audiencias a que convocó la
"Comisión Legislativa, pero queremos hacer
"hincapié que a ellas concurrieron personas de
"amplio prestigio, reconocida solvencia moral e
"indiscutible capacidad profesional,***

*"experimentadas en las disciplinas jurídicas,
"sociológica, criminológica, política y, en general,
"en aquellas cuyo conocimiento es necesario para
"estudiar y resolver problemas que afectan
"directamente a la vida del país.*

*"Podemos citar, entre otros y por orden alfabético,
"al señor David Alfaro Siqueiros y a los licenciados
"Jesús Ángel Arroyo, Antonio Bello Bobadilla,
"Ignacio Burgoa, Raúl F. Cárdenas, Gabriel García
"Rojas, Emilio P. Garduño, Felipe Gómez Mont,
"Jorge Grey Pérez, Carlos Heredia Jasso, José
"Lozáno Salinas, Margarita Lomelí Cerezo, César
"Augusto Mariscal, Alfredo Montes de Oca, Ignacio
"Moreno Tagle, Miguel Osorio Ramírez, Dr. Luis
"Quintanilla, Ignacio Ramos Praslow, José Rojo
"Coronado, Fernando Román Lugo y Gustavo N.
"Serrano.*

*"Asimismo fueron escuchadas, entre otras, la
"representación de las siguientes Instituciones,
"cuya enumeración se hace también en orden
"alfabético:*

*"Asociación de Abogados del Valle de México,
"representada por el licenciado Atanasio García
"Beltrán; Barra Mexicana, Colegio de Abogados,
"representada por el licenciado Jorge Reyes
"Tayabas; Colegio de Abogados de México,*

*"representado por el licenciado Luis Araujo
"Valdivia; Colegio de Abogados Foro de México,
"representado por el licenciado Manuel Ríos Soto;
"Confederación de Trabajadores de México,
"representada por el licenciado Juan Moisés
"Calleja; Confederación Nacional Campesina,
"representada por el licenciado Enrique Fernández
"Pérez; Escuela Libre de Derecho, representada por
"el licenciado Javier de Alba Muñoz; Facultad de
"Ciencias Políticas y Sociales de la U. N. A. M.,
"representada por el licenciado Víctor Flores Olea y
"el estudiante Jorge González Teyssier; Facultad
"de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma
"de México, representada por los licenciados
"Fausto Vallado Berrón y Ricardo Franco Guzmán;
"Partido Estudiantil de Fuerzas Integradas de la
"Escuela de Ciencias Políticas y Sociales de la U.
"N. A. M., representado por el estudiante Héctor
"Ramírez Cuéllar; Tribuna de México, representada
"por el licenciado Francisco Arellano Belloc; Unión
"Nacional de Mujeres Mexicanas, representada por
"la Sra. Martha López Portillo de Tamayo;
"Universidad Autónoma de Guadalajara,
"representada por el licenciado Ismael Romero
"Zaizar y, Universidad de Guanajuato, representada
"por el licenciado Jesús Villaseñor Ayala.*

*"Se recibieron y se dio lectura pública a algunos
"estudios de los que debemos destacar el del*

*"Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México
y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.*

*"II. RESUMEN DE LAS LABORES DE LA COMISIÓN,
DE LAS OPINIONES RECIBIDAS Y DE LAS
CONCLUSIONES A QUE LLEGO.*

*"La Comisión de Senadores y Diputados, estos
últimos de todos los Partidos Políticos, creada
para que las diversas corrientes políticas
organizadas recibieran las versiones expuestas
por conducto de sus Representantes en la Cámara
de Diputados, realizó durante varios meses un
estudio de toda la documentación y clasificó las
opiniones verbales y escritas a que se ha hecho
referencia, en razón de la capacidad profesional
de sus exponentes y los fundamentos legales y
humanitarios en que se apoyaron.*

*"Los puntos de vista difirieron, pero en lo general
coincidieron en la subsistencia del artículo 145 bis
cuya naturaleza mantiene la tradición de
tratamiento especial de los agentes del delito
político.*

*"Por lo que toca al artículo 145, de las 117
opiniones recibidas, 49 se inclinaron por la
derogación del artículo y desaparición de los
delitos de disolución social; y 68 por la vigencia*

*"del precepto. En éstas se incluyen las que
"sostuvieron que sólo debería modificarse en su
"redacción para hacer el artículo más técnico y más
"gramatical; algunas de ellas estimaron
"conveniente acentuar su penalidad y otras
"propusieron la creación de nuevas figuras que
"respondieran a las necesidades del momento
"social.*

*"En términos generales, las principales objeciones
"formuladas al precepto por quienes sostuvieron
"su derogación, fueron las siguientes:*

"a) Es inquisitorial e impreciso en sus términos;

*"b) Invade lo esencialmente subjetivo, que es el
"interior de la mente;*

*"c) Respondió a un momento de emergencia
"superado y no tiene razón de subsistir;*

"d) Es inconstitucional; y

"e) Es violatorio del derecho de huelga.

*"Por otra parte, quienes sostuvieron la
"subsistencia del precepto o propusieron
"solamente modificaciones en su redacción,
"manifestaron que: a) es constitucional; b) no viola*

*"ninguna de la garantías individuales y, c)
"constituye en lo general una medida de defensa
"legal para la subsistencia de nuestro orden
"político y de las instituciones que emanan de la
"Constitución.*

*"Hacemos en seguida un análisis resumido de los
"argumentos expuestos en las audiencias:*

*"a) En cuanto al primer aspecto se sostuvo que no
"es verdad que se castiguen las ideas por sí
"mismas, sino que esas ideas para que sean
"sancionables, deben constituir propaganda
"política encaminada a perturbar el orden público o
"la soberanía del país.*

*"b) La objeción de que el artículo 145 lesiona lo
"esencialmente subjetivo, carece de fundamento,
"pues lo que el precepto castiga es la intención
"dolosa que, exteriorizada y manifestada en actos u
"omisiones, ocasiona un daño. Substancia de
"nuestra Constitución es la invulnerabilidad de la
"mente humana no sólo por la ley penal, sino por la
"totalidad del derecho.*

*"c) La objeción sobre la temporalidad operante a
"una emergencia no es válida toda vez que el
"decreto que publicó las reformas al artículo 145 es
"de diciembre de 1941 y México participó en la
"guerra a partir de julio de 1942; de otro lado, el*

"precepto de referencia en el texto actual, surtió efectos en 1951, a iniciativa presidencial en una época en que la situación de emergencia había desaparecido. Se sostuvo, asimismo, que si bien la motivación del artículo fue la actividad subrepticia de la quinta columna del nazifascismo, de hecho en la actualidad, al amparo de corrientes diversas extrañas al país, de ideología variada, aparecen condiciones análogas a la que determinó la inserción de la figura en el legislación penal, en la época relativa.

"d) La inconstitucionalidad la basaron los objetantes en los artículos 6o., 7o., 9o. y 14 del Código Político, pues afirmaron que coarta la libertad de expresión, de imprenta y de asociación, y lesiona la exacta aplicación de la ley en juicios del orden criminal.

"Estas objeciones son también inoperantes toda vez que el artículo 6o. constitucional permite el ejercicio relativo hasta el límite de la alteración del orden público. Análoga consideración se puede hacer respecto al artículo 7o. constitucional.

"El artículo 9o. constitucional, aun dentro de su amplitud, restringe su ámbito al supuesto de injurias, violencias y amenazas que tienden a intimidar o a crear un ánimo propicio para que se

*"resuelva conforme a la exigencia violenta, de
"donde se advierte que no se coarta la libertad de
"asociación, sino la ilicitud que se desprende de
"actos en perjuicio de terceros cuyo derecho a la
"paz y tranquilidad sociales es incuestionable.*

*"Las objeciones más acerbas tendieron hacia la
"naturaleza del tipo y la inconsecuencia de que el
"juzgador invada facultades legislativas al
"momento de conocer de las causas
"correspondientes.*

*"Se esgrimió la supuesta violación al artículo 14
"constitucional al afirmar que queda al criterio del
"juez definir los conceptos de instituciones
"legítimas, subversión de la vida institucional del
"país, sabotaje, etc., toda vez que el principio de la
"exacta aplicación de la ley consagrado en el
"artículo 14 constitucional exige la definición
"precisa y meridiana de los delitos, de tal suerte
"que sea el legislador y no el juez quien determine
"su contenido. Se sostuvo que la ley penal está
"gobernada en los países democráticos de
"conformidad con los principios enunciados en las
"garantías de inexistencia de delitos sin leyes que
"las tipifiquen así como la inexistencia de una pena
"sin el delito tipificado, que aunados a los que
"gobiernan la legislación procesal penal que
"prohíbe la existencia de un juicio sin ley que lo*

"establezca y la imposición de una pena sin el juicio previo, se encuentra que aquéllos y éstos, han sido consagrados en el artículo 14 de la Constitución General de la República como garantía individual.

"El tercer párrafo del artículo 14 Constitucional vigente, tiene su antecedente expreso en el artículo 182 del Código Penal de 1871, que dice:

"Art. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa..."

"El autor de este código, Antonio Martínez de Castro, en la exposición de motivos dice:

"Creen algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir a los jueces toda interpretación de la ley, sujetarlos a su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que se prohíbe es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del derecho, para penetrar el verdadero sentido de la ley averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las

"diversas leyes que tienen relación con la que hayan de aplicar; porque esto sí es propio del jurisconsulto y del magistrado."

"De lo anterior se desprende la prohibición al juzgador de crear figuras delictivas o declarar violatorio de la ley penal lo que no esté previsto en ella."

"Esta mención de los principios que gobiernan el derecho penal encuentra su referencia doctrinaria en el pensamiento de Mezguer, que define el delito como acción típicamente antijurídica y culpable, que Beling precisa aún más al decir que el delito es un acto antijurídico previsto por la ley que debe describirlo y penarlo, de donde se desprende que por delito entiende una acción típica, antijurídica, culpable y sometida a una sanción. Es importante referirse a la concepción del delito tipificado porque ayuda a comprender el alcance del artículo 14 constitucional cuando ordena que en materia penal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"Si la aplicación analógica se hiciera cuando se enjuicia a alguien por disolución social, imponiéndole de esa suerte una pena, resultaría"

*"violatoria y la sentencia de cadena sería
"inconstitucional; mas esto no implica la
"inconstitucionalidad del precepto que en ninguna
"parte dice o establece que se penan como
"disolución social conductas analógicas, parecidas
"o semejantes a las que como tales tipifica. Otro
"tanto puede asegurarse con relación a la
"aplicación por mayoría de razón, por lo que resta
"tan sólo examinar el concepto de ley exactamente
"aplicable, relacionándolo con la teoría de la
"tipicidad.*

*"La doctrina reconoce que en el tipo se encuentran
"tres clases de elementos: los elementos objetivos
"o materiales del tipo, que se connotan en la
"definición y se aprecian por medio de los
"sentidos; los elementos normativos, contenidos
"en la definición y que se fijan en relación con otra
"norma legal o con una norma de cultura; y
"finalmente, los elementos subjetivos se refieren a
"las personas que en el propio tipo se precisan.*

*"En nuestro orden constitucional, la garantía
"relativa representa la consagración como derecho
"fundamental del hombre, de los principios que
"gobiernan a la ley penal tanto sustantivos como
"adjetivos; pero de esto no se puede desprender
"que la exacta aplicación de la ley maniate
"rígidamente al juzgador y le impida la*

*"interpretación de la norma. Carlos Franco Sodi
"sostenía que la crítica formulada a los delitos de
"disolución social - porque contienen algunos
"conceptos que define la ley misma - , podía
"hacerse así de todos los delitos contenidos en el
"Libro Segundo del Código Penal e implicaría
"pretender convertir al Código en una especie de
"diccionario de su propio lenguaje y supondría
"además entender que no cabe la interpretación de
"la ley. Esto es erróneo porque toda aplicación de
"la ley a un caso concreto, implica la aseveración
"de que la conducta está comprendida en la norma
"penal, lo que supone un razonamiento que va de la
"norma, como premisa mayor, al caso especial,
"como premisa menor, y a la conclusión de
"aplicabilidad de la primera a la segunda. Este
"razonar lógico es el proceso intelectual de
"desentrañamiento del contenido de la norma y
"precisamente por interpretar la ley, según Cuello
"Calón, se entiende determinar su sentido. Por otra
"parte, es falso que el artículo 14 constitucional
"prohíba los medios de interpretación gramatical,
"histórico, teleológico, extensivo y restrictivo, y
"solamente prohíbe de manera explícita la
"imposición de sanciones por analogía y aun por
"mayoría de razón, lo que significa que únicamente
"está vedada la aplicación extensiva de la ley penal,
"pero no la interpretación; es decir, en forma
"alguna se prohíbe el desentrañamiento de su*

*"contenido. Esto jamás pensó prohibirlo ni lo
"prohibió el Constituyente, ya que si hubiera hecho
"cosa semejante habría convertido en inoperante,
"inútil e incapaz de realizar su función social a la
"ley penal, de donde se concluye que el artículo
"145 no es contrario al artículo 14 constitucional ni
"convierte al juez en legislador.*

*"e) En la audiencia se sostuvo que el artículo 145
"ataca el derecho de huelga. No se estima así
"porque el derecho de huelga está consagrado en
"el artículo 123 constitucional, fracciones XVII y
"XVIII, reglamentado por la Ley Federal del Trabajo,
"de cuya lectura nada se advierte que pueda ser
"vulnerado por el artículo 145 del Código Penal.*

*"Los Diputados y senadores integrantes de la
"Comisión creada para escuchar la opinión pública,
"con relación a los artículos 145 y 145 bis del
"Código Penal para el Distrito y Territorios
"Federales, en Materia del Fuero Común y para
"toda la República en Materia Federal y los
"diputados y senadores que suscriben,
"atentamente manifestamos, que en vista de lo
"anteriormente expuesto y de las opiniones
"vertidas en las audiencias públicas ante la
"indicada Comisión, procedimos a estudiar las
"figuras delictivas comprendidas en los Títulos
"relativos a los delitos contra la Seguridad Exterior
"e Interior de la Nación, de los que se han expuesto*

**"guardan con los tipos previstos en el artículo 145
"del Código Penal vigente.**

**"Con base en este estudio sometemos a la
"consideración del Honorable Congreso de la
"Unión Iniciativa de Reformas a los Títulos Primero
"y Segundo y los artículos 364 366 del Título
"Vigésimoprimero del Libro Segundo del Código
"Penal para el Distrito y Territorios Federales en
"Materia de Fuero Común y para toda la República
"en Materia de Fuero Federal, y al segundo párrafo
"del artículo 419 del Código Federal de
"Procedimientos Penales.**

**"De la cuidadosa apreciación de los estudios
"jurídicos y filosóficos realizados sobre los "Delitos
"contra la Seguridad Exterior e Interior de la Nación",
"de los que se han expuesto solamente algunas
"tesis en el presente Proyecto, así como del
"desarrollo de las Audiencias celebradas por la
"Comisión Mixta de Diputados y Senadores, los
"autores de esta Iniciativa hemos llegado a la
"conclusión de que es procedente y necesario
"reformar los Títulos Primero y Segundo del
"Código Penal para el Distrito y Territorios
"Federales en Materia Común y para toda la
"República en Materia Federal; reforma que se
"impone para mayor garantía y seguridad del
"Estado Mexicano y para superar técnica y**

*"jurídicamente dicho ordenamiento punitivo, en
"relación con los Delitos contra la Seguridad de la
"Nación.*

*"Por lo respecta al artículo 145 del Código Penal
"antes mencionado, estimamos que no tan sólo
"debe reformarse el precepto, sino que deben
"desaparecer las figuras delictivas de Disolución
"Social que comprende el mencionado precepto,
"sin menoscabo de que en otros artículos se
"conserven los tipos ilícitos contra la seguridad de
"la Nación y que actualmente se consignan en el
"citado artículo 145, y poner desde luego especial
"cuidado en evitar que persona alguna pueda
"interpretar que en estos tipos delictivos se
"castigue la opinión y la expresión de las ideas, ya
"que estimamos que a nadie puede ni debe
"castigarse por su ideología, sino exclusivamente
"por la comisión de actos ilícitos.*

*"Ninguna ley podrá ir más lejos que la propia
"Constitución; es la Ley Fundamental de la Nación
"la que señala los límites a los derechos de
"expresión, publicación y asociación.*

*"Los autores de la Iniciativa fuimos especialmente
"cuidadosos en conservar el respeto de nuestro
"sistema democrático para mantener irrestrictas las*

"garantías individuales de la Carta Suprema de México.

"Al proponer la desaparición del delito de Disolución Social, que configura el artículo 145 del Código Penal, con la salvedad de que se conservan en varios preceptos las conductas delictuosas contra la seguridad de la Nación, estimamos que desaparecen, entre otras, las modalidades que fueron criticadas por constituir supuestos delitos de opinión o de tendencia.

"Al tipificarse en el presente Proyecto el delito de Sabotaje, se resuelven los problemas y críticas planteadas en el sentido de que el artículo 145 señala un delito abierto y además puede convertir al juez en legislador al darle un amplio arbitrio para tipificar y sancionar los actos que puedan constituir el Sabotaje.

"Estimamos que se mejora la estructura jurídica del Título relativo, con la desaparición de las figuras de Disolución Social, señaladas en el artículo 145; la tipificación en el capítulo de Traición a la Patria aquellos actos que sí constituyen tan grave ilícito; y, finalmente, la configuración de los delitos de Terrorismo y Sabotaje.

"Por los motivos que adelante se exponen,
"proponemos la reforma de los artículos 364 y 366
"del Título Vigésimo Primero del mismo Libro
"Segundo, que se refieren a los Delitos de
"Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías y,
"como consecuencia de la reforma de los Títulos
"Primero y Segundo del Libro Segundo, la del
"artículo 419 del Código Federal de Procedimientos
"Penales.

"INICIATIVA DE REFORMAS A LOS TÍTULOS
"PRIMERO Y SEGUNDO, Y A LOS ARTÍCULOS 364
"Y 366 DEL TITULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL
"LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
"DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN
"MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA
"REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y
"AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 419 DEL
"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
"PENALES.

**"1. NECESIDAD, DERECHO Y DEBER DEL ESTADO
"A DEFENDER SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.**

**"Los más distinguidos tratadistas del Derecho
"Público reconocen la necesidad, el derecho y el
"deber del Estado, para defender su seguridad.
"Emana este derecho de la condición soberana del
"Estado. La Soberanía se traduce efectivamente, en**

***"la no existencia de un poder igual al del Estado en
"el orden interno y de ningún Poder Superior al de
"él en el exterior.***

***"Son atributos del Estado Soberano, por tanto,
"dictar las leyes que reclame el bienestar colectivo,
"hacerlas cumplir y, finalmente, ejecutarlas y
"aplicarlas a casos particulares.***

***"Ya en el Decreto Constitucional para la Libertad de
"la América Mexicana, mejor conocido como
"Constitución de Apatzingán, el genio de José
"María Morelos y Pavón afirmó en el artículo 4o. de
"aquella, que:***

***"...El Gobierno no se instituye para honra o interés
"particular de ninguna familia, de ningún hombre ni
"clase de hombres; sino para la protección y seguridad
"general de todos los ciudadanos, unidos
"voluntariamente en sociedad..."***

***"Este concepto, que vio la luz en los albores de
"nuestra vida institucional en 1814, no fue
"contradicho, sino, por lo contrario, confirmado por
"todas y cada una de nuestras Constituciones.***

***"Es pues evidente el derecho que el Estado tiene
"para dictar y aplicar las normas indispensables a
"su propia seguridad. En el aspecto relativo a la***

**"conservación de la seguridad interna, comprende
"la atribución del Estado de dictar las leyes
"necesarias en materia de orden público y de
"policía. La facultad legislativa implica autonomía
"de jurisdicción, de competencia y de
"administración. La autonomía de jurisdicción
"significa que el Estado ejerce plena potestad,
"dentro de sus fronteras, para mantener el orden
"mediante normas jurídicas cuyo cumplimiento les
"es dable exigir. La competencia y la
"administración surgen de la ley y se limitan por
"ella.**

**"La necesidad de la seguridad confiere al Estado la
"facultad de adoptar las medidas necesarias para
"prevenir los actos que pudieren provocar ruptura
"del orden social.**

**"Coincidente con lo anterior, Antonio de P. Moreno,
"en su obra "Derecho Penal Mexicano", resume:**

**"El Estado, agrupación humana suprema, constituida
"en un determinado territorio, e impuesto por la
"necesidad inaplazable de lograr, mediante el
"cumplimiento de los fines que le fueron asignados,
"una mejor convivencia, con el imperio del orden y de
"la justicia social, es una institución permanente, dentro
"del ámbito del derecho, que debe colmar su atribución
"propia, por medio de la creación, conservación,**

*"desarrollo y fomento de los servicios públicos que
"exijan las necesidades sociales, las que, como todas
"las de su género, son ilimitadas en número y limitadas
"en capacidad.--- El Estado desarrolla, así, actividades
"sometidas a normas de derecho, por conducto de los
"gobernantes y sus agentes, que no pueden
"asegurarse en su éxito, sino mediante la intervención
"de la fuerza gobernante.--- Por esa especial
"naturaleza del Estado y por las necesidades mismas
"de la sociedad, el propio Estado debe ser
"debidamente respetado y protegido, mientras cumpla
"con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para
"con la sociedad, a fin de impedir que se subvierta el
"orden; y en beneficio de la paz y tranquilidad sociales.
"Estas son las razones filosóficas, a mi entender, que
"han obligado al legislador a crear, mediante una
"descripción típica adecuada, los delitos contra la
"seguridad interior de la nación, representada, esta
"misma, por el Estado."*

***"Por tanto, si el Estado tiene la obligación de
"conservar el orden y la tranquilidad públicos, tiene
"a su vez, como correlativo, el indiscutible derecho
"de expedir las normas que le permitan asegurar su
"integridad y con ello el cumplimiento de sus fines.***

**"2. GENÉTICA DEL DELITO DE DISOLUCIÓN
"SOCIAL**

"La corriente proteccionista en contra de conductas delictuosas que pusieron en peligro la seguridad y tranquilidad de los países del Hemisferio Americano, se originó en Bolivia en 1934, y más tarde se propagó a otras naciones. En 1937, el Dr. Pedro Eduardo Coll sugirió para la legislación Argentina un nuevo tipo consistente en la "Constitución de Comunidades o Asociaciones extranjeras con fisonomía o características propias representativas de sistemas o regímenes contrarios a los establecidos en cada país". Se trataba de una medida protectora de los regímenes democráticos frente a posibles embates de sistemas totalitarios.

"En el Segundo Congreso Latino Americano de Criminología celebrado en Santiago de Chile, el propio doctor Coll propuso y el Congreso acordó la reforma integral de las legislaciones penales de las repúblicas latino americanas, reforma que debe guardar armonía con los principios de la democracia". El mismo Congreso recomendó: "Que se procure una rápida solución represiva o preventiva para el problema que plantean las actividades que conspiran contra la soberanía de los países, pretendiendo subsistir sus regímenes políticos en la democracia y en la libertad, por regímenes de fuerza; que deben considerarse actividades delictuosas aquellas encaminadas a constituir comunidades o asociaciones extranjeras o nacionales, con fisonomía o

"características propias, representativas de sistemas o regímenes políticos contrarios a los establecidos en cada país".

"El delito de Disolución Social se incorporó a la legislación mexicana en el año de 1941 y su reforma se hizo en 1951 para quedar con el texto vigente.

"Los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 145 vigente configuran varios delitos en contra de la seguridad interior de la Nación, en tanto que, los párrafos segundo y tercero definen, respectivamente, la perturbación del orden público y la afectación a la soberanía nacional. El párrafo último del precepto estipula un tratamiento especial al extranjero culpable de la comisión de los delitos que prevé

"El primer párrafo del artículo 145 fija una pena de prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano.

**"El segundo párrafo de esta disposición legal
"precisa que el orden público se perturba cuando
"los actos determinados en el párrafo anterior,
"tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o
"motín, en tanto que el párrafo siguiente, o sea el
"tercero, establece que la soberanía pasional se
"afecta cuando los actos antes indicados "puedan
"poner en peligro la integridad territorial de la
"República, obstaculicen el funcionamiento de sus
"instituciones legítimas o propaguen el desacato de
"parte de los nacionales mexicanos a sus deberes
"cívicos".**

**"Las mismas penas señaladas deben, según el
"cuarto párrafo del precepto en cuestión, aplicarse
"al extranjero o nacional mexicano que por
"cualquier medio induzca o incite a uno o más
"individuos a que realicen actos de sabotaje, a
"subvertir la vida institucional del país, o realice
"actos de provocación con el fin de perturbar el
"orden y la paz pública. Tales penas recaerán
"también sobre quien efectúe los actos indicados,
"sin perjuicio de que, tanto en el caso de inducción
"e incitación como en el de ejecución, si los actos
"constituyen otros delitos, se apliquen, además, las
"penas correspondientes a éstos.**

"El penúltimo párrafo del artículo 145 impone una pena de diez a veinte años de prisión al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

"Por último, el párrafo final del multicitado artículo 145 deja abierta la posibilidad para que cuando el sentenciado por algunos de los delitos antes previstos sea extranjero, el Presidente de la República ejercite la facultad de expulsión del país que le concede el artículo 33 de la Constitución Política, sin perjuicio de que se le apliquen, previamente, las penas correspondientes.

"Quienes han criticado, estudiado o aplicado el artículo 145 del Código Penal que establece el delito de Disolución Social, han esgrimido en su contra o en su defensa diversos argumentos que se repitieron y abundaron en la Audiencia convocada por el Congreso para escuchar opiniones y a cuya síntesis se refiere el informe ya rendido.

"3. ANTECEDENTES EXTRANJEROS DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

*"Los autores de la Iniciativa no hemos creído
"necesario hacer un estudio exhaustivo sobre
"legislación extranjera, pero sí para mejor
"ilustración de la Asamblea, estimamos
"conveniente invocar las principales disposiciones
"de derecho penal positivo de países de la más
"diversa naturaleza.*

*"A continuación, y en orden alfabético,
"transcribimos artículos de leyes penales de varios
"países, que contemplan figuras delictivas
"análogas a las de la legislación mexicana,
"relativas a la seguridad del Estado.*

*"De dicha transcripción se desprende que los
"regímenes que obedecen a corrientes ideológicas
"opuestas tipifican todos los delitos contra la
"seguridad ya sea interior o exterior del Estado (se
"transcriben diversas disposiciones extranjeras)*

*"De la simple lectura de las disposiciones
"transcritas se puede afirmar que la inclusión de
"las actividades consideradas como contrarias a la
"seguridad del Estado y a la cohesión de la
"sociedad, priva en la generalidad de las
"disposiciones penales extranjeras, cuyas
"sanciones invariablemente son elevadas, pues
"llegan hasta la imposición de la pena de muerte y
"de castigos prohibidos por el artículo 22 de*

**"nuestra Constitución Política, tales como infamia,
"trabajos forzados, confiscación y destierro.**

**"Esto pone de manifiesto el elevado valor que
"unánimemente se asigna a la seguridad del
"Estado, y que, al lado del derecho positivo que
"hemos invocado, se hace patente en proyectos
"legislativos contemporáneos que crean nuevas
"figuras delictivas y que acentúan la energía y
"severidad de las sanciones mediante las cuales se
"reprimen.**

**"Así, por ejemplo, en fecha reciente, el Consejo de
"Ministros de Francia aprobó y turnó al Parlamento
"un Proyecto de Ley que crea el delito de
"participación en manifestaciones violentas, que
"sanciona a quienes intervienen en ellas y finca en
"su contra la obligación de reparar los daños
"económicos causados. Cuando se trata de
"manifestantes menores de edad, la
"responsabilidad económica recae en las personas
"que ejercen la patria potestad sobre aquéllos.**

**"Además, el Proyecto francés agrava la sanción
"aplicable al secuestro y al allanamiento de morada
"o de lugares destinados a la prestación de
"servicios públicos.**

**"4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS
"Y ADICIONES**

"...

**"k) Privación Ilegal de la Libertad y de otras
"Garantías.**

**"La complejidad de la vida moderna ha dado lugar
"a la realización de formas de conducta delictiva no
"previstas en la legislación penal en vigor.**

**"Entre esas conductas antisociales, se encuentran
"los delitos de terrorismo y sabotaje analizados
"con anterioridad. Pero, además, ha surgido una
"nueva forma delictiva de suma gravedad en el
"ámbito internacional, que se refiere a la privación
"ilegal de la libertad de personas, con la calificativa
"de plagio o secuestro.**

**"Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto,
"enseñan que cuando uno o varios individuos se
"apoderan arbitrariamente de una persona la
"detienen en calidad de rehén y amenazan a la
"autoridad con privarla de la vida o causarle daño,
"lo hacen con el objeto de que la propia autoridad
"realice o deje de realizar un acto de cualquier
"naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de
"alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada
"como corresponde al serio riesgo que corre el
"secuestrado y a la peligrosa interrupción**

*"establecida entre la garantía otorgada por la
"Constitución y la autoridad responsable de su
"goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento
"de la autoridad, que se pretende con la amenaza.*

*"Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden
"jurídico social, altera la tranquilidad pública,
"tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a
"desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por
"razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a
"realizar determinados actos fuera de la ley, para
"evitar perjuicios o la privación de la vida al
"plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios
"públicos o representantes de otros Estados con
"los cuales el Gobierno presionado mantiene
"relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro
"Código Penal; por tanto, dada su gravedad y
"peligrosidad, se estima procedente prevenirla y
"sancionarla con la mayor energía.*

*"No deben pasarse por alto los recientes y
"dolorosos acontecimientos registrados en Centro
"y Sudamérica, en donde los agentes diplomáticos
"de países que mantienen relaciones con aquellos
"donde los hechos han sucedido, fueron víctimas
"de secuestros y aun de la privación de la vida. Así
"el secuestro y asesinato del Embajador Von Spreti
"y la desaparición del ex Presidente argentino,
"Pedro Aramburu. Actos como éstos, provocan la*

**"repulsa unánime para quienes los cometen y
"constituyen seria preocupación de los organismos
"nacionales e internacionales interesados en la
"buena marcha de las relaciones y en la seguridad
"interior de los países.**

**"Fiel a su tradición de respeto a la vida humana y al
"régimen de los demás países, el nuestro ha
"condenado radical y enérgicamente tales actos.**

**"La Conferencia de la OEA celebrada a fines del
"pasado mes de junio, aprobó una resolución
"presentada por el Grupo de Trabajo de la
"Comisión General del Primer Período
"Extraordinario de Sesiones sobre el Punto Trece
"del Temario de su Agenda que se denominó
"Acción y política general de la Organización respecto
"de los actos de terrorismo y en especial el secuestro
"de personas y la extorsión conexas con este delito."**

**"Las consideraciones que apoyan esta resolución
"son las siguientes: "Que están ocurriendo en el
"Continente Americano, con frecuencia y gravedad
"crecientes, actos de terrorismo y en especial
"secuestros de personas y extorsiones conexas con
"estos últimos;--- Que tales actos han sido calificados
"por el Consejo Permanente de la Organización, en su
"Resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes
"de tal manera crueles e irracionales que atentan**

*"contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos
"americanos y constituyen delito del orden común cuya
"gravedad los hace de lesa humanidad; Que los
"Gobiernos de los Estados Miembros de la
"Organización repudian unánimemente tales actos, los
"cuales pueden constituir seria violaciones de los
"derechos y libertades fundamentales del hombre, y
"están firmemente empeñados en evitar su repetición;--
"- Que los pretextos políticos e ideológicos utilizados
"para pretender la justificación de estos delitos no
"atenúan en modo alguno su crueldad e irracionalidad
"ni el carácter innoble de los medios empleados, como
"tampoco hacen desaparecer su calidad de actos
"violatorios de los derechos humanos esenciales;---
"Que de manera invariable los Estados Miembros de la
"Organización, en ejercicio de su soberanía y
"jurisdicción territorial han reafirmado los derechos de
"la persona humana y los principios de la moral
"universal;--- Que el proceso de desarrollo económico y
"el progreso social del Continente no sólo
"directamente, sino a través de la cooperación
"interamericana, se ven seriamente perturbados por
"esos crímenes;--- Que el secuestro y asesinato de
"representantes de Estados extranjeros y de otras
"personas, son crímenes nefandos que han conmovido
"a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas
"de la convivencia nacional e internacional; y--- Que la
"proliferación de tales crímenes en el Continente crea
"una situación nueva que requiere prontas y eficaces*

"medidas por parte de la OEA y sus Estados miembros."

"Y el punto cuatro de la resolución dice:

"Recomienda a los Estados Miembros que no lo hayan hecho, que adopten las medidas que juzguen oportunas en el ejercicio de su soberanía para prevenir, y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación."

"En atención a todo lo anterior y en vista de que en el Título Vigésimo Primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delito de Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías, se encuentra comprendido el artículo 366, que castiga con la pena de cinco a cuarenta años de prisión la detención arbitraria o sea la privación ilegal de la libertad, cuando tiene el carácter de secuestro o plagio, se crea una figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo, y se sanciona con la pena de cinco a cuarenta años de prisión, más la multa respectiva, al que detenga en calidad de rehén, a una o varias personas y amenace a éstas o a terceras personas con privarlas de la vida o causarles un daño, si la autoridad no realiza un acto de cualquier naturaleza."

"En la especie, por su gravedad y circunstancias calificativas, no opera el beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 366 en vigor.

"Sin modificar su contenido se mejora el texto de las demás fracciones del artículo de referencia.

"Se estima también pertinente modificar el artículo 364 del mismo Ordenamiento para hacerlo más técnico y consecuente con el rubro "Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías" del Título Vigésimo Primero del Código: en efecto, cualquier detención realizada por un particular, salvo el caso de excepción de flagrante delito señalado por el artículo 16 constitucional, constituye siempre una detención arbitraria, o privación ilegal de la libertad, pues aun habiendo orden judicial no puede admitirse el caso de que autoridad alguna le encargue a un particular la ejecución de una orden de aprehensión y, por otra parte, jurídicamente esa privación ilegal de la libertad no puede tener la denominación de "arresto" a que se refiere el precepto en vigor. Asimismo se reforma el Ordenamiento para aumentar la penalidad.

"Se considera conveniente modificar la nominación del Título Vigésimo Primero para evitar confusiones, añadiendo la preposición "de", para

"quedar como sigue: "Privación ilegal de la Libertad y de otras Garantías."

"Para evitar repetición de rubros, se suprime el del Capítulo Único del Título Vigésimo Primero."

"5. CONSIDERACIONES FINALES

"De lo expuesto en el curso de este estudio, se desprende que la presencia en la ley de los delitos de disolución social se ha apoyado en sólidas razones históricas, sociales y jurídicas, durante la vigencia del artículo 145 del Código Penal."

"Habida cuenta de que las conductas previstas bajo la designación de delitos de Disolución Social tienen estrecha relación con las restantes que se dirigen contra la seguridad de la Nación, hemos creído necesario revisar las figuras concernientes a la Traición a la Patria, el Espionaje, la Sedición, el Motín y la Rebelión, así como la Conspiración para cometerlas."

"En la elaboración del Proyecto de Reformas y Adiciones tomamos en cuenta que la doctrina jurídica distingue entre delitos de daño y de peligro. En relación con estos últimos, a los que pertenecen varios de los comprendidos en la Iniciativa, no es necesario que se lesione el bien"

*"jurídico protegido por la norma, que en este caso
"sería la seguridad de la Nación, sino basta con
"que ésta corra riesgo o se coloque en situación de
"peligro.*

*"La simple aparición de un riesgo o peligro
"constituye en algunos casos grave delito que debe
"ser severamente penado y cuando el sujeto
"afectado por la conducta peligrosa es el Estado,
"las disposiciones de defensa social deben ser
"extremas.*

*"Debemos advertir que en cuanto a los extremos
"aritméticos de la pena, estimamos adecuado,
"conforme a las tendencias modernas en esta
"materia, otorgar mayor amplitud al arbitrio del
"juzgador. Para este propósito, se ha dilatado el
"margen entre el mínimo y el máximo de la pena, a
"fin de que la impuesta responda a las
"circunstancias del caso, ponderando para ello
"tanto la entidad objetiva del delito como las
"circunstancias peculiares del agente, en los
"términos ya consignados por nuestra legislación
"penal en vigor.*

*"Igualmente, es indispensable subrayar que la
"extrema gravedad de estas conductas y la elevada
"peligrosidad que revelan quienes incurren en
"ellas, han sido cuidadosamente examinadas, y*

"permitieron concluir que la preservación de estos valores sociales exige sanciones severas.

"Lo anterior ha llevado a los legisladores de otros países a prever una penalidad acentuada para los delitos que atentan contra la seguridad de la Nación, e influyó en nuestro ánimo para proponer tanto el establecimiento de nuevas figuras, indispensables para la preservación de aquélla y las que resultan de nuevas conductas antisociales, como la agravación de las penas que actualmente contempla nuestra legislación penal.

"Es indispensable poner énfasis en que, en acato de las normas constitucionales en vigor y con apego a las tradiciones liberales y democráticas mexicanas, en ningún caso se sanciona la opinión.

"Consideramos que siempre carecieron de fundamento los reiterados ataques que en tal sentido se hicieron en contra del artículo 145 del vigente Código Penal, en el curso de cuya revisión pusimos especial cuidado para mantener la absoluta invulnerabilidad de la libertad de opinión en los términos en que esta garantía se encuentra consagrada por la Ley Fundamental.

*"Por lo expuesto y fundado, los Senadores y
"Diputados que suscriben, someten a la
"consideración del Honorable Congreso de la
"Unión, la siguiente*

"INICIATIVA DE DECRETO

"ARTÍCULO PRIMERO

*"Se derogan los Títulos Primero y Segundo del
"Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y
"Territorios Federales en Materia de Fuero Común y
"para toda la República en Materia Federal; se
"establece un nuevo Título que será el Primero, con
"el rubro de "Delitos contra la Seguridad de la
"Nación", y se cambian los números de los Títulos
"Tercero "Delitos contra el Derecho Internacional",
"y el Cuarto "Delitos contra la Humanidad", del
"propio Libro Segundo que pasan a ser,
"respectivamente, los Títulos Segundo y Tercero.*

*"El Título Primero del Libro Segundo del Código
"Penal citado, queda como sigue:*

"...

"ARTÍCULO SEGUNDO

*"Se reforma el rubro del Título Vigésimoprimerero del
"Libro Segundo, se suprime el del Capítulo Único
"del mismo Título y se reforman los artículos 364 y
"366 del Código Penal para el Distrito y Territorios
"Federales en Materia de Fuero Común y para toda
"la República en Materia de Fuero Federal, para
"quedar como sigue:*

"TITULO VIGÉSIMOPRIMERO

***"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE
"OTRAS GARANTÍAS***

"Capítulo Único.

***"Art. 364. Se aplicará la pena de un mes a tres años
"de prisión y multa hasta de mil pesos: I. Al
"particular que, fuera de los casos previstos por la
"ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro
"lugar por menos de ocho días. Si la privación
"ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena
"será de un mes más por cada día; y II. ...***

"Art. 365.

***"Art. 366. Se impondrá pena de cinco a cuarenta
"años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos,
"cuando la privación ilegal de la libertad tenga el***

**"carácter de plagio o secuestro en alguna de las
"formas siguientes:**

**"I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a
"la persona privada de la libertad o a otra persona
"relacionada con aquélla;**

**"I. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato
"o de tormento;**

**"III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona
"y se amenaza con privarla de la vida o con
"causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la
"autoridad no realiza o deja de realizar un acto de
"cualquier naturaleza;**

**"IV. Si la detención se hace en camino público o en
"paraje solitario;**

"V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

**"VI. Si el robo de infante se comete en menor de
"doce años, por quien sea extraño a su familia, y no
"ejerza la tutela sobre el menor.**

**"Cuando el delito lo cometa un familiar del menor
"que no ejerza sobre él la patria potestad ni la
"tutela, la pena será de seis meses a cinco años de
"prisión.**

*"Si espontáneamente se pone en libertad a la
"persona antes de tres días y sin causar ningún
"perjuicio, sólo se aplicará la sanción
"correspondiente a la privación ilegal de la libertad
"de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no
"opera en el caso de la fracción III del presente
"artículo.*

"ARTÍCULO TERCERO

"...

"TRANSITORIOS

*"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en
"vigor a los quince días de su publicación en el
"Diario Oficial de la Federación.*

*"Artículo Segundo. Las disposiciones derogadas o
"reformadas por este Decreto, deberán seguir
"aplicándose a los hechos ejecutados durante la
"vigencia de aquéllas, a menos que los acusados
"manifiesten su voluntad de acogerse a estas
"reformas.*

*"México, D. F., a 13 de julio de 1970. - Senador
"licenciado Juan José González Bustamante. -
"Diputado licenciado José del Valle de la Cajiga. -*

*"Senador licenciado Andrés Serra Rojas. - Diputado
"licenciado José Arana Morán.- Senador licenciado
"Florencio Barrera Fuentes. - Diputado licenciado
"Rafael Preciado Hernández, con reservas, según
"voto particular que enviaré oportunamente. -
"Senadora licenciada María Lavalle Urbina. -
"Diputado licenciado Ángel Baltazar Barajas, con
"reservas para un voto particular. - Senador
"licenciado Alfredo Ruiseco Avellaneda. - Diputada
"Isaura Murguía viuda de Sordo Noriega. - Senador
"licenciado Arturo Llorente González. - Diputada
"licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria. - Senador
"Armando Arteaga Santoyo. - Senador licenciado
"Fausto Pintado Borrego. - Diputado licenciado
"Fernando Suárez del Solar.- Senador licenciado
"Fernando Ordorica Inclán. - Diputado doctor
"Octavio A. Hernández G. - Senador licenciado
"Manlio Fabio Tapia Camacho. - Diputado
"licenciado José de las Fuentes Rodríguez. -
"Diputado Alberto Briceño Ruiz.- Diputado
"licenciado Andrés Sojo Anaya. - Diputado
"licenciado Alfonso de Alba.- Diputado licenciado
"Leopoldo Hernández Partida.*

*"- Trámite: De enterado e insértese en el Diario de
"los Debates."*

Como puede apreciarse de las anteriores transcripciones, el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, respecto de los

hechos que ahora se investigan, sufrió varias reformas hasta mil novecientos setenta, siendo el caso, el análisis de esa última reforma, dado que fue en mil novecientos setenta y cinco cuando sucedieron las probables conductas delictivas que se imputan.

Igualmente, de la exposición de motivos transcrita, se logra advertir la preocupación del legislador ordinario de la época, en la reforma que se analiza, involucrando diversos preceptos penales, entre los que destaca el que a esta resolución interesa.

En efecto, es importante precisar que en esa reforma, se analizaron diversos preceptos del código penal, como lo son el artículo 145 relativo a la disolución social y el 364 y 366 que se refieren a la privación ilegal de la libertad.

Sobre el particular, también es imprescindible destacar que en la exposición de motivos se dan diversas argumentaciones para justificar la reforma en estudio, en las que desafortunadamente se mezclan consideraciones generales tratando de explicar la reforma aludida, pero no se precisan con claridad, específicamente respecto del artículo 366 argumentos con los que se pueda desentrañar la naturaleza específica y las características esenciales que dieron origen a la reforma del artículo que prevé del delito de privación ilegal de la libertad.

En las relatadas circunstancias y con la finalidad de definir claramente el tipo de delito que se preveía en el artículo 366, resulta necesario acudir a la doctrina y a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

El Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, México, 1991 Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, define como delito a la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

Nada tiene que ver este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada y, las más veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquéllas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse de una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos. La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos

objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas existen la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho. De lo dicho aparece, pues que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta a su vez, implica la tipicidad

del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal. Salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente. El delito doloso puede cometerse por una persona, o, en general, por varias personas eventualmente. En este concurso no necesario sino eventual de varios sujetos, alguno o algunos de ellos pueden tener intervención directiva o ejecutoria y otros las de instigación o auxilio.

Aparte la concurrencia o concurso de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material, o bien, concurso ideal. El primero, que el Código Penal llama acumulación, se produce cuando se juzga al sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al

correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal.

Tras la clasificación de las infracciones de acuerdo al bien jurídico contra el cual se dirigen, mencionaremos las más importantes clasificaciones de los tipos hechas de acuerdo a diferentes puntos de vista.

La distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferencias, los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, en seguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc.) o su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas, y otros).

Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue, luego entre delitos de resultado, en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que ese resultado no es necesario en la configuración del tipo. Se habla, desde otro punto de vista, de delitos básicos y de delitos calificados o privilegiados. En los primeros el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que se sanciona, del cual los calificados acuñan una modalidad más grave y los privilegiados una más leve.

Habida cuenta, todavía, de la forma de consumación, se hace diferencia entre delitos instantáneos, que se consuman en un solo momento, como el de la muerte en el homicidio, y delitos permanentes, que el Código Penal llama continuos,

caracterizándolos como aquellos “en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que los constituyen.”

Esta distinción es de importancia para apreciar la actualidad de la agresión en la defensa legítima, para dar comienzo al cómputo del plazo en la prescripción y para ciertos fines procesales.

El delito permanente (o continuo) no debe confundirse con el continuado, en que una serie de conductas configuran una consumación.

Así el Código Penal Federal establece:

"Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"...

"El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

De la lectura del tipo penal vigente establecido en el artículo 366 del Código Penal Federal para el año de mil novecientos setenta y cinco se puede advertir con claridad que la conducta típica consiste en privar a otro de la libertad con los propósitos o mediante los actos aludidos en las fracciones del artículo citado. Entendiendo ya que privar de la libertad, significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutar la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o, bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar en aquélla cualquiera de los actos previstos en dichas fracciones, de las que consta este dispositivo legal.

Se causa daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a otra persona relacionada con aquélla cuando se traduce en el propósito de lesionar físicamente o de originar daño mental a la víctima o a otra persona.

Por otra parte, si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o tormento a la persona capturada por alguien, con anuncio de matarla o lesionarla física o psíquicamente, implica que la privación de la libertad se efectúe con propósito moral o físico.

Finalmente, que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

Ahora bien, el delito en análisis es de resultado material y permanente, ya que se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima, con el fin de realizar cualquiera de los actos, o mediante alguna de las conductas citadas y a que se refieren las tres fracciones del artículo en estudio.

Es de gran relevancia el destacar además que dura todo el tiempo que se prolongue, o sea a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad.

Esta última hipótesis representa gran trascendencia para este asunto, ya que si bien es cierto, el delito se consuma con la simple privación de la libertad de la víctima, también lo es, que es de características de permanencia ya que se prolonga en el tiempo hasta que sea eliminada esa privación.

La noción del delito permanente tiene una elevada significación porque frecuentemente la ley toma la figura para relacionarla con la solución de ciertos fines particulares, como son entre otros, los temas relativos a la prescripción de la acción persecutoria.

Lo anterior, es perfectamente comprensible si tomamos en consideración que la prescripción está relacionada en forma

directa con el transcurso del tiempo y los delitos permanentes, tal como se ha anotado antes, encuentran su característica esencial en una prolongación, por más o menos tiempo, de la conducta perseguible, de donde resulta la imperiosa necesidad de tener un concepto preciso de los delitos permanentes o continuos, para poder así conocer el momento del inicio del curso de la prescripción.

Así, el artículo 102 del Código Penal Federal establece:

***"ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción
"de la acción penal serán continuos; en ellos se
"considerará el delito con sus modalidades, y se
"contarán:***

"...

***"IV.- Desde la cesación de la consumación en el
"delito permanente."***

Por ello, para la resolución del presente asunto, es de relevancia precisar cuándo un delito es continuo o permanente, para posteriormente conocer el momento de cesación de la conducta típica, porque sólo en esa instancia habrá iniciado su curso la prescripción de la acción persecutoria.

La doctrina ha sostenido que los delitos permanentes son aquéllos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, son aquellos delitos en los que el

agente con la propia conducta da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por ulterior conducta del agente, se prolonga en el tiempo.

De ahí surgen los dos requisitos necesarios para la aparición del delito permanente a saber:

a).- Duración en el tiempo de la consumación, y

b).- Dependencia de tal consumación de la voluntad del autor de la conducta.

Lo anterior, no puede entenderse sin comprender la naturaleza misma del bien jurídico que resulta afectado por la conducta típica, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación.

Por ello, un bien jurídico como lo es la “libertad” jamás queda agotado, por lo que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo y de ahí que delitos como la privación ilegal de la libertad sean característicamente delitos permanentes.

Consecuentemente, el delito permanente se da cuando su consumación por la naturaleza del bien jurídico ofendido, puede prolongarse en el tiempo.

Para el particular tema de la prescripción de la acción persecutoria de los delitos permanentes adquiere, especial

importancia la prolongación en el tiempo del momento consumativo; atendiendo a que el artículo 102 del Código Penal Federal dice que el término inicia su curso a partir de la cesación de la conducta típica continua o permanente, resulta claro que el principio de la actividad antijurídica es irrelevante para efectos prescriptivos, ya que lo que constituye la base del inicio del curso de la prescripción, lo es la cesación de la compresión antijurídica del bien jurídico afectado.

Del análisis de lo expuesto se puede concluir que el delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante cuyo lapso, sin llegar a destruirlo, se está lesionando ese bien jurídico en ella protegido, en el cual queda comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

En todos los delitos está al arbitrio del agente prolongar su conducta. En la mayoría no es factible que el sujeto prolongue su actuar ya que sólo puede hacerlo en aquellas figuras típicas en las cuales la naturaleza o la modalidad del bien jurídico protegido revive a plenitud cuando cesa la conducta del agente, es decir, únicamente puede recaer sobre bienes que, aunque sea factible comprimirlos, al interrumpirse las acciones, revierten a su estado anterior.

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

Todos los delitos en los cuales se afecta la libertad constituyen delitos permanentes.

La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para los siguientes aspectos:

- a) Momento en el cual empieza a correr la prescripción.
- b) Actualidad del peligro en la legítima defensa.
- c) Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes de la fase omisiva.
- d) Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial.

Tocante a la prescripción en esta modalidad de los delitos, se debe recordar que las causas de extinción de la responsabilidad penal son aquellas específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena.

En estos casos, cesa el derecho del Estado a imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento, para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.

Entre las causas de extinción de la responsabilidad penal se encuentran: la muerte del reo, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido, la prescripción, etcétera.

La prescripción en el ámbito jurídico penal supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a imponer una pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta.

Ahora bien, respecto al momento a partir del cual se deberá computar el inicio del plazo de la prescripción, la legislación penal es muy clara y precisa y atendiendo a la categoría del delito (instantáneo, en grado de tentativa, continuado y permanente - fracciones I, II, III y IV respectivamente del artículo 102 del Código Penal.--) fija la regla aplicable.

Así en el delito instantáneo, la prescripción empieza a correr a partir del momento en que se consumó el delito.

En el caso del delito permanente, continuo, sucesivo o de duración, el plazo para computar la prescripción opera desde el momento en que cesa la consumación del mismo, como sucede en el caso del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cuando al integrarse el tipo, primera fase (desarrollo de la acción), el bien jurídico queda comprimido, pues el pasivo se encuentra en la imposibilidad del libre desplazamiento y mientras tal situación no cese, se penetra en la segunda fase (actitud omisiva al no reintegrar el bien a su situación anterior), siendo bajo esta circunstancia cuando la conducta se prolonga y sería hasta colocarnos en el supuesto de una liberación del sujeto activo, cuando el bien jurídico se reintegra a su plenitud (posibilidad de libre desplazamiento del sujeto), e inicia el momento a partir del cual, conforme a dicha

regla (artículo 102 fracción IV del Código Penal Federal) es procedente computar el plazo de la prescripción.

En conclusión, en el delito de privación ilegal de la libertad la prescripción del derecho de acción del Estado no puede iniciarse el día en que el agente del delito coarta la libertad del sujeto pasivo, sino que comenzará el día en que el delincuente le devuelva la libertad por tratarse de un delito permanente.

Consecuentemente, en el caso concreto, tomando en cuenta que la consumación del delito de privación ilegal de la libertad se prolongó en el tiempo, pues no existe constancia en la que se establezca que haya cesado la consumación del referido delito en agravio de ***** (4) y que esta acción comitiva se haya interrumpido al dejarlo en libertad, o ponerlo a disposición de autoridades competentes, sino que únicamente existe constancia en el sentido, de que, ***** (4), fue detenido el día ***** de abril de mil novecientos setenta y cinco por Agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad y Agentes “comisionados” de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, asimismo que el día ***** de ese mismo mes y año fue “cateada” la casa de seguridad que habitaba ***** (4) y que además el día ***** de abril de ese mismo año ***** (4) fue interrogado por el propio Director Federal de Seguridad en esa época CAP. ***** (1), esto derivado del contenido de los informes suscritos y firmados por él mismo, y a los que se hizo referencia en la indagatoria que originó el proceso penal número ***** , es claro que el plazo para el cómputo de la prescripción no ha iniciado.

Son aplicables a lo anterior los criterios siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta***

"Tomo: VII, Febrero de 1998

"Tesis: 1a./J. 4/98

"Página: 92

***"PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN
"DEL DELITO DE. El delito de privación de la
"libertad no exige para su configuración alguna
"circunstancia concreta y necesaria de
"temporalidad, toda vez que se integra en todos
"sus elementos, constituidos desde el momento
"mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado,
"que es la libertad del individuo, al evitar el libre
"actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el
"elemento distintivo del delito instantáneo, que
"esta conducta puede prolongarse por más o
"menos tiempo, según lo establecen los diversos
"preceptos de los Códigos Penales.***

***"Contradicción de tesis 61/97. Entre las
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del
"Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del
"Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Cinco***

"votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

"Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"Tesis de jurisprudencia 4/98. Aprobada por la

"Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de

"veintiuno de enero de mil novecientos noventa y

"ocho, por unanimidad de cinco votos de los

"Ministros presidente Humberto Román Palacios,

"Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús

"Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez

"Cordero de García Villegas.

"Séptima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 181-186 Segunda Parte

"Página: 41

"DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL

"SECUESTRO. No le asiste la razón a la quejosa,

"cuando argumenta que no participó en el delito de

"plagio -ya que según ella sólo se concretó a cuidar

"al menor secuestrado-, habida cuenta que si bien

"es cierto no colaboró proporcionando datos para

"que los autores se apoderaran del ofendido, si

"intervino posteriormente, con conocimiento de la

"ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito

"estaba en período de consumación, ya que debe

"apuntarse que por tratarse de un delito

"permanente (o de consumación prolongada), cada momento de su duración puede estimarse como consumación- según ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

*"Amparo directo 8620/83. *****. "28 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: "Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás "Hernández Franco.*

"Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL."

"Séptima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 54 Segunda Parte

"Página: 22

"DELITO CONTINUO. Por delito continuo, se entiende aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.

"Amparo directo 5973/72. ***. 8 "de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. "Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.**

"Séptima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 35 Segunda Parte

"Página: 53

"DELITO CONTINUO, NATURALEZA DEL. Según el "artículo 19 párrafo segundo del Código Penal para "el Distrito y Territorios Federales, se considera "legalmente delito continuo aquél en que se "prolonga sin interrupción por más o menos "tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen; "es decir, que requiere: 1o. Unidad del tipo básico y "del bien jurídico lesionado; 2o. Homogeneidad en "las formas de ejecución y 3o. Conexidad temporal "adecuada; esto es, que el delito continuado es una "forma delictiva en que se persiste en una actividad "homogénea con unidad de intención, ocasión y "ejecución, que en su conjunto integran, por "disposición legal, un solo delito; por tanto, el "delito continuado no es un caso de concurso de "delitos, sino de delito único.

"Amparo directo 2023/71. ***. 3 de noviembre de 1971. Cinco votos. "Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.**

"Sexta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: Segunda Parte, LIX

"Página: 14

"DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO.

"DIFERENCIA ENTRE AMBOS. Una distinción entre

"el delito instantáneo y el continuado se funda en

"que el primero se consuma en un sólo acto,

"agotando el tipo, mientras el segundo supone un

"estado, o sea una acción consumativa del delito,

"que se prolonga sin interrupción, por más o

"menos tiempo.

"

"Amparo directo 7988/61. ***. 3 de mayo de**

1962. Cinco votos. Ponente: "Manuel Rivera Silva.

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXV

"Página: 108

"DELITO CONTINUO. En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión

*"jurídica se extiende y persiste después de la
"consumación del delito. En otros términos, en el
"delito permanente, no es la acción constitutiva del
"delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión
"jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico
"creado por la infracción. Así, en el robo, delito
"instantáneo (aun cuando puede presentarse como
"continuo, como en el criado que se apodera en
"diversas ocasiones de las propiedades de su
"patrón), se origina un estado permanente en la
"lesión del bien jurídico que el legislador represivo
"se propone proteger; en el homicidio y en las
"heridas, delitos indudablemente instantáneos, la
"lesión a la integridad personal se prolonga más
"allá de la ejecución del acto constitutivo de la
"infracción, y lo mismo puede decirse de otros
"delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los
"efectos del delito o el estado ilícito creado por él,
"pueden extenderse o prolongarse después de la
"ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a
"confundir o identificar a éste con aquéllos, y
"sostener que el delito permanente es equivalente
"al continuo, como opuesto al instantáneo. De
"acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el
"delito de rapto no es continuo sino instantáneo,
"pues se consume por el apoderamiento de la
"víctima, sustrayéndola de su hogar con fines
"eróticos, aun cuando pueda prolongarse
"indefinidamente la privación de su libertad, pues*

*"no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho
"meses o un año en que una mujer puede estar
"bajo el dominio de un hombre, éste la está
"raptando, sino que fue raptada en tal o cual día
"determinado. En consecuencia, son competentes
"para conocer del delito, los Jueces del lugar en
"donde el rapto se verificó.*

*"Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces
"Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito
"Federal y Primero del Ramo Penal de León
"Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once
"votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez. Hermilo
"López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo
"Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de
"J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva,
"Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José
"Rebolledo. La publicación no menciona el nombre
"del ponente.*

Finalmente, ante lo analizado, es irrelevante el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación, por los que combate las consideraciones del Juez A quo respecto a la valoración que da a diversos documentos en copia simple, en los que constan diversas declaraciones ministeriales emitidas por los probables responsables y otras personas involucradas, ya que en nada benefician ni perjudican el sentido del presente fallo.

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

Por las mismas razones, no se analizan los agravios del recurrente tendentes a impugnar cuestiones formales en el trámite que realizara el Juez Penal Federal al emitir su resolución.

Respecto de los agravios que contienen diversos argumentos que pretenden acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito de los hechos imputados, dado la resolución que recaerá al presente asunto igualmente no son analizados.

Dados los razonamientos anteriores y en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, lo procedente es revocar el auto recurrido por el que se declara que HA PRESCRITO LA ACCIÓN PENAL ejercida por la Representación Social Federal, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366 fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de 1975 y que SOBRESEE la Causa Penal, lo que imposibilitó legalmente al juez de origen para analizar los requisitos constitucionales de probable responsabilidad y cuerpo del delito, para el efecto de que en términos de la presente resolución, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento aborde los extremos marcados en el artículo 16 constitucional respecto de la probable responsabilidad y cuerpo del delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- En lo que es materia competencia de esta Primera Sala como Tribunal de Apelación extraordinaria, se revoca el auto impugnado dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el proceso penal *****, por el que se declaró que ha prescrito la acción penal ejercida por la Representación Social de la Federación, en contra de *****(1), *****(2) y *****(3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V, del Código Penal Federal, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, en términos de los considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de Circuito de origen para los efectos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de Circuito y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluído.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios.

RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA No. 1/2003

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA**

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO PONENTE

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA**

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.